

66

2ejem.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES**

266192

**LA POLITICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS  
FRENTE AL TERRORISMO INTERNACIONAL**

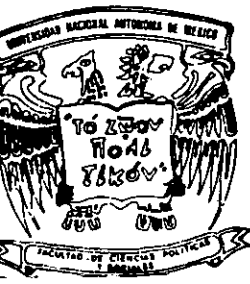
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**P R E S E N T A :**

**T A M A R A L S A N C H E Z A R I A S**



**DIRECTOR DE TESIS: PROF. JUAN CARLOS VELAZQUEZ ELIZARRAS**

**MEXICO, D.F.**

**1998**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A las víctimas del terrorismo, víctimas de la insensatez humana.**

## **AGRADECIMIENTOS**

**A mis padres, por la vida, su apoyo y paciencia.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser el recinto que me proporcionó no solo educación, sino también la madurez necesaria para enfrentarme a la vida con las herramientas adecuadas que me permitan ser, así, una buena profesionista.**

**A mi asesor, Profesor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, por su apoyo y guía constante durante la elaboración de este trabajo.**

**A todos mis maestros, por la inversión de su tiempo y conocimientos para forjar una generación mejor, mas consciente y comprometida con este país.**

**Al Centro de Investigación sobre América del Norte (CISAN), a todo el personal del Centro de Información y Documentación y de la Biblioteca, y muy especialmente, a la Lic. Alejandrina Ortega, por su invaluable ayuda, por el apoyo y aliento continuo.**

## ÍNDICE

Introducción .....	1
<b>1. EL TERRORISMO INTERNACIONAL: PROBLEMAS DE SU CONCEPTUALIZACIÓN.....</b>	<b>20</b>
1.1. Algunas precisiones conceptuales .....	20
1.2. El surgimiento del terrorismo internacional como medio de presión política hacia los Estados .....	29
1.3. Tipología básica del terrorismo internacional .....	36
1.4. Repercusiones político-jurídicas del terrorismo en el escenario internacional .....	40
<b>2. DIMENSIÓN Y ALCANCES DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE TERRORISMO .....</b>	<b>47</b>
2.1. La legislación antiterrorismo en la Organización de las Naciones Unidas. (O.N.U).....	50
2.2. La Legislación Antiterrorismo en la Unión Europea. (U.E) .....	65
2.3. La Cumbre Antiterrorista. Egipto 1996 .....	73
2.4. La efectividad de la legislación internacional en el combate al terrorismo .....	81

<b>3. LA POLÍTICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS FRENTE AL TERRORISMO INTERNACIONAL .....</b>	<b>88</b>
<b>3.1. La política antiterrorista norteamericana en el período de Ronald Reagan .....</b>	<b>90</b>
<b>3.2. Concepto y política contraterrorista empleada por Ronald Reagan.....</b>	<b>108</b>
<b>3.3. La posguerra fría: una nueva concepción estadounidense del terrorismo. El período de George Bush .....</b>	<b>119</b>
<b>3.4. La política exterior contraterrorista de William Clinton .....</b>	<b>131</b>
<b>3.5. Las iniciativas de ley del Congreso estadounidense para el combate al terrorismo .....</b>	<b>147</b>
<b>3.6. Las agencias gubernamentales estadounidenses en el combate al terrorismo .....</b>	<b>152</b>
<b>3.7. La postura estadounidense ante la regulación internacional del terrorismo .....</b>	<b>159</b>
<b>3.8. El terrorismo internacional. Una amenaza a la Seguridad Nacional estadounidense? .....</b>	<b>169</b>
<b>3.9. Influencia de la política exterior contraterrorista estadounidense en la política exterior de México.....</b>	<b>175</b>
<hr/>	
<b>Conclusiones.....</b>	<b>178</b>

**Bibliografía y Hemerografía Básicas.**

**Anexos:**

- I. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves. (Tokio, 1963)**

- II.** Convenio para la Represión del Apoderamiento lícito de Aeronaves. (La Haya, 1970)
- III.** Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional. (Washington, 1970)
- IV.** Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 1971)
- V.** Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio de Montreal de 1971. (Montreal, 1988)
- VI.** Convención sobre la Represión y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos. (Asamblea General, ONU, 1973)
- VII.** Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo. (Estrasburgo, 1977)
- VIII.** Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. (Viena, 1980)
- IX.** Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima. (Roma, 1988)
- X.** Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental. (Roma, 1988)
- XI.** Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección. (Montreal, 1991)
- XII.** Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional (Informe del Secretario General.) Asamblea General, ONU (LI Período de Sesiones), septiembre de 1996.
- XIII.** Provisions of Terrorism Law. (Congressional Quarterly, 1996)

## INTRODUCCIÓN

Llevar a cabo una investigación sobre las repercusiones que tiene el terrorismo internacional, en el ámbito planetario, sin duda presenta algunas dificultades. Entre estas, tal vez la más importante es la ausencia de una definición generalmente aceptada sobre lo que es el terrorismo, no obstante de que existe una amplia literatura sobre dicho tema y por consiguiente, una gama considerable de acepciones.

Dentro de las relaciones internacionales, el terrorismo ha llegado a ser un grave problema que debe ser condenado y sancionado por la sociedad mundial, a través de una legislación que sea aplicada con efectividad. Sin embargo, hoy parece no haber duda de que el terrorismo es un recurso más que es utilizado por Estados o grupos, con el fin de ejercer cierta influencia en la toma de decisiones y conseguir determinados objetivos.

El fenómeno del terrorismo presenta muchas vertientes, lo que lo convierte en un problema muy difícil de resolver; intervienen las distintas posturas gubernamentales que divergen en torno a su definición y el trato que se le debe dar, puesto que el terrorismo se manifiesta de muy diversas formas y en respuesta a una gama de motivos muy considerable.

Se presenta a su vez, el problema de la no ratificación de los tratados internacionales por parte de muchos Estados, presentándose a su vez una amplia red de comercio de armamento, flujos de mercenarios y otros muchos factores.

Tradicionalmente el uso del concepto terrorismo va ligado al del terror, sin embargo, para que el terror se transforme en terrorismo "no sólo es necesario que sea usado sistemáticamente, sino también que sus usuarios crean en su utilidad, debiendo existir algún tipo de filosofía terrorista por primitiva que esta sea y debe ser adoptada conscientemente como un proceso con un efecto



deseado, sea de eliminación, desorientación, publicidad, catálisis (estos dos últimos fundidos en la idea de "propaganda por los hechos"), propagación o hasta mera venganza".<sup>(1)</sup>

Pero fué durante la Revolución Francesa cuando se emplea por vez primera el término "terrorismo", y aunque las definiciones clásicas del terrorismo hacen referencia al "acto criminal perpetrado por el terror, la violencia, por una gran intimidación para conseguir un fin determinado"<sup>(2)</sup>, estos conceptos han ido evolucionando con el transcurso del tiempo.

El terrorismo surge en un principio en muchas formas distintas y con motivaciones diferentes, como por ejemplo: los movimientos religiosos de protesta, las revueltas políticas y los disturbios sociales, pero parece ser que el terrorismo sistemático comienza en la segunda mitad del siglo XIX existiendo desde el comienzo varias categorías completamente distintas, según los fines y el contexto político, pero que finalmente tenían un origen común, es decir, estaban relacionadas con la aparición de la democracia y el nacionalismo.

Por ejemplo, "los revolucionarios rusos lucharon contra un gobierno autocrático desde 1878 a 1881 y de nuevo en los primeros años del siglo XX. Grupos nacionalistas radicales como los irlandeses, macedonios, serbios o armenios utilizaron métodos terroristas en su lucha por la autonomía y la independencia nacional"<sup>(3)</sup>

No existe a su vez un común acuerdo en establecer una clasificación sobre los diferentes tipos de terrorismo y de los diversos métodos de los que se vale para actuar, dejando a cada autor

---

1. O'Sullivan, Noel., Terrorismo, Ideología y Revolución, p.120

2. López Garrido, Diego., Terrorismo, Política y Derecho, p.14

3. Laqueur, Walter., Terrorismo, p.39

establecer su propia clasificación.

El concepto de terrorismo puede delinarse enfatizando el carácter esencial del propio miedo, poniendo de relieve el uso sistemático de la violencia para provocar temor, y de esta manera conseguir objetivos determinados, generalmente de carácter político.

Otro de los conflictos que plantea la definición del terrorismo es que pueden ser catalogados de terroristas aquellos grupos que luchan por la independencia de su nación, por ejemplo, los vascos o los irlandeses, lo cual nos lleva a plantearnos también la situación jurídica de la existencia de pequeñas naciones dentro de los mismos Estados. Todo acto terrorista tiene una motivación o un fin determinado. Los terroristas buscan generar un cambio, fundamentalmente de índole político. En el caso de los grupos independentistas, localizados dentro de Estados constituidos y formalmente reconocidos, existe una justificación muy válida y completamente entendible que es el de conformarse como Estados independientes, lo que constituye el fin de sus acciones. La diferencia es que recurren a la violencia sistemática para alcanzar su objetivo, lo que los convierte en terroristas. Los medios definen entonces al terrorista. Este tipo de grupos generalmente deciden recurrir al uso de la violencia cuando existe una ausencia de respuesta a sus peticiones por parte del Estado.

Existen a su vez, grupos que desde el exterior de su Estado tratan de derrocar a gobiernos considerados dictatoriales y autoritarios utilizando métodos violentos, y por consiguiente, los regímenes de terror recurren al terrorismo internacional para silenciar y eliminar a sus oponentes exiliados. En este caso, el Estado puede recurrir al uso de los llamados mercenarios para llevar a cabo acciones terroristas. Los mercenarios "pueden ser considerados soldados sin patria, puesto

que pelean a cambio de una retribución material en favor de un gobierno o entidad extranjeros. Su divisa es la del sometimiento y dominación de los pueblos emergentes y subdesarrollados. Hoy los estados los emplean para sofocar movimientos de liberación nacional o para eliminar una facción política en favor de otra más proclive a convertirse en títere de intereses y potencias extranjeras."<sup>(4)</sup>

Los estados terroristas están dispuestos a usar el terrorismo internacional como el medio para ocasionarle daños a Estados rivales, en la forma de guerra encubierta no declarada. Consideran al terrorismo como un método de bajo coste y riesgo, mediante el cual, pueden siempre negar su responsabilidad.

Hasta la primera guerra mundial, se pensaba que el terrorismo era un fenómeno de izquierdas. En los años que siguieron a la Primera guerra mundial, las operaciones terroristas estuvieron patrocinadas en su mayor parte por grupos de derechas y nacionalistas-separatistas. El terrorismo sistemático se dió en los años veinte, sobre todo en el marco de los movimientos fascistas de los partidos de masas.

Durante la segunda década del siglo, la Liga o Sociedad de Naciones hizo sus primeros intentos con miras a combatir el terrorismo a través de la cooperación entre los países miembros. Por ejemplo, en 1927 se iniciaron los trabajos de la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, la que planteaba entre otras cuestiones adoptar una definición homogénea del terrorismo y coordinar los medios de represión para combatirlo.

Ya durante los años cuarenta, el terrorismo individual cumplió un papel secundario en el

-----

4..Naim, Elena y Chabaud, Federico., Los Mercenarios ante el Derecho Internacional.p.94

movimiento europeo de resistencia, durante la segunda guerra mundial. Después de 1945 el terrorismo urbano quedó, durante muchos años, en la sombra ante la guerra de guerrillas en gran escala, pero a mediados de los sesenta en adelante, el desarrollo del terrorismo se caracterizó por el salvajismo en la conducta, además de que nos muestra una nueva significación de la política ideológica de los Estados Unidos hacia el resto del mundo.

A mediados de los años cincuenta, se había hecho evidente que la lucha entre los Estados Unidos y la Unión Soviética por la hegemonía mundial, no consistiría en una confrontación armada, directa y dentro de sus propios territorios. La guerra que se libraría sería de una manera indirecta, más de naturaleza ideológica, realizada a través de sus eventuales aliados o enemigos en el territorio de otras naciones y con armas no convencionales. Es decir, lo que estaba a prueba no era "la capacidad ofensivo-defensiva de los sofisticados armamentos, sino su potencialidad para convencer a otros pueblos del mérito y valor de sus respectivas doctrinas".<sup>(5)</sup>

Durante la guerra fría, la confrontación norteamericano-soviética, en el plano ideológico condujo de la "guerra total" a la guerra convencional y limitada. Esta última desarrolló como su principal táctica, la guerra antisubversiva, lo cual "condujo a un tipo de entrenamiento militar que derivó en la usurpación de la función política por parte de los militares, cuya meta fue diseñada para asumir la responsabilidad del orden y buscar la estabilidad política interna de sus respectivas naciones".<sup>(6)</sup> Estos fueron los ingredientes que ayudaron a conformar lo que se

---

5. Tapia Valdés, Jorge A., El Terrorismo de Estado. La doctrina de la seguridad nacional en el Cono Sur, p.44

6. idem. p.223

denominó Doctrina de la Seguridad Nacional. El objetivo consistió en "incrementar el papel político de las fuerzas armadas a fin de asegurar el control de la subversión, o de la agitación social en cada país del continente, garantizando a la vez la estabilidad política interna. Ello ha supuesto preparar a dichas fuerzas armadas, no sólo para la práctica de un tipo de guerra limitada en contra de la insurgencia, sino para participar en la dirección de los procesos sociales del país".<sup>(7)</sup>

A través de la aplicación de la doctrina de la seguridad nacional, el Estado se convierte en una dictadura, donde "se adoptan decisiones políticas libres de toda limitación normativa convirtiéndose el Estado en un instrumento para facilitar la imposición de las decisiones de los gobernantes, donde la soberanía y el poder militar son uno solo, se anula el pluralismo y en lugar de eliminar las causas de un conflicto, la DSN pretende suprimir el conflicto. La fuerza y la violencia se usan de manera sistemática, se autoriza el uso discrecional de la fuerza pública, las detenciones arbitrarias y el asesinato. Es entonces cuando el sistema político se convierte en terrorismo de Estado".<sup>(8)</sup>

A raíz de los ataques contra ciudadanos e instalaciones estadounidenses (entre 1968 y 1980), particularmente desde el ataque a la embajada de los Estados Unidos en Irán y la toma de rehenes en 1979, Estados Unidos pone más atención a este tipo de problemas. El fracaso del gobierno de Carter para liberar a los rehenes en Irán provocó la falta de credibilidad hacia el gobierno, acusando de débiles a las acciones estadounidenses, teniendo este asunto un

---

7. Tapia Valdés, Jorge A. op.cit. p.223

8. idem. p. 224.

papel relevante en la derrota de Carter ante Ronald Reagan en las elecciones de 1980.

El público "estaba totalmente harto de ver a Estados Unidos ser tratado con desprecio por una potencia de tercer orden y ansiaba una política exterior fuerte y enérgica".<sup>(9)</sup>

Ante la desagradable experiencia de Irán y en vista del gran compromiso de Reagan para oponerse a la expansión comunista en todas sus formas, el nuevo gobierno manifiesta que combatir al terrorismo es una de sus tareas fundamentales.

Durante este período Estados Unidos tenía la certeza de dos cosas:

1) De que la "Unión Soviética era la autora de una conspiración internacional para usar al terrorismo a fin de debilitar al mundo libre".<sup>(10)</sup>

2) Estados Unidos estaba decidido a "derrotar lo que consideraban como una amenaza directa a la seguridad de Estados Unidos por la subversión y el terrorismo exportados por los regímenes revolucionarios de Cuba y Nicaragua en su propio hemisferio".<sup>(11)</sup>

A raíz de esto, las potencias acuñan el término denominado contraterrorismo para definir las operaciones encaminadas a neutralizar y de ser posible sabotear las acciones terroristas del enemigo.

Se le aplicó el nombre de terrorismo internacional a cualquier movimiento o injerencia del exterior, considerada enemiga de los intereses estadounidenses, a menudo esto era un sinónimo

---

9. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.252

10. idem. p. 12

11. idem.

del espíritu revolucionario comunista. Las administraciones de Kennedy, Johnson y Nixon catalogaron de comunista a "todo movimiento nacional de carácter izquierdista, especialmente si resultaba ser enemistoso o meramente independiente o neutral con relación a Estados Unidos. Se etiquetaba de comunista a toda subversión y de subversión a toda acción de protesta o disidencia".<sup>(12)</sup>

Tan se consideró el terrorismo como un problema fundamental de la seguridad nacional estadounidense, que el presidente Reagan casi al terminar su primer mandato firmó una nueva Directiva de Seguridad Nacional, ordenando al gobierno explorar y elaborar las diversas opciones militares para hacer frente al terrorismo internacional.

Principalmente durante los períodos presidenciales de Ronald Reagan y George Bush, el terrorismo es definido como "un acto violento o un acto peligroso para la vida humana que constituye una violación de las leyes criminales de Estados Unidos o cualquier Estado, o que hubiera sido una violación criminal si hubiese sido cometida dentro de la jurisdicción de Estados Unidos o cualquier Estado y parece tener el propósito de:

- 1) intimidar o ejercer coerción sobre la población civil,
- 2) influir en la política de un gobierno por medio de la intimidación o la coerción,
- 3) afectar la conducta de un gobierno por medio del asesinato o del secuestro".<sup>(13)</sup>

Sin duda el término terrorismo es manejado según los intereses de quien posee el poder y la influencia suficiente para hacer prevalecer dicho significado a su alrededor.

---

12. Tapia Valdés, Jorge., op.cit. p.56

13. Chomsky, Noam., op.cit. p.44

Estados Unidos ha sido el país líder en propugnar convenios internacionales de represión a determinados actos de terrorismo internacional. De ahí que surgiera el Proyecto de Convenio para la prevención y represión de ciertos actos de terrorismo internacional del 25 de septiembre de 1972 patrocinado por este país. Sin embargo, E.U también ha sido acusado de ser uno de los países altamente patrocinadores de actos terroristas en distintas partes del mundo. Las diferentes intervenciones de manera directa o indirecta en varios países han puesto en evidencia el doble carácter de las acciones de los E.U a nivel internacional. No hay que olvidar que las potencias han definido lo que hay que denominar como terrorismo. Incursiones como el ataque militar a Libia en 1986, la venta de armas a Irán en 1983 y la llamada guerra de baja intensidad aplicada a países centroamericanos como Guatemala, El Salvador o Panamá son sólo un ejemplo.

Muchas de las intervenciones estadounidenses tanto en Oriente Medio como en Latinoamérica fueron resultado de la política puesta en práctica durante la guerra fría. El uso de la guerra convencional limitada y de las denominadas tácticas antisubversivas fueron de uso común durante la década de los ochenta. El peligro comunista "no fue catalogado como una problema de carácter nacional, sino como un problema internacional que legitimaba la intervención en otros países".<sup>(14)</sup>

Actualmente con el fin de la Guerra Fría y el desmembramiento de la Unión Soviética, los intereses de Estados Unidos se modificaron y reorientaron, lo que no significa que el terrorismo

---

14. Tapia Valdés, Jorge A., op.cit. p. 55



haya dejado de considerarse un asunto de seguridad nacional, sólo que actualmente aparecen otros elementos además de un nuevo contexto socio-político internacional.

El declive del poderío soviético ante los E U los liberaría del uso de la coacción, acerca de la presencia militar directa y el uso de la fuerza en las distintas áreas de influencia. Por ejemplo, con la distensión apareció la necesidad de replantear la política exterior de Estados Unidos hacia el Medio Oriente. Para algunos Estados como Siria, Libia o la OLP los cambios conllevaron la pérdida de su aliado más importante, lo que también se reflejó en una reducción en la venta de armas hacia estos Estados.

El incremento del poder de los países europeos junto con el creciente desarrollo económico de Japón y China, representó un contrapeso en cuanto al poder hegemónico estadounidense. A fines de los años ochenta, factores económicos y el resultado de las elecciones de 1992 obligaron a los Estados Unidos a centrarse mucho más en resolver los problemas internos.

Algunas políticas en efecto, no han variado mucho, sobre todo con respecto al aislamiento de países como Irán o Libia acusados de ser exportadores y patrocinadores de actos terroristas.

Sin embargo, hoy aparece un elemento, que aunque no es nuevo dentro de los Estados Unidos, se ha vuelto cada vez más preocupante para el gobierno, esto es, la expansión del terrorismo a nivel interno. Las acciones terroristas atribuidas a grupos paramilitares en el atentado a un edificio federal en la ciudad de Oklahoma, han llevado al gobierno del presidente William Clinton a promover una nueva ley sobre terrorismo, que ayude a combatir este problema ahora en el ámbito endógeno. Y a nivel externo, el combate al terrorismo ha tomado un giro cada vez

más preocupante, debido a los recientes atentados a las embajadas estadounidenses en Kenia y Tanzania, y a los bombardeos por parte de E.U a supuestas "instalaciones terroristas" en Sudán y Afganistán, respuesta que sin lugar a dudas ha sido muy cuestionable y fuera de todo marco legal internacional establecido por la Organización de las Naciones Unidas.

La presente investigación está enmarcada bajo la concepción de la teoría Realista, que asume que el sistema internacional está conformado por numerosas fuerzas, y éstas incluyen las diversas capacidades o recursos de un Estado, las cuales involucran desde los factores geográficos, demográficos, tecnológicos y militares, hasta la habilidad de hacer uso de determinada estrategia o ideología.

Estas capacidades, el Estado las utiliza de acuerdo a determinados objetivos o intereses nacionales, cuyos resultados se manifiestan en una determinada política hacia el exterior. Es natural que cada Estado-Nación busque la protección y la consecución de sus intereses. Las relaciones internacionales están conformadas por una multitud de factores que interactúan constantemente, constituyendo relaciones ya sea de cooperación o bien de conflicto.

"La realidad internacional es, así, una realidad esencialmente conflictiva en la que el poder militar, la guerra, tiene siempre la última palabra"<sup>(15)</sup>

Sin embargo, ha habido discusiones en las que se manifiestan puntos de vista diversos en

---

15. Del Arenal, Celestino., Introducción a las Relaciones Internacionales, p.393

relación a qué capacidades son más importantes que otras y qué tanto influyen en la manifestación del poder de un Estado. Pero queda claro que lo más importante es el uso que se les da a dichas capacidades en un momento determinado, tanto en momentos de cooperación como de conflicto.

Entonces la política del poder aparece como "la clave para explicar las relaciones internacionales, reduciendo la realidad internacional a la lucha por el acrecentamiento del mismo y la noción del interés nacional como la guía de toda política internacional."<sup>(16)</sup>

Cabe destacar que dentro de las relaciones internacionales, la noción de cooperación y de conflicto siempre se encuentra presente. Para asegurar su permanencia, los Estados deben asegurar su posición de poder, es decir, mantenerlo y de ser posible, aumentarlo y demostrarlo. Este debe ser el principal objetivo en toda política exterior, según lo afirma el teórico realista Morgenthau en su libro Política entre las Naciones.

Actualmente el Neorrealismo, aunque basado en cuanto a sus principios básicos en la teoría realista, le da y con razón, una mayor importancia al proceso de toma de decisiones, tomando en cuenta un mayor número de factores que ejercen influencia en la creación de una determinada política exterior. Hay que tomar en cuenta de que para preservar el sistema internacional hay que procurar mantener un equilibrio de fuerzas, esto también con el fin de mantener la paz y la estabilidad internacionales

---

16. Del Arenal, Celestino.,op.cit. p.411

Actualmente el Neorrealismo aunque basado en cuanto a sus principios básicos en la teoría realista le da y con razón una mayor importancia al proceso de toma de decisiones, tomando en cuenta un mayor número de factores que ejercen influencia en la creación de una determinada política exterior. Hay que tomar en cuenta de que para preservar el sistema internacional hay que procurar mantener un equilibrio de fuerzas, esto también con el fin de mantener la paz y la estabilidad internacionales.

Dentro de este marco, se puede observar que el terrorismo internacional constituye un recurso más que es utilizado por Estados o grupos con el fin de ejercer una influencia determinada y lograr ciertos objetivos ya sea a corto, mediano o largo plazo.

La presente investigación reviste especial importancia debido a que el terrorismo internacional constituye un grave delito internacional que sin lugar a dudas requiere de una eficiente legislación que contemple sanciones a este tipo de acciones. Es necesario analizar cuál es el papel actual del terrorismo, preguntándonos acerca de su efectividad como un método de presión nacional e internacional, que provoca una modificación en la política interna o externa de algún Estado.

Para las Relaciones Internacionales el problema del terrorismo, como objeto de estudio, plantea a su vez la presencia de numerosos conflictos que se encuentran ligados a este fenómeno. Problemas no resueltos de índole histórica, rezagos económicos, injusticias, la existencia de naciones sin territorio, nacionalismos extremos, fanatismo religioso y otros factores que se mezclan y que al no encontrárseles solución se transforman en caldos de cultivo para la

formación de grupos inconformes, que optan por la violencia como su mejor arma para la consecución de sus fines. De hecho, el terrorismo internacional es un problema complejo, de carácter global y que no surge de forma espontánea, sino que es la consecuencia de un problema o un conjunto de problemas no resueltos por los Estados. De ahí la importancia de tocar un tema que tiene repercusiones a niveles internacional y supranacional en muchos aspectos.

En este sentido, la presente investigación intenta contribuir al estudio de las Relaciones Internacionales, con una visión objetiva de la política exterior estadounidense con respecto al combate al terrorismo, analizando las diferentes acciones y posturas gubernamentales durante las tres últimas administraciones.

Asimismo, nos hemos planteado como objetivo, observar el papel que ha desempeñado Estados Unidos en la lucha contra el terrorismo durante y después de la llamada guerra fría. Pero también los casos de invasión a determinados Estados, el uso de la represión y las sanciones económicas, la venta de armamento, el recurrir a la guerra de baja intensidad contra países considerados enemigos de los intereses estadounidenses y en general, el abuso del poder que le confiere ser el país más poderoso del mundo económica y militarmente, elementos que constituyen material de análisis, reflexión y justificación suficiente para el desarrollo de ésta y posteriores líneas de investigación.

La política que Estados Unidos ha llevado hacia el exterior, con respecto al terrorismo, va ligado al hecho de qué tan importante es el combate al terrorismo para esta nación y de qué manera

ataca realmente contra su seguridad nacional. Para el estudio de este problema, hay que tomar en cuenta que el terrorismo está unido a una compleja red de interacciones dentro del escenario internacional.

La presente tesis abarcará el período de 1980 a 1998, es decir, desde el período presidencial de Ronald Reagan, el del presidente George Bush y finalmente el del presidente William Clinton.

Con esta investigación se pretenderá cumplir con los siguientes objetivos:

- 1.- Conocer cuál ha sido el papel que ha desempeñado Estados Unidos en la creación de una legislación internacional para combatir el terrorismo, y su aplicación sin distinciones.
- 2.- Comparar las transformaciones que sufrió la política exterior de Estados Unidos, en torno al problema del terrorismo durante la llamada "Guerra Fría", principalmente en la década de los ochentas, con el período presidencial de Ronald Reagan y la nueva política del presidente William Clinton en la década de los noventa, y su proyección al tercer milenio.
- 3.- Analizar el significado y uso del llamado "contraterrorismo", como una política emprendida por los Estados Unidos, para hacerle frente a las acciones denominadas por éste como terroristas.
- 4.- Conocer cómo afecta el problema del terrorismo a la seguridad nacional estadounidense, y de qué manera impacta a México y al diseño de su propia política exterior.

A lo largo de la investigación se manejarán las siguientes hipótesis:

### **HIPÓTESIS CENTRAL**

Estados Unidos ha combatido el terrorismo debido a que este problema constituye una amenaza a su seguridad nacional. Sin embargo, este país también ha realizado acciones que pueden ser catalogadas de terroristas. Esto a través de diversas injerencias ya sea de manera directa o indirecta a diferentes estados, actuando de acuerdo a una política exterior prevaleciente en momentos históricos específicos.

Consecuentemente, la política antiterrorista de los Estados Unidos se ha ido modificando conforme a los cambios políticos mundiales y a la reorientación de la política exterior estadounidense al terminar la guerra fría.

### **HIPÓTESIS SECUNDARIAS.**

- 1.- Los actos terroristas tienen como fin principal, ejercer presión hacia los gobiernos, tratando de modificar ciertas conductas contrarias a la ideología de los grupos que ejercen el terrorismo.
- 2.- Las acciones terroristas solamente logran su objetivo en circunstancias muy particulares, bajo condiciones políticas y sociales específicas. En el caso de los Estados Unidos, ante los ataques terroristas ha respondido según los intereses políticos de un momento histórico determinado.
- 3.- Con el término de la "Guerra Fría" y la desintegración de la ex Unión Soviética, la política estadounidense, con respecto al terrorismo sufrió una reorientación. Rusia dejó de constituir una

amenaza a los intereses estadounidenses y por lo tanto, dejó de ser considerada como un Estado que apoyaba el terrorismo internacional, estableciéndose los primeros intentos de cooperación entre ambos países, para luchar contra el terrorismo durante la administración del presidente George Bush.

4.- La política denominada "contraterrorista" llevada a cabo por Estados Unidos, fue utilizada como una estrategia de contención, es decir, para impedir la expansión de la influencia de la entonces Unión Soviética en el mundo, pero principalmente en el continente americano.

Es este el contexto general de la presente investigación, la cual consta básicamente de una introducción y de tres capítulos.

En el primer capítulo se intenta plantear la problemática en cuanto a la conceptualización del terrorismo internacional, analizando a su vez el carácter complejo del fenómeno, tomando en cuenta las motivaciones que conducen a la realización de actos terroristas y sus repercusiones a nivel internacional.

En el segundo capítulo se describe y cuestiona esencialmente la efectividad, dimensión y alcances de la legislación internacional en materia de terrorismo, llevando a cabo un repaso de los diferentes convenios internacionales que han sido firmados por los Estados; analizando los avances y los vacíos que aún permanecen en la materia.

En el tercer y último capítulo se hace una exploración de la política exterior de los Estados Unidos con respecto al terrorismo internacional, abarcando los períodos presidenciales de



Ronald Reagan, George Bush y finalmente los del actual presidente William Clinton. En este capítulo se trata de conocer los alcances y repercusiones de la política contraterrorista de Ronald Reagan, en el marco de la guerra fría, las tensiones y los conflictos con los Estados acusados por E.U de realizar acciones terroristas, revisando a su vez, las incursiones que bajo el nombre de "represalias" ha realizado E.U en diferentes países. De la misma manera, se analizan los cambios en la política exterior contraterrorista de E.U después de la guerra fría, dando a conocer las nuevas propuestas de lucha contra el terrorismo a nivel internacional.

Finalmente y considerando la repercusión de la política exterior contraterrorista estadounidense en los países del llamado "Tercer Mundo" se pone especial énfasis en la influencia de dicha política en México, se describe brevemente la postura y la dificultad que tiene nuestro país en oponerse a las políticas estadounidenses injerencistas, violatorias del derecho internacional y por supuesto de intimidación hacia cualquier país opuesto a sus intereses.

Para el desarrollo de esta investigación, fue necesario el apoyo de herramientas tanto de carácter bibliográfico como hemerográfico. Para la recopilación de la información recabada, se recurrió a las fichas de trabajo, además de libros y diversas publicaciones periódicas de las que se consultaron artículos periodísticos. Asimismo fue indispensable acudir a revistas especializadas, a tesis y a documentos y publicaciones oficiales de diferentes organizaciones internacionales.

Para entender la política contraterrorista diseñada por los E.U, es indispensable conocer en un principio, la problemática que plantea el fenómeno del terrorismo en sí. El origen, desarrollo, la diversidad de métodos de acción, de motivaciones, objetivos y de organizaciones hacen del terrorismo una materia de difícil estudio y también un problema complejo de resolver y entender. A continuación, nos adentraremos en los factores que intervienen para su desarrollo y conoceremos la problemática de establecer una conceptualización internacional convincente del terrorismo.

## 1. EL TERRORISMO INTERNACIONAL. PROBLEMAS DE SU CONCEPTUALIZACIÓN.

### 1.1 Algunas precisiones conceptuales.

Actualmente, podemos afirmar que el terrorismo internacional constituye uno de los problemas sin solución más graves a nivel mundial. Evidentemente el terrorismo no es nuevo, pero sí presenta hoy en día ciertas características que podríamos catalogarlas de "novedosas". A lo largo de la historia, este flagelo se ha presentado actuando de muy diversas maneras, arguyéndose infinidad de motivos para su empleo. Así como hemos podido observar las distintas formas en que el terrorismo se manifiesta en la sociedad internacional, también se puede constatar la existencia de una amplia variedad de definiciones o puntos de vista diversos sobre lo que es la acción terrorista. He aquí una de las principales dificultades que se presentan.

Cabría entonces preguntarse el porqué ha sido tan complicado establecer una definición que sea generalmente aceptada por la comunidad internacional. Para llegar a una respuesta, hay que ponderar una serie de factores y condiciones que se presentan y que, al analizarlos, evidencian que el terrorismo presenta muchas facetas y se desenvuelve bajo condiciones internacionales diversas y complejas.

Las definiciones clásicas del terrorismo hacen referencia al "acto criminal perpetrado por el terror, la violencia, por una gran intimidación para conseguir un fin determinado".<sup>(17)</sup>

---

17. López Garrido, Diego., Terrorismo, Política y Derecho, p.14

Esta definición nos puede dar una idea general de lo que es un acto terrorista. Indudablemente este concepto de terrorismo nos remite a pensar en el uso de la violencia, ¿para qué?, pues para conseguir un fin cualquiera según el autor; sin embargo, este uso de la violencia se usa principalmente con objetivos políticos, contuario sensu, podría difícilmente considerársele un acto terrorista. Se pone de relieve entonces el uso sistemático de la violencia para provocar miedo a determinados gobiernos o instituciones gubernamentales.

También se ha llegado a afirmar que "el signo del terrorismo como método es su confianza en la suficiencia de los efectos no físicos, reconociendo también que es una relación entre factores desiguales".<sup>(18)</sup>

Tradicionalmente el uso del concepto terrorismo va ligado al del terror, sin embargo, para algunos autores terror no es igual a terrorismo, puesto que para que el terror se transforme en terrorismo "no sólo es necesario que sea usado sistemáticamente, sino también que sus usuarios crean en su utilidad, debiendo existir algún tipo de filosofía terrorista por primitiva que ésta sea y debe ser adoptada como un proceso con un efecto deseado, sea de eliminación, desorientación, publicidad, catálisis (estas dos últimas fundidas en la idea de "propaganda por los hechos"), propagación o hasta mera venganza".<sup>(19)</sup>

El uso de la violencia para tratar de provocar un cambio de postura en los gobiernos no es nuevo, y a través de la historia, el uso de acciones violentas se ha manifestado de diversas formas, respondiendo siempre a determinados intereses, dependiendo del grupo y de las

---

18. Laqueur, Walter., op.cit, p.39

19. O'Sullivan, Noel.,op.cit. p.120

coyunturas nacionales y a veces internacionales en algún momento dado.

Detrás de todo grupo terrorista existe siempre toda una ideología y estrategia. Esto es lo que mueve a determinados individuos a poner artefactos explosivos en las calles o en edificios públicos y detonarlos provocando muchas veces la muerte de gente inocente, lo cual es realmente motivo no sólo de preocupación, sino de un serio análisis político, social, económico e incluso psicológico de la sociedad internacional. El llegar a una conclusión definitiva en torno al tema, se convierte en una tarea muy difícil debido a la cantidad de factores internos y externos que se encuentran en él presentes.

Autores, como Stephen Segaller, hace mención de que el uso de acciones terroristas son simplemente la respuesta a un sentimiento de impotencia política. Esto es, que los grupos catalogados de terroristas ejercen este tipo de acciones porque consideran que carecen de otra salida, más que el de la violencia; esto con el fin de hacerse escuchar. Walter Laqueur es otro autor con igual punto de vista. Según él, existirán actos terroristas siempre que haya en un lugar injusticias y desigualdades sociales.

Entre las tesis que se manejan está la de que en una democracia moderna, donde la gente tiene "la libertad de hablar, escribir, votar y postularse para un cargo en las elecciones, se sospecha automáticamente que los grupos terroristas son pequeñas minorías que no pueden ganar las elecciones y cuyos puntos de vista son demasiado extremos como para considerarlos aptos en las coaliciones ganadoras. En suma, son impopulares a nivel nacional. Si esta minoría luego provoca miedo a través de los actos terroristas de algunos de sus miembros, pronto resultan odiadas y objetivos probables de los actos de represión. Sólo si la minoría es relativamente

numerosa, predomina en algún territorio distintivo y está alejada de los centros de interés y de poder de la mayoría, hay posibilidad de que las mayorías dejen en libertad a las minorías problemáticas y sus territorios".<sup>(20)</sup>

De esta manera, mediante combinaciones de terrorismo, guerra de guerrillas y un ambiente internacional propicio, se obtuvo la independencia de Irlanda en 1922, Israel en 1948, Chipre en 1960 y Kenia en 1963, entre otros.

Otro problema que se presenta para la definición del terrorismo, es el que se deriva del carácter de legitimidad que hay en dichos actos. Esto es, el peligro reside en que pueden ser catalogados de terroristas aquellos grupos que luchan por la independencia de su nación, lo que nos llevaría a plantearnos la situación jurídica de la existencia de pequeñas naciones en emancipación dentro de los mismos Estados.

Mientras que para algún Estado determinada acción por parte de ciertos grupos podrá ser considerado como una simple acción encaminada hacia la consecución de independencia, para el Estado afectado, dicho grupo significará siempre una amenaza continua hacia la seguridad nacional, la estabilidad social, económica, política y hacia el mantenimiento del statu quo.

Existen a su vez, grupos que desde el exterior de su Estado tratan de derrocar a gobiernos considerados dictatoriales y autoritarios utilizando métodos violentos, y por consiguiente, los regímenes de terror recurren al terrorismo internacional para silenciar a sus oponentes exiliados. La complejidad de las relaciones internacionales nos muestra que hay muchas situaciones en las que el uso del terror y la violencia se presentan de muy distintas formas, bajo circunstancias

---

20. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.262

específicas y en escenarios distintos. Ante este panorama, el significado y empleo de la palabra terrorismo adquiere diversas connotaciones. Aquí el uso del poder y de los intereses nacionales e internacionales por parte de los Estados, constituye un factor decisivo en las consideraciones con respecto al tema.

Otra dificultad que se presenta, es que actualmente el carácter de "terrorista" está siendo empleado consuetudinariamente para designar a cualquier movimiento que emplee las armas para tratar de conseguir algún objetivo concreto. Con esto me refiero a que muchas veces los movimientos guerrilleros son también considerados por algunos Estados como agrupaciones terroristas, esto lo hemos visto frecuentemente en América Latina, principalmente en lo que es Centroamérica, sin descartar a los grupos como el Tupac Amaru, en Perú y actualmente los muy conocidos EZLN (Ejército Zapatista de Liberación Nacional) y el EPR (Ejército Popular Revolucionario) en México.

Aquí se cuestiona qué tan válido es abarcar a los movimientos de carácter guerrillero o insurgente en la noción de terrorismo.

Podríamos hablar de ciertas características que son inherentes a los grupos terroristas y ciertas características que son exclusivas del fenómeno de la guerrilla. Veamos.

#### **Características del Terrorismo:**

a) El terrorismo tácticamente envuelve siempre una campaña de publicidad, y actualmente el terrorismo moderno no deja escapar la oportunidad que le ofrecen los medios de comunicación masiva, con el objeto de dar a conocer su causa a un amplio número de personas y obtener un reconocimiento.

Sin duda el desarrollo de los medios de comunicación constituye uno de los elementos más importantes en la estrategia de promoción de los grupos terroristas. Para ellos, "toda publicidad es buena, y una mala publicidad es mejor que ninguna. Además de que todo grupo terrorista busca alguna de estas tres cosas: libertad, independencia o revolución".<sup>(21)</sup>

b) El terrorismo siempre envuelve un acto criminal, y éste se dá a través de métodos tan diversos como la colocación de explosivos, el vandalismo, el asesinato, el secuestro, etc.

c) El terrorismo presenta la característica de tratar de producir una especie de shock político deliberado con la intención de producir un cambio. Cabría señalar que esto sólo se produce en ciertas condiciones y en circunstancias muy particulares.

El terrorismo tiene objetivos de índole política. Las causas que abanderan los grupos terroristas no siempre desembocan en cambios favorables, sino que generalmente acarrear el recurso a la represión por parte del Estado afectado. Esto lo ejecuta valiéndose de sus instituciones (las cuales tienen que estar fuertemente consolidadas para hacerle frente al problema con éxito), sus agencias de control, policía, ejército, además de hacer un uso efectivo de sus centros o agencias de inteligencia, las cuales tienen que estar siempre coordinadas y preparadas para responder en caso de ser necesario.

d) El terrorismo no es "una guerra que esté sujeta a las convenciones ni a reglamentaciones

---

21. Segaller, Stephen., Invisible Armies. Terrorism into the 1990's., p.12



internacionales".<sup>(22)</sup> Algunos grupos terroristas intentan hacerle creer al Estado que se encuentran literalmente en un "estado de guerra", sin embargo los grupos terroristas fijan sus propias reglas de acción contra el estado. Ellos trabajan por y para su causa y no tienen reparos en recurrir a los medios que tengan que utilizar para lograrlo.

e) " El terrorismo involucra siempre el elemento sorpresa. Sus acciones estan más ligadas a la oportunidad que se les presente que a ninguna otra cosa".<sup>(23)</sup> Este elemento es importante porque representa un shock inesperado.

f) El terrorismo presenta demandas para una respuesta inmediata, y si éstas no son cumplidas, generalmente amenazan con acciones de escalada. Es decir, casi siempre está presente el elemento acción-reacción.

g) El terrorista casi nunca actúa de manera individual y tampoco el terrorismo se da solamente entre grupos de izquierda. El terrorismo se da tanto entre grupos de izquierda como de derecha, por ejemplo los grupos neofascistas.

h) El terrorismo es la antítesis del asesinato solitario; esto es, siempre va a tratar de ejercer su

---

22. Segaller, Stephen., op.cit. p. 12

23. idem.

efecto psicológico en un mayor número de personas. En el terrorismo de Estado sucede exactamente lo contrario, el estado abusa legítimamente de su poder y las torturas, las desapariciones y las detenciones las procura hacer en secreto, nunca en público, el Estado va a actuar contra sus opositores previa y perfectamente identificados.

### **Características de la guerrilla:**

a) La guerrilla "generalmente opera en Estados semidesarrollados y en áreas menos urbanas, mientras que el terrorismo casi siempre tiene un carácter urbano".<sup>(24)</sup>

b) Las guerrillas atacan generalmente a la infraestructura del Estado, transportes, comunicaciones, instalaciones eléctricas, mientras que el terrorista ataca símbolos o figuras políticas.

c) Las guerrillas "operan relativamente de manera abierta y tienen una estructura de tipo militar. El gobierno tiende a responder usando al ejército, mientras que con el terrorismo se tiende a combatir más con la actividad policiaca y legislativa".<sup>(25)</sup>

---

24. Segaller, Stephen., op.cit. p. 17

25. idem.

Sin embargo, aun intentando establecer ciertas características que identifican a un grupo del otro, es difícil establecer aun así una generalización para todos los casos.

En cuanto a las definiciones dadas acerca del terrorismo, Noel O'Sullivan menciona una que considero interesante. El lo maneja como terrorismo político, el cual se da cuando "un grupo, tenga el poder gubernamental, o esté fuera del gobierno, resuelve alcanzar un conjunto de objetivos ideológicos por métodos que no sólo ignoran las estipulaciones del derecho nacional e internacional, sino que además espera tener éxito principalmente mediante la amenaza o el uso de la fuerza"<sup>(26)</sup>

Esta definición es más completa, puesto que trata de no dejar de lado a aquellos regímenes que emplean el terror para la consecución de sus objetivos y no sólo abarca a los grupos que son opositores de los gobiernos. Evidentemente cada estado responde frente al problema, considerándolo y atacándolo con sus propias armas o estrategias, que pueden ser en algún momento dado también cuestionadas no sólo a nivel nacional, sino también internacionalmente. El uso del llamado "contraterrorismo" puede ser interpretado también de muchas formas, como se verá en un capítulo posterior. Lo que se puede apreciar es que el terrorismo actúa de muchas formas, y de igual manera, se combate de varias maneras.

---

26. O'Sullivan, Noel., *op.cit.* p.21

## 1.2 El surgimiento del terrorismo internacional como medio de presión política hacia los Estados.

El terrorismo "desde abajo" ha surgido en muchas formas distintas y con motivaciones muy diferentes, mostrándose como movimientos religiosos de protesta, revueltas políticas y disturbios sociales.

Se dice que uno de los primeros movimientos terroristas fue una secta conocida como los sicarii, que estaba conformada por hombres de las clases bajas y estuvo activa durante la rebelión de los zelotes en Palestina, hacia el año 63-73 d. de C. Las fuentes sobre sus actividades son escasas, pero se sabe que atacaban a sus enemigos a plena luz. "Formaban una especie de partido extremista, nacionalista, antirromano y sus víctimas eran el partido judío, favorable a la paz. Algunas autoridades afirman que tenían una doctrina muy elaborada, la llamada cuarta filosofía, algo parecido a un protestantismo judío, según el cual sólo se consideraba señor a Dios; se rechazaba toda alianza política, con cualquier poder terrenal; y se rechazaba a los sacerdotes como intermediarios. Otros veían a los sicarii como un movimiento de protesta social interesado en incitar a los pobres a levantarse contra los ricos".<sup>(27)</sup>

Hubo también otras sectas, con una combinación de esperanzas mesiánicas y de terrorismo político, como la secta conocida como "los asesinos", que aparecieron en el siglo XI y que no fueron suprimidos sino hasta el siglo XIII por los mongoles. Los "asesinos" se extendieron por Siria matando prefectos, gobernadores, califas, etc. Al parecer su primer jefe, Hassan Sibai, fue

---

27. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.29

uno de los primeros que se dieron cuenta de que "una campaña de terror bien planeada, sistemática, a largo plazo, llevada a cabo por una fuerza reducida pero muy disciplinada, podía ser un arma política extremadamente eficaz. Operaban con un secreto total; los luchadores terroristas (fidaiyyin) se disfrazaban de extranjeros o incluso de cristianos. Los "asesinos" usaban siempre la daga, nunca veneno o proyectiles, y no sólo porque se considerase que la daga era el arma más segura, el asesinato era un acto sacramental".<sup>(28)</sup>

Sociedades secretas muy diversas actuaron también durante siglos en la India y en el Extremo Oriente; entre éstas estuvieron los thugs, en la India. Este tipo de sectas mezclaban lo religioso con el descontento político, tendiendo más hacia las costumbres religiosas. A pesar de la existencia de este tipo de sectas, difícilmente podría ahora catalogárseles como terroristas, por que el concepto de terrorismo se encuentra más ligado a la moderna tradición democrática liberal.

Esto se inicia durante la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De acuerdo con esto, el poder sólo es legítimo si es conferido por el pueblo, pero esta doctrina originó una gran variedad de interpretaciones. La "apelación a la soberanía popular puede ser usada no sólo para justificar cualquier gobierno, por horribles que sean sus acciones, sino también puede ser invocada por cualquiera que desee desafiar al gobierno, siempre que alegue ser un representante más auténtico de la voluntad popular que las autoridades establecidas. Es innecesario decir que este modo de legitimar sus acciones ha sido de gran ayuda

---

28. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.30

a los terroristas modernos, los cuales pretenden actuar en nombre del pueblo".<sup>(29)</sup>

Es aquí donde podemos empezar a hablar de la existencia del terrorismo moderno, puesto que esta nueva forma de actuar ha destruido "gradualmente todas las viejas convenciones que rodeaban el uso de la violencia en la vida política occidental y ha creado un mundo en el cual ahora se puede realizar cualquier acto político con la conciencia ligera, pues no hay ningún acto concebible que nuestras ideologías modernas no puedan presentar como moralmente defendible".<sup>(30)</sup>

Esta es una llamada por parte del autor, a reflexionar sobre la gama infinita de interpretaciones, muchas veces erróneas que se han hecho en torno a la libertad y al uso indebido de esta libertad concedida por la democracia.

El terrorismo sistemático comienza en el siglo XIX, pero mostrándose muy diferente al que ahora conocemos. Durante su primera etapa empieza una difusión de la política ideológica, de la doctrina nacionalista y republicana, y posteriormente de la doctrina socialista. Aquí el terrorismo aparece como el modo en que actuaban "pequeños grupos de conspiradores, como las asociaciones estudiantiles y las sociedades secretas que surgieron por toda Europa después de la restauración posnapoleónica".<sup>(31)</sup>

---

La figura que domina este período es el del "guerrillero liberador". Este individuo merecía el nombre de terrorista, "en la medida que ponía conscientemente las lealtades políticas e

---

29. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.25

30. idem. p.27

31. idem.

ideológicas por encima de las consideraciones militares".<sup>(32)</sup> Pero esta concepción va a cambiar radicalmente en la segunda mitad del siglo XIX. 1848 adquiere relevancia debido a que en este año se produjo el fracaso de las revoluciones que habían estallado en las capitales de Europa. En 1849 Karl Heinzen publicó un artículo llamado "Asesinato"; dicho artículo ha sido descrito como "la más importante declaración ideológica del terrorismo primitivo".<sup>(33)</sup>

Aquí se plantea por vez primera, que el "asesinato es el principal instrumento del progreso histórico y es de hecho un instrumento inevitable para el logro de fines históricos. Puesto que el asesinato es el medio por el cual se mantienen las autoridades reaccionarias, es enteramente legítimo que el revolucionario les pague con la misma moneda".<sup>(34)</sup> Heinzen continúa enfatizando que la "necesidad de usar el asesinato significa que el terrorista tendrá que depender estrechamente de la aparición de nuevas invenciones que le ayuden a hacer frente a la capacidad para la destrucción en masa que los ejércitos dan a las autoridades establecidas".<sup>(35)</sup>

Heinzen ya en el siglo XIX planteaba la necesidad y la importancia de la tecnología para la consecución victoriosa de sus objetivos.

O'Sullivan plantea tres líneas diferentes en las cuales se desarrolló el terrorismo, esto hasta el inicio de la primera guerra mundial. En primer lugar se presenta la llamada profesionalización

---

32. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.28

33. idem. p.30

34. idem. p.31

35. idem.

de la actividad terrorista. Este proceso se observó más claramente en Rusia, donde los terroristas adoptaron una especie de código ético profesional. Cabe mencionar que en la segunda mitad del siglo XIX la figura del terrorista estaba prácticamente representada, tanto por los anarquistas, como por los socialistas y nacionalistas.

En 1869 es publicado un libro titulado "El código ético de Necháiev". En su artículo 13 se declaraba que "la principal regla de conducta es que un revolucionario no es un revolucionario si siente piedad por algo en este mundo. Si puede debe soportar el aniquilamiento de una situación, de una relación o de cualquier persona que forme parte de este mundo; todas las cosas y todas las personas deben ser igualmente odiosas para él. Tanto peor para él si tiene familia, amigos y seres amados en este mundo, no es revolucionario si ellos pueden detener su mano".<sup>(36)</sup>

Se plantea aquí la trascendencia del objetivo a seguir, y este objetivo es la causa revolucionaria. La segunda etapa reflejó la expansión de manera muy rápida de la urbanización, contribuyendo ésta a crearle al terrorista un sinnúmero de oportunidades para actuar. A esto se le conoció como la "guerrilla urbana", y su principal defensor lo encontró en Johann Most, un alemán, quien a pesar de que trabajó durante algún tiempo como representante socialdemócrata en el Reichstag, nunca pudo lograr que se adoptaran las técnicas que él propiciaba.

Most emigró a América y publicó en 1884 "La ciencia de la guerra revolucionaria, en el que combinaba información sobre como hacer y usar de todo, desde veneno hasta cartas bomba con consejos sobre cómo comportarse si se era arrestado"<sup>(37)</sup>

---

36. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.32

37. idem.p.33



La tercera etapa en el desarrollo del terrorismo moderno se dió en el hecho de que los terroristas se adaptaban cada vez más rápidamente a la evolución de la tecnología, a la urbanización, tomando conciencia de la importancia de los medios de comunicación en masa, como el medio idóneo de obtener simpatía hacia sus objetivos. El título de "propaganda por los hechos" tuvo una gran variedad de formulaciones en el decenio 1870-1879, pero el significado era fácil de entender. "Para obtener publicidad todo vale, palabras, cuchillos, rifles o dinamita, siempre que sea ilegal".<sup>(38)</sup>

Después de la primera guerra mundial ocurren tres hechos en la evolución del terrorismo. El primero es la "creciente violencia en la conducta de los terroristas, el segundo es la nueva significación dada al terrorismo por la difusión de la política ideológica desde Europa al resto del mundo, con el resultado de que se ha hecho cada vez más probable que actos de terrorismo exacerbén los conflictos diplomáticos y hasta planteen una amenaza directa al orden internacional. El tercero consiste en diversos cambios sociales y tecnológicos que han afectado tanto a los medios disponibles por los terroristas como al impacto de sus actividades en la opinión pública".<sup>(39)</sup>

Actualmente, los grupos terroristas han modificado su código de conducta, si bien antes se guiaban por un código determinado, donde el asesinato a "sangre fría" de civiles no era aceptada, la evolución del uso de la violencia sin límite alguno para conseguir determinados objetivos es algo que nos plantea hasta dónde ha llegado la degradación de la misma sociedad.

---

38. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.33

39. idem.

El uso de los medios de comunicación por parte de los grupos terroristas, para llamar la atención, es tal vez la característica principal de la segunda mitad de este siglo, además de un intento de darles un cierto carácter de legitimidad y de reconocimiento por parte de la sociedad. Por otro lado, la expansión del uso del terrorismo a nivel internacional ha provocado el intento de establecer una legislación internacional, que condene y sancione este tipo de actos. Las acciones de los Estados como responsables del mantenimiento del orden y del statu quo también han ido modificándose y sofisticándose, no solo a través de el uso de las fuerzas del orden, como la policía, el ejército y de las agencias de inteligencia, sino también de la creación de políticas específicas para combatir el problema.

La percepción del Estado en el control del terrorismo, ha sido vista de diferentes formas. Mientras para algunos, el Estado cumple únicamente la función de salvaguardar a la sociedad del problema y de intentar controlarlo, para otros es el mismo Estado el principal ente represor y terrorista por naturaleza.

El principal teórico que sostiene esta teoría es Carl Schmitt, que es considerado el "máximo jurista del Tercer Reich". Este autor creía que todos los Estados "han sido siempre terroristas, pero lo han sido más violentamente en su nacimiento y ante la inminencia de su muerte".<sup>(40)</sup>

---

A partir de esta postura, surgieron otros teóricos que han alzado la voz para expresar que el Estado ha usado injustificadamente el término del terrorismo para aplicarlo en el combate a la emancipación del llamado Tercer Mundo. El teórico Franz Fanon\* ha enfatizado el carácter

---

40. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.39

(\*) Se recomienda para mayor ilustración el libro de este autor "Los condenados de la Tierra", ed. siglo XXI, México, , 1974.

represor del Estado ante los movimientos de índole revolucionaria independentista o ideológicos que han puesto en peligro el statu quo

Tiene que resaltarse que la evolución del terrorismo se ha dado bajo condiciones de injusticia social y de incapacidad de respuesta del mismo Estado para resolver problemas determinados.

Estamos de acuerdo que la injusticia siempre ha existido y los inconformes también. lo complicado es que las acciones terroristas de hoy aparecen bajo formas diversas, en condiciones variadas y con tecnología más moderna.

### **1.3 Tipología básica del terrorismo internacional.**

No existe un común acuerdo entre los estudiosos sobre el establecimiento de una clasificación de los diferentes tipos de terrorismo, sin embargo, una diferencia fundamental que se hace en los textos académicos y en las bases de datos, es la existente entre el terrorismo internacional y el terrorismo interno.

El terrorismo internacional es "la exportación de esta forma de violencia mas allá de las fronteras nacionales o contra blancos extranjeros al Estado de origen de los terroristas. El terrorismo interno se limita a una localidad o país específico, dentro de las fronteras de un solo Estado" <sup>(41)</sup>

Paul Wilkinson cuestiona el llamado terrorismo interno, pues menciona que en el momento de que la situación pasa al manejo de los medios de comunicación, el asunto pasa automáticamente al conocimiento internacional, dejando de ser puramente un asunto local.

---

41 O'Sullivan, Noel. op.cit p.24

Creo que en parte esto resulta cierto. debido a que actualmente los medios de comunicación masiva tienen la posibilidad de dar a conocer internacionalmente y de manera inmediata un asunto de carácter interno: sin embargo, aunque exista a veces intercambio de armamento y que los terroristas puedan traspasar las fronteras nacionales, hay grupos que concentran su actividad únicamente en un solo Estado. sin traspasar las fronteras, debido a esto es que se les clasifica como locales, aunque la difusión de sus actos sea conocida a nivel internacional, un ejemplo lo constituiría el ETA en España.

Ahora bien, esta sería una clasificación según el campo de acción de los grupos terroristas, pero es muy general.

El llamado terrorismo patrocinado por los estados constituye un campo aparte en la clasificación. Este tipo de terrorismo es usado "casi indistintamente como herramienta de su política exterior por regímenes que normalmente utilizan métodos de terror estatal para suprimir la disidencia interna".<sup>(42)</sup> Aquí se pone tradicionalmente el ejemplo de Libia, con el coronel Muammar El Kadaffi y el de Irán, del Ayatollah Jomeini. Estos han utilizado el terrorismo para tres cosas según el teórico Walter Laqueur: "En primer lugar para intimidar y destruir oponentes y disidentes exiliados, para debilitar a Estados enemigos y para exportar su revolución".<sup>(43)</sup> El éxito de la revolución de Jomeini en Irán provocó el resurgimiento de la militarización islámica. La consolidación de gobernantes militares autócratas en varios países de Oriente Medio como Libia, Iraq y Siria, la abundancia relativa de la riqueza proveniente del petróleo

---

42. O'Sullivan, Noel.,op.cit. p.256

43. Laqueur, Walter.,op.cit. p.263

y la abundancia de las armas, han facilitado según los expertos la proliferación de grupos terroristas en numerosos sectores de Oriente Medio.

Dentro de los grupos que se oponen al Estado, Wilkinson establece su propia clasificación. Podemos encontrar entonces:

Básicamente se parte del denominado **terrorismo de facción**, el cual lo realizan una amplia variedad de actores dentro de algunos Estados. Tienen un espectro variado de objetivos. Dentro de estos se encuentran:

**a) Los nacionalistas extremos.**- "Autonomistas y separatistas, para quienes su meta principal es la autodeterminación o la autonomía. Dentro de este grupo se encuentra el IRA, ETA, los terroristas tamiles en Sri Lanka" <sup>(44)</sup>

**b) Los terroristas ideológicos.**- "Desean cambiar toda la naturaleza del sistema político, social y económico existente. Ejemplo: las Brigadas Rojas de extrema izquierda, Acción Directa en la extrema derecha, Orden Negro y grupos neofascistas europeos".<sup>(45)</sup>

**c) Los grupos terroristas de exiliados.**- "Son obligados por la acción policial o gubernamental en sus países de origen a operar exclusivamente desde el exterior. Ejemplo: el Ejército secreto armenio para la liberación de Armenia (ESALA), y los terroristas croatas".<sup>(46)</sup>

---

44. O'Sullivan, Noel., op.cit. p. 256.

45. idem.

46. idem

**d) Terrorismo de grupos con problemas específicos.-** "Este es empleado para obstruir o modificar políticas específicas, y revolucionar todo el sistema político. Ejemplo: Frente de liberación de los animales, un grupo en defensa de los derechos de los animales en el Reino Unido, y los lanzadores de bombas antiabortistas en Estados Unidos."<sup>(47)</sup>

Actualmente podríamos ubicar en esta categoría, a los grupos paramilitares estadounidenses que están específicamente en contra de la ley de control de armas del gobierno.

**e) Grupos extremistas religiosos.-** "Son los que tratan de imponer un sistema de creencias, generalmente son de orden religioso fanático. Por ejemplo, el jihad islámico de los fundamentalistas chiitas"<sup>(48)</sup>

El terrorismo ha hallado su más peligrosa expresión en el llamado fundamentalismo islámico. Estos movimientos aparecen con mucha frecuencia en tiempos de crisis política, social o económica. En cualquier género de conmoción, en medio de desastres naturales o provocados por el hombre, "los hombres volvían al Islam y la mezquita, que eran la fortaleza de los miembros más conservadores, reaccionarios y xenófobos de la sociedad, y al mismo tiempo el guardián de la única visión verdadera de la sociedad justa, que ofrecía esperanza y guía al pobre, a los oprimidos y a los desilusionados".<sup>(49)</sup> Por ejemplo, en 1981 los responsables del asesinato del presidente egipcio Anwar El Sadat, combinaron las exigencias de una limpieza moral completa

---

47. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.256

48. idem. p.147

49. idem.

de la sociedad egipcia a través del regreso de los principios musulmanes básicos. con un ataque a las influencias de occidente, de cuya introducción acusaban a Sadat.

Debido al enorme número de grupos terroristas y de objetivos tan diversos, es muy difícil establecer una clasificación que dé cabida a todos los grupos. Pueden existir grupos que combinen más de una causa para ejercer sus acciones.

#### **1.4 Repercusiones político-jurídicas del terrorismo en el escenario internacional.**

El uso del terrorismo a nivel nacional e internacional, conlleva repercusiones que en mayor o menor grado, pueden llegar a afectar en un determinado momento las relaciones entre dos o más Estados, sin embargo, se ha cuestionado qué tan efectivo es el empleo del terrorismo como método para obtener fines políticos. Considero que actualmente tiene en general muy poco o casi ningún éxito.

Por ejemplo, los "asesinatos de los líderes no trastornan ni cambian a los sistemas políticos" <sup>(50)</sup> Además, el ataque puede fracasar, tal fue el caso del atentado contra Hitler en 1944, o puede tener éxito, como el del zar de Rusia Alejandro II en 1884, con el resultado principal de que fuera reemplazado por el zar Alejandro III, permaneciendo el sistema de gobierno autocrático. La primer ministro de la India, Indira Ghandi, fue asesinada en 1984, sin embargo, el sistema democrático hindú continuó con su hijo Rajiv Ghandi como primer ministro. De la misma manera, cuando el presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy resultó asesinado

---

50. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.259

el 22 de noviembre de 1963, su sucesor Lyndon B. Johnson "asumió el cargo antes de una hora y las principales políticas del país continuaron".<sup>(51)</sup>

Sin embargo, el llevar una combinación variada de "terrorismo, guerra de guerrillas, además de un ambiente internacional favorable condujeron eventualmente a la independencia de Irlanda, en 1922, Israel en 1948 y Chipre en 1960".<sup>(52)</sup> Pero esto se logró en circunstancias específicas, tras muchos años de lucha y de lograr la legitimidad ante la comunidad internacional.

En el caso de Israel, que originalmente era una nación sin territorio, se desencadenaron una serie de problemas internacionales debido a la partición del territorio palestino y que originaron la creación de más grupos inconformes y en consecuencia el empleo consuetudinario del terrorismo hasta hoy en día. La importancia del problema amerita una explicación un poco más amplia. A finales del siglo pasado se favoreció la migración de poblaciones judías al territorio a donde se encuentra actualmente el Estado de Israel. Estas migraciones fueron instigadas por Inglaterra, que se había comprometido con el movimiento sionista a través de la llamada Declaración Balfour, lo cual generó el rechazo de la población autóctona que había radicado allí durante siglos. Sin embargo, Inglaterra se comprometió también con esta población, al prometer que concedería la independencia a la población palestina y además detendría las migraciones judías.

---

Este compromiso con la gente palestina se vio confirmada con la publicación del "Libro Blanco". Pero la comunidad judía internacional presionó a Inglaterra para que diera marcha atrás al compromiso que se había hecho con los palestinos. La injerencia de las potencias y las promesas

---

51. Laqueur, Walter., op.cit. p.259

52. idem. p.262



no cumplidas. causaron gran parte de la desconfianza de las poblaciones ya establecidas. La tensión se incrementó en 1948. cuando el primer ministro israelí Ben Gurión proclamó el Estado de Israel, desencadenándose el primer conflicto armado palestino-israelí en el mismo año y en donde los palestinos perdieron territorio y muchos de ellos fueron expulsados y obligados a emigrar a los Estados árabes vecinos.

El asunto palestino llegó a convertirse en un tema religioso y nacional Panárabe y objeto de las tesis nacionalistas. En 1964 la OLP (Organización para la Liberación Palestina) queda constituida, actuando ésta en un principio "como organización de cobertura para Fatah y otros grupos terroristas más pequeños, como el PFLP del doctor Habash (que tenía 500 militantes en 1975), el PDFLP de Naif Hawatme (300 militantes), el Saiqa, patrocinado por Siria (2000 militantes) y otros".<sup>(53)</sup> Las bases de estos grupos estaban fuera de Israel, aunque tenían tanto miembros, como simpatizantes dentro del Estado judío.

Pero es necesario establecer una diferencia entre el terrorismo islámico y el terrorismo que proviene de Oriente Medio. La situación de Oriente Medio parece conducir a una violencia extrema entre aquellos que aspiran a participar en política. "El modelo para la difusión del terrorismo desde los años sesenta, tanto en Oriente Medio como en el resto del mundo, ha sido la OLP. Su objetivo final es el establecimiento de un Estado secular en Palestina, objetivo aislado de toda inspiración islámica".<sup>(54)</sup> a diferencia de otros grupos fundamentalistas islámicos, como Hamas o el jezbollah o Partido de Dios.

---

53. Laqueur, Walter., op.cit. p. 265

54. O'Sullivan. Noel., op.cit. p.161

Pero las doctrinas y tácticas de la OLP son tomadas a su vez, de los movimientos independentistas argelinos y de tácticas guerrilleras cubanas.

Debido al empleo del poder estatal en todas sus formas, el recurso del terrorismo se ha convertido desgraciadamente en una táctica más, debido a su relativo bajo coste (aunque a la larga pueda producir mucho desgaste), y a la posibilidad que tienen los Estados de ejercerlo de manera encubierta y el poder, en dado caso, de negar ante todo el mundo dicha responsabilidad, y éste es uno de los puntos más espinosos del problema.

El terrorismo de Estado se realiza a través de "dinero, facilidades diplomáticas, pasaportes, expertos, campos de entrenamiento, armas, explosivos e ideologías de justificación. Los mismos terroristas a los que se les acusa de bandidos y criminales por los gobiernos extranjeros a cuyos nacionales atacan, son aclamados como "soldados de la libertad" por los gobiernos que los apoyan".<sup>(55)</sup>

Libia y Siria por ejemplo, "parecen haber tenido campos de entrenamiento no sólo para palestinos y otros nacionalistas árabes, sino también para diversos terroristas europeos a quienes consideran sus aliados".<sup>(56)</sup> Pero los intentos de ocultar el apoyo a actividades terroristas no siempre puede funcionar. "En 1986 un tribunal de justicia británico estableció formalmente la participación de diplomáticos sirios en Londres en un fallido intento por poner una bomba en

---

55. Laqueur, Walter.,op.cit. p.265

56. idem.

un avión de la aerolínea israelí El Al. Gran Bretaña rompió relaciones diplomáticas con Siria, y Estados Unidos y la República Federal Alemana también lo hicieron".<sup>(57)</sup> Esto sólo nos muestra que al estar involucrados grupos antigubernamentales, como también los mismos gobiernos en actividades terroristas, ha ocasionado que esto se convierta en un inmenso círculo vicioso de violencia que a la larga lleva al desgaste de ambas partes, a la pérdida de recursos económicos y de personal. Esto convierte al terrorismo en una especie de madeja bastante difícil de desenredar.

Los distintos períodos históricos nos han enseñado también como se le ha dado uso al terrorismo. Un ejemplo claro fue durante la Guerra Fría. Del lado del bloque soviético, Bulgaria "ha sido mencionada con mayor frecuencia en la prensa occidental como el principal conducto para que los terroristas lleven a cabo sus actividades. La Unión Soviética ha sido un participante manifiesto en importantes entregas de armas a Siria, Libia e Iraq y en parte en la intervención de tropas cubanas en Angola, Mozambique y Etiopía".<sup>(58)</sup>

Pero Estados Unidos no se queda atrás. "Estados Unidos es el principal proveedor de armas, pero Alemania Federal, Francia y Gran Bretaña también constituyen fuentes significativas. Gran parte de ello se produce más o menos abiertamente, en ocasiones a través de los canales comerciales facilitados por créditos de motivación política, o también, como Estados Unidos, mediante la asistencia militar formal o informal".<sup>(59)</sup> Obviamente no podrá hablarse de erradicar el terrorismo, mientras los mismos estados (me refiero principalmente a las potencias),

---

57. Laqueur, Walter., op.cit. p.266

58. idem.

59. idem.

no piensen en dejar de considerar la utilización de este recurso como una salida satisfactoria para resolver determinados problemas.

Estados Unidos, por ejemplo, ha usado la intervención de manera directa o indirecta en Estados como Libia (a través del ataque aéreo en 1986), Nicaragua, Granada, Panamá, Guatemala (a través de la guerra de baja intensidad, entrenamiento militar, entrega de armas, espionaje) y otros.

El uso del terrorismo como táctica, siempre va a responder a una política muy bien determinada, con intereses y objetivos específicos, según el contexto político del momento.

Dentro del aspecto jurídico, el problema del terrorismo plantea varios dilemas. En primer lugar, una definición del terrorismo comúnmente aceptada por todos los Estados no la hay. Si existen además grupos catalogados como nacionalistas, que buscan sobre todo la independencia de un determinado territorio y que estén tratando de adquirir cierta legitimidad ante los ojos del mundo, será entonces muy difícil que sean catalogados como terroristas en la legislación internacional. Se está de acuerdo en que es importante el tener un ordenamiento jurídico mundial que condene y sancione el terrorismo, sin embargo, no puede dejar de cuestionarse su capacidad de aplicación. Esto se verá con mayor detenimiento en el segundo capítulo.

El empleo de la violencia ya no sólo contra objetivos políticos, sino contra civiles en lugares públicos, ha dado lugar al endurecimiento, por parte de los estados, de las medidas de seguridad y tener que tomar medidas de carácter legislativo. Pero al mismo tiempo que se busca de esta manera combatir el terrorismo, se busca que las libertades individuales no se vean afectadas.

La "esencia del dilema para las democracias abiertas y pluralistas es que las medidas que

necesitarían para eliminar totalmente la amenaza del terrorismo, significarían la extinción de las libertades básicas garantizadas por el empleo democrático de la ley y su reemplazo por un Estado del Estado del Gran Hermano, como en la pesadilla de Orwell".<sup>(60)</sup>

Acabar con el terrorismo no es sencillo ni factible. Siempre habrán grupos inconformes con el statu quo. Sin embargo, sí es posible llegar a acuerdos razonables entre las partes siempre y cuando exista la voluntad expresa de hacerlo. Tampoco ayuda a la disminución de este flagelo las innumerables injusticias, disparidades, abusos, atrasos y rezagos políticos económicos y sociales. Un Estado que no garantiza el establecimiento de una democracia, que no contempla el desarrollo socio-económico con beneficios para toda la población, que no mantiene un diálogo abierto con todas las corrientes de opinión, que tiene instituciones que son presa fácil de la corrupción y que utiliza la represión política y policiaca contra sus propios habitantes, está sembrando la tierra para que a su vez germinen grupos de inconformes que recurran a la violencia como única salida. Hay que tener cuidado. El Estado tiene en buena medida la respuesta a esta situación.

---

60. Laqueur, Walter., op.cit. p.257

## 2. DIMENSIÓN Y ALCANCES DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE TERRORISMO.

Establecer una legislación internacional en materia de terrorismo no ha sido hasta hoy fácil, debido a que los estados tienen un punto de vista muy particular con respecto a este problema, y sobre todo, una posición diversa en lo referente a cómo resolverlo.

La legislación llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la técnica jurídica de la evolución progresiva, ha tratado aspectos importantes, sobre todo en cuanto a la protección de los cuerpos diplomáticos en otros estados y en lo referente a la seguridad aérea. El proceso regulatorio internacional con respecto al terrorismo, ha seguido toda una trayectoria que comenzó desde la tercera década de este siglo, con la creación de la Liga de las Naciones que hizo sus primeros intentos con miras a combatir este problema a través de la cooperación entre todas las naciones. Por ejemplo, el 10 de diciembre de 1927 el Consejo de la Sociedad de Naciones adoptó la siguiente resolución:

"Es deber de cada Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con un fin político. Cada Estado debe hacer todo lo que esté en su poder para reprimir actos de esa naturaleza y debe a ese propósito prestar su asistencia a los gobiernos que lo requieran".<sup>(61)</sup>

---

61. López Garrido, Diego., Terrorismo, Política y Derecho: La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, R.F.A. Francia e Italia, p. 12

Esta resolución nos evidencia desde entonces la preocupación por parte de la comunidad internacional ante la expansión del terrorismo. Sin embargo, ante un problema tan complejo, los vacíos legales y las imprecisiones pueden dar lugar a diversas percepciones y por consiguiente, a distintas interpretaciones por parte de los estados, que pueden devenir en mayores confusiones.

La diversificación de los grupos terroristas, la gama de acciones, motivaciones e incluso la utilización de diversos métodos tecnológicos en sus actividades, hace que el establecimiento de una legislación a nivel internacional sea muy complicada, además, hay que estar contemplando la revisión de los estatutos de manera continua, es decir, actualizándolos, de acuerdo a las condiciones que se presenten.

El 16 de noviembre de 1937 se adoptaron dos Convenios en Ginebra, uno sobre la prevención y represión del terrorismo y otro sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional, que se dedicaría a juzgar los actos terroristas.

Ya durante los años cuarenta, el terrorismo individual cumplió un papel secundario en el movimiento europeo de resistencia durante la segunda guerra mundial. Durante este período tampoco tuvieron mucho éxito instrumentos jurídicos como el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra y el Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad internacional \* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas de 1954, que configura al Estado, no a los

individuos como sujeto y objeto del terrorismo, al igual que los convenios de Ginebra de 1937.<sup>62)</sup>

Es hasta la década de los setenta cuando se pueden ver proyectos y textos jurídicos internacionales que se relacionan directamente con el terrorismo. Es en este período cuando se firman los convenios más importantes en el seno de las Naciones Unidas. Pero no solamente la ONU ha establecido una legislación con respecto a esta materia. La ahora Unión Europea también se ha preocupado por unir esfuerzos en la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, firmada en Helsinki en 1977, que es su acuerdo más importante, habiendo también realizado otras declaraciones y distintas recomendaciones.

De la misma manera se han organizado diferentes foros y encuentros internacionales, donde han participado especialmente los países industrializados con el fin de unificar criterios, y cuyo encuentro más reciente fue la Cumbre antiterrorista llevada a cabo en Egipto, en marzo de 1996.

En el presente capítulo se revisará la legislación internacional con respecto al terrorismo y sobre todo, se tratará de analizar si la misma ha constituido un medio eficaz para combatir dicho problema.

---

62. López Garrido, Diego., op.cit. p.12



## 2.1 La legislación antiterrorismo en la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha constituido como el órgano más importante a nivel internacional, que se ha preocupado por crear una legislación que combata el terrorismo. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos cristalizados en convenios, encontramos que aunque éstos han sido firmados por la mayoría de los estados, no han sido ratificados también por muchos de ellos.

Por otra parte, hay que tomar en cuenta que las resoluciones no son de carácter obligatorio, sino facultativo, es decir, pueden adoptarse o no por los estados, o bien también pueden ser negociadas y firmadas, más no necesariamente acatadas, que es lo más grave.

Desgraciadamente, tampoco hay un común acuerdo sobre la definición que debe darse al terrorismo, pero aun así se ha podido legislar sobre temas específicos, como son las convenciones relativas a la protección de los diplomáticos o bien sobre terrorismo aéreo.

A nivel internacional, la represión de la violencia política empieza a observarse a principios de este siglo. Esto coincide con el período de entreguerras en que, "a las tensiones interestatales que culminaron en la gran contienda de 1914-1919 suceden, ya mucho más netamente, los conflictos sociales."<sup>(63)</sup>

---

63. López Garrido, Diego. .op.cit. p.11

En 1927 se inician los trabajos de la Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal, que tenía por objetivo adoptar una definición que fuera homogénea sobre el terrorismo y que a la vez coordinara los medios para combatirlo.

El atentado del 9 de octubre de 1934, que termina con la vida del rey Alejandro I de Yugoslavia y de Louis Barthou, ministro de asuntos exteriores y antiguo jefe del gobierno francés, impulsa de alguna manera iniciativas para que los estados cooperen y establezcan una legislación que reprima la violencia política.

El 10 de diciembre de 1934, el Consejo de la Sociedad de Naciones adoptó la siguiente resolución:

"Es deber de cada Estado no apoyar ni tolerar en su territorio cualquier actividad terrorista con un fin político. Cada Estado debe hacer todo lo que esté en su poder para prevenir y reprimir actos de esa naturaleza y debe a ese propósito prestar su asistencia a los gobiernos que lo requieran".<sup>(64)</sup>

El 16 de noviembre de 1937, se firman después de numerosas iniciativas por parte de los estados, los dos Convenios de Ginebra, el primero sobre la prevención y la represión del terrorismo, y el segundo sobre la creación de un Tribunal Penal Internacional que se dedicaría a juzgar los actos de terrorismo. Este convenio fue firmado por 24 estados, pero solo uno lo ratificó: la India. Destaca el hecho de que dicho acuerdo es anterior a la creación de las Naciones Unidas.

---

64. López Garrido, Diego., op.cit, p. 11

Posteriormente hubo otros proyectos que no tuvieron mucho éxito, entre los cuales se encuentra el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, referente a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, que tipificó a los actos terroristas cometidos durante una situación bélica. También está el Proyecto de Convenio sobre Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, siendo éste elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en 1954. Como se mencionó al principio de este capítulo, aquí las Naciones Unidas configuran al Estado como sujeto y objeto del terrorismo, y no a los individuos, esto de la misma manera que los convenios de Ginebra de 1937

El 14 de septiembre de 1963, se firma en Tokio el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, y aunque este acuerdo internacional no está en principio directamente relacionado con el terrorismo, en el capítulo IV artículo 11 se hace referencia al apoderamiento ilícito de aeronaves:

" Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre y mantenga el control."<sup>(65)</sup>

De acuerdo a lo anterior, el convenio fue suscrito por 151 naciones. México firmó el convenio el 24 de diciembre de 1968, ratificándolo el 18 de marzo de 1969. El acuerdo ya estipula las

-----

65. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves. (Tokio, 1963), p.1311

medidas a tomar en caso del secuestro de una aeronave, que es un acto de terrorismo aéreo. Este convenio, es una muestra ya de la necesidad de ejercer una acción internacional conjunta debido al incremento en el número de secuestros y atentados en aeronaves en ese período.

Sin embargo, es hasta la década de los setentas cuando se firman los convenios que tienen que ver directamente con el terrorismo. El primero fue el "Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y que entró en vigor el 14 de octubre de 1971".<sup>(66)</sup> De 151 estados que firmaron, los únicos que no habían ratificado hasta el 20 de junio de 1994 eran Camboya y Liechtenstein. México firmó el convenio el 16 de diciembre de 1970, ratificándolo el 19 de julio de 1972. Este convenio en su artículo primero establece que:

"Comete un delito toda persona que a bordo de un aeronave en vuelo:

- a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.
- b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos."<sup>(67)</sup>

---

66. ONU. Asamblea General., Estado de las firmas y ratificaciones de los Convenios Internacionales relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional y de las adhesiones en ellos al 20 de junio de 1994. (Anexo), p. 35

67. Székely, Alberto., Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional Público, p.1317

Los estados se obligan en este convenio a establecer penas severas para los que cometan este tipo de actos.

En 1971 se establece también el "Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre y que entró en vigor el 26 de enero de 1973".<sup>(68)</sup> De los 152 estados firmantes, el único que no había ratificado hasta el 20 de junio de 1994 era Burundi. México firmó el convenio el 25 de enero de 1973, siendo ratificado el 12 de septiembre de 1974. Este convenio está dirigido hacia la seguridad de la aviación civil y es complementario al anterior.

El 14 de diciembre de 1973 se adoptó el "Convenio sobre la prevención y la represión de los delitos contra las personas que gozan de protección internacional y los agentes diplomáticos, que entró en vigor el 20 de febrero de 1977".<sup>(69)</sup> Este convenio firmado por 87 naciones no ha sido ratificado por Croacia. México se adhirió al convenio el 22 de abril de 1980. Aquí las Naciones Unidas "resaltan la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficientes para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista a la grave amenaza al mantenimiento y fomento de las relaciones amistosas y de la cooperación de tales estados creada por la comisión de tales delitos".<sup>(70)</sup>

---

68. ONU. Asamblea General., op.cit. p.40

69. idem. p.25

70. Székely, Alberto.,op.cit. p.2669

El 2 de febrero de 1971 se firmó en Washington la Convención para prevenir los actos de terrorismo configurados en delitos contra personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional. Este acuerdo fue aplicado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), organismo regional coordinado con las Naciones Unidas y señala en su artículo primero que:

"Los estados contratantes se obligan a cooperar entre sí tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos".<sup>(71)</sup>

El 25 de septiembre de 1972, se aprueba el Proyecto de Convenio para la prevención y represión de ciertos actos de terrorismo internacional. Este acuerdo, patrocinado por Estados Unidos, se limitaba a contemplar los actos de terrorismo perpetrados por individuos y no por estados.

Sin embargo, los países del tercer mundo ponían énfasis en "...las causa subyacentes, temiendo que la represión alcanzase a los movimientos de liberación que actúan en territorios ocupados, colonizados o bajo dictaduras de derecha"<sup>(72)</sup>

---

71. Székely, Alberto., op.cit. p.1324

72. López Garrido, Diego.. op.cit. p.12

Cabe mencionar que al legislar sobre el terrorismo siempre se ha mantenido presente este debate, pues resulta preocupante para muchas naciones que los movimientos de liberación nacional (beligerancia o insurgencia) sean catalogados como terroristas.

La Asamblea General en su XXVII Período de Sesiones, aprobó por 76 votos (principalmente de los países del tercer mundo y los países socialistas) contra 34 votos ( de países occidentales principalmente) y 16 abstenciones (entre ellos Francia y Jordania) una resolución en la que se acuerda:

- " 1) Recomendar la constitución de un comité de 35 miembros para estudiar la posición de los diferentes estados.
- 2) Invitar a los estados a adherirse a los convenios existentes y a tomar todas las medidas necesarias a nivel nacional.
- 3) Demandar la búsqueda de soluciones que permitan eliminar las causas subyacentes de la violencia que impulsan a ciertas personas a sacrificar vidas humanas, incluso la propia, para intentar producir cambios radicales.
- 4) Afirmar el derecho inalienable a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera.

5) Condenar el terrorismo de los regímenes coloniales racistas".<sup>(73)</sup>

Aquí se reconoció al terrorismo de Estado como la principal causa de violencia a nivel mundial, así como también la pobreza y la ausencia de la aplicación de un derecho tan fundamental para el individuo y las naciones como lo es la autodeterminación.

Entre 1979 y 1994, la Asamblea General aprobó siete resoluciones y una decisión en relación con este tema; estas fueron las resoluciones 34/145, 36/109, 40/61, 42/159, 44/29 y 46/51, la decisión 48/411 y la resolución 49/60.

Después de años de debates, finalmente el 9 de diciembre de 1994 la Asamblea General, en su 84 sesión plenaria con la resolución 49/60, aprobó la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional donde se acuerda lo siguiente:

- a)" Los estados miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificados.

---

73. López Garrido,.op.cit. p.13



- b) Abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas y adoptar medidas prácticas adecuadas para velar porque no se utilicen sus respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas que hayan de perpetrarse contra otros estados o ciudadanos.
- c) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional.
- d) Tratar de concertar con ese fin acuerdos especiales bilaterales, regionales y multilaterales y preparar modelos de acuerdos de cooperación.
- e) Cooperar entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la lucha contra el terrorismo. <sup>\*(74)</sup>

La legislación internacional en materia de terrorismo incluye hasta el momento 13 convenios en vigor. Sin embargo, la no ratificación de estos, constituye uno de los problemas a los que nos enfrentamos, puesto que un Estado que no ratifica los acuerdos, no está obligado a acatar las disposiciones de los mismos. Estos son otros de los convenios sobre terrorismo auspiciados por las Naciones Unidas:

---

74. ONU. Asamblea General. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Resoluciones adoptadas, p. 327

1) La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de junio de 1983. Firmaron 85 estados, de los cuales Bélgica, Bolivia, Gabón, Iraq, Israel, Jamaica, Liberia, Mongolia, República Dominicana, Uganda y Zaire aunque firmaron el convenio, hasta el 20 de junio de 1994 no lo habían ratificado México firmó el Convenio el 17 de diciembre de 1979, siendo ratificado el 28 de abril de 1987

2) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

Esta fue aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980 y entró en vigor el 8 de febrero de 1987 En este acuerdo las Naciones Unidas buscan "prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares, convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos" <sup>(75)</sup>

58 estados adoptaron el convenio, de los cuales Haití, Israel Níger, Panamá, República Dominicana y Sudáfrica no lo han ratificado (hasta el 20 de junio de 1994 de acuerdo con el último informe de las Naciones Unidas). México ratificó el convenio el 4 de mayo de 1988.

3) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de

-----  
75 Székely, Alberto., op.cit. p. 3179

Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Dicho acuerdo entró en vigor el 6 de agosto de 1989. Fueron 84 los estados que firmaron el convenio. Los Estados Unidos no lo han ratificado hasta el momento.

México firmó el acuerdo el 24 de febrero de 1988, siendo ratificado el 11 de octubre de 1990, y en vigor desde el 10 de noviembre del mismo año.

4) Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.

Esta fue firmada en Roma el 10 de marzo de 1988 y entró en vigor el 10 de marzo de 1992. 49 estados firmaron el convenio. Entre los estados que no habían ratificado hasta el 20 de junio de 1994 se encuentran Israel, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Rusia, Finlandia, Iraq, Jordania, y Turkia entre otros. México se adhirió al convenio el 13 de mayo de 1994, entrando en vigor hasta el 11 de agosto del mismo año.

5) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.

Este fue firmado en Roma el 10 de marzo de 1988 y entró en vigor el 10 de marzo de 1992, siendo 47 los Estados que se adhirieron y entre los cuales Dinamarca, Estados Unidos, Rusia, Iraq, Israel, Liberia, Jordania y Marruecos no habían depositado los instrumentos de ratificación hasta el 20 de junio de 1994. México se adhirió al convenio el 13 de mayo de 1994, entrando en vigor hasta el 11 de agosto del mismo año.

6) Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección.

Fue firmado en Montreal el 10 de marzo de 1991 por 51 estados, pero sólo Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Hungría, México, Noruega y la República Checa han ratificado el convenio. México firmó el convenio el 10 de marzo de 1991, siendo ratificado el 9 de abril de 1992.

Además de estos seis convenios auspiciados por la O.N.U. también encontramos los convenios sobre la Prevención y el Castigo sobre Personas Internacionalmente Protegidas inclusive Agentes Diplomáticos, la Convención sobre las Infracciones y Ciertos Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, mencionados anteriormente.

Por otra parte, encontramos otros tres convenios regionales, como la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, firmada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, en vigor desde el 4 de agosto de 1988, la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las Personas y la extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971 y en vigor desde el 16 de octubre de 1973, bajo el marco de la O.E.A., y la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 y en vigor desde el 22 de agosto de 1988.

La Asamblea General, en su 94 sesión plenaria del 23 de diciembre de 1994 adoptó la resolución 49/185 sobre derechos humanos y terrorismo, y en esta reitera su "condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, por ser actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los estados, desestabilizan gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y redundan en detrimento del desarrollo económico y social de los estados".<sup>(76)</sup>

A pesar de que existen avances en cuanto al establecimiento de una legislación que condene y sancione los actos terroristas, no se ha podido impedir cabalmente el avance del problema. El programa de paz propuesto por el entonces Secretario General de la O.N.U, Boutros Ghali incluye "una solicitud para el establecimiento de un comité encargado de elaborar una convención internacional sobre la seguridad de las personas que trabajan para el organismo, con el fin de protegerlos de posibles ataques terroristas".<sup>(77)</sup>

---

En 1990 se llevó a cabo el VIII Congreso Internacional sobre Crímen Organizado y Terrorismo. Aquí se reconoció que "hasta el momento no ha sido posible que la comunidad internacional llegue a un concepto universalmente convenido que tipifique los actos englobados en la expresión

---

76. ONU. Asamblea General., op.cit. p. 220

77. Batta, Víctor., El Financiero, 16 de marzo de 1996, p. 29

terrorismo internacional, pidiendo unificar criterios para avanzar en este sentido".<sup>(78)</sup> De la misma manera se solicitó que la excepcionalidad de los delitos políticos no debe obstaculizar la extradición de los delincuentes que hayan cometido actos de violencia terrorista"<sup>(79)</sup> e instó a las Naciones Unidas a crear mecanismos para reprimir este tipo de actos.

En mayo de 1995, se llevó a cabo el IX Congreso sobre Crímen Organizado y Terrorismo, considerándolos como "crímenes contra los derechos humanos y las libertades democráticas".<sup>(80)</sup> En 1997 el presidente de los E.U. William Clinton hizo un llamado a todos los países para que se unieran a la lucha contra la amenaza que el terrorismo supone para sus ciudadanos. La Comisión de las Naciones Unidas sobre el Crimen aprobó la Declaración Internacional sobre el Crimen y la Seguridad Nacional, que establece las medidas generales contra la criminalidad y el terrorismo.

También durante 1997, la Fiscal General de los E.U. Janet Reno, acudió a la reunión ministerial sobre terrorismo en París, ésta dentro del marco de los trabajos del grupo de los G-7 en Lyon, Francia. En dicha reunión, se hizo un progreso considerable en la tarea de llevar a la acción las propuestas de los estados participantes. Se acordaron 25 medidas concretas, entre las que resaltan las siguientes:

---

78. Batta, Víctor., El Financiero, 16 de marzo de 1996, p.29

79. idem.

80. idem.

- a) " Proteger mejor el transporte en masa mediante la normalización de medidas de seguridad más estrictas.
  
- b) Establecer medios de acceso gubernamental a las comunicaciones cifradas transmitidas por los terroristas.
  
- c) Establecer la penalización de la posesión por individuos de armas biológicas.
  
- d) La aceleración de la investigación conjunta para la elaboración de métodos de detección de explosivos. <sup>(81)</sup>

A raíz de esta reunión ministerial, Reno recomendó al FBI estudiar el establecimiento de un área de datos básicos de ciencia forense sobre terrorismo.

---

81. Hoja Informativa: Estrategia Integral para Combatir el Terrorismo. Embajada Americana en Madrid. p. 3

## **2.2 La Legislación Antiterrorismo en la Unión Europea (U.E)**

La Unión Europea también ha generado diversas resoluciones en contra del terrorismo, adoptándose finalmente el Convenio para la Represión del Terrorismo del 27 de enero de 1977, que ha constituido el compromiso más importante que han suscrito los estados europeos.

También para establecer una legislación que unifique las diversas connotaciones que adquiere el término "terrorismo", la Unión Europea ha tenido dificultades, puesto que abordar el problema en su globalidad se ha mostrado imposible para el propio derecho internacional, que tradicionalmente sólo ha tratado el acto agresivo de un Estado contra otro Estado, o de un individuo contra otros individuos o estados.

Pero el problema principal ha sido el tratar de dilucidar si el terrorismo es considerado como un delito político o no y si es factible de aplicarle la extradición. Cabe señalar que "un delito político suele tener componentes que entran en tipos penales comunes, es decir, posee una naturaleza compleja. En estos casos, los legisladores recomiendan investigar cuál es el carácter dominante, para ver si se inclina del lado del elemento político o no. En el primer caso, la extradición no será concedida, todo depende del grado de motivación política del autor".<sup>(82)</sup>

La dificultad estriba en que cada Estado se reserva su opinión sobre qué considera delito político, y por consiguiente decide a quién se extradita. Además, es usual que en las

---

82. López Garrido, Diego., op.cit. p.18



legislaciones reine la ambigüedad en las definiciones.

A raíz de un atentado sufrido por Napoleón III, por un refugiado en Bélgica, se creó la denominada "cláusula belga" o "de atentado". La ley belga "modificó el 2 de marzo de 1855 el artículo 6 de la ley de 1833 para establecer que un atentado contra un jefe de Estado no podrá ser nunca considerado como de carácter político".<sup>(83)</sup>

A raíz de este punto de vista se empezó a extender la idea de que determinados actos, debido a su gravedad o a su impacto en el medio internacional sufren una excepción a su privilegio extraditorio. Por ejemplo, Francia el 28 de julio de 1894 paso a considerar en su legislación a los atentados cometidos por anarquistas como un delito del orden común. Ya en este siglo, se empezaron a desarrollar convenios y leyes de extradición con respecto a actos que afectan gravemente los intereses de la comunidad internacional.

Por su parte, el Convenio de Ginebra del 9 de diciembre de 1948 sobre el Genocidio, afirma en su artículo 7 que "los actos allí incriminados no pueden tener un carácter político en la perspectiva de la extradición, a la cual está obligado el Estado requerido".<sup>(84)</sup>

Los estados siempre han sido renuentes a firmar convenios donde se vean obligados a permitir la extradición automática "para determinados delitos políticos o actos de carácter terrorista,

---

83. López Garrido, .op.cit. p. 20

84. idem. p. 21

debido a que temen una lesión a su soberanía y sobre todo, a que se vea disminuido su privilegio de otorgar asilo político".<sup>(85)</sup>

Otro problema se ha presentado en aquellos estados, sobre todo en los países ex-socialistas, que consideran ciertos actos de liberación nacional como no terroristas. Esta diversidad de opiniones y legislaciones, ha constituido un obstáculo para establecer una legislación internacional que unifique criterios.

El primer instrumento elaborado por el Consejo de Europa en relación a actos de violencia, fue el Convenio Europeo de Extradición firmado el 13 de diciembre de 1957 y que entró en vigor el 20 de abril de 1960. Este convenio fue ratificado por 14 estados miembros y no miembros (Israel, Finlandia y Lichtenstein). La regla fijada por este convenio es, de manera general, la extradición obligatoria, con algunas excepciones entre las cuales están los delitos políticos.

Pero es hasta el 15 de mayo de 1975 cuando este convenio se modifica y se firma un primer protocolo, que en su artículo 1o. señala que: "los crímenes contra la humanidad previstos en el convenio de 1948 contra el genocidio, los delitos contra los convenios de Ginebra de 1949 y toda la violación análoga de las leyes y costumbres de guerra no serán considerados como delitos políticos".<sup>(86)</sup>

---

85. López Garrido, Diego., op.cit. p.21

86. idem, p.24

El 23 de octubre de 1972, y de manera más amplia el 16 de mayo de 1973, se dieron las primeras tomas de posición de condena de los actos terroristas por la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en sus recomendaciones 684 y 703. Así tenemos que "La Asamblea General expone la necesidad de adoptar medidas penales contra los actos de terrorismo internacional cualesquiera que sean sus causas. En su recomendación 703 de la Asamblea, se invita a los estados miembros a fijar una definición común del delito político con el fin de evitar esta justificación política en los actos en que el acto terrorista pone en peligro la vida de personas inocentes".<sup>(87)</sup>

El 24 de enero de 1974, el Comité de Ministros adoptó la resolución 743 sobre el terrorismo, en donde insta a los estados a asegurar la represión del terrorismo, poniendo atención al punto de la extradición.

Como antecedentes al convenio de 1977, el 22 de mayo de 1975 se celebró una reunión en Obernai (Francia) por los ministros de justicia de los países miembros del Consejo de Europa, donde se señaló la necesidad de una acción europea ante el crecimiento de lo que hacen llamar "terrorismo autóctono", que afecta únicamente a los estados europeos. Se trató de establecer un espacio terrorista europeo legal y parcial.

En junio de 1975 los delegados ministeriales a propuesta del Comité Europeo para los Problemas Criminales, encargaron a un "comité de expertos gubernamentales estudiar los problemas planteados por "esa nueva forma de violencia concertada", de violencia unificada. El Comité

---

87. López Garrido.,op.cit. p.24

tuvo la misión de preparar un convenio europeo para la represión de esa violencia y la posibilidad de restringir la noción de delito político en materia de extradición sin atentar el derecho de asilo".<sup>(88)</sup>

El proyecto fue estudiado y aprobado por el Comité de Ministros en noviembre de 1976. De esta manera, el 27 de enero de 1977 se firmó el convenio y el 4 de agosto de 1978 entró en vigor. La importancia de este acuerdo es que muchos delitos de carácter terrorista dejaron de ser considerados como delitos políticos, a diferencia de otros tratados, siendo el tema más importante en este acuerdo el punto de la extradición.

En su artículo primero el convenio señala que:

"A los efectos de la extradición los estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político o como delito inspirado por móviles políticos.

a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16-XII-1970.

b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal el 23-IX-1971.

---

88. López Garrido.,op.cit. p. 25

- c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos.
- d) Los delitos que implique raptos, toma de rehenes o secuestro arbitrario.
- e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.
- f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que comete o intente cometer dichos delitos".<sup>(89)</sup>

El convenio en su artículo 13 menciona que:

"Cualquier Estado podrá declarar en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que se reserva el derecho a denegar la extradición, en lo que respecta a cualquier delito comprendido en el artículo 1o. que considere como delito político un delito conexo con este o un delito inspirado por móviles políticos..."<sup>(90)</sup>

---

89. López Garrido.,op.cit. p. 27

90. idem. p. 32

El Parlamento Europeo en sus debates e informes ha enfatizado que ciertos aspectos de la política comunitaria se han visto afectados de manera indirecta por el crimen internacional y el terrorismo, por ejemplo el terrorismo italiano, que obligó a establecer medidas de control en la frontera alemana además del terrorismo del Ulster, que causó pérdidas de capitales en la región. El convenio de 1977 provocó que muchos estados adoptaran reservas en su firma. Solo cinco estados aplicaron la cláusula relativa a la extradición sin reservas. La entonces República Federal Alemana, Reino Unido, Austria, España y Lichtenstein, Dinamarca, Noruega, Suecia, Islandia y Chipre lo habían hecho sin reservas. Malta y la República de Irlanda no firmaron el convenio argumentando que en su constitución se prohibía la extradición en caso de delitos políticos. Europa vio la necesidad de reducir la obligatoriedad de extradición por delitos terroristas.

En la Conferencia sobre Problemas Económicos celebrada en Bonn, el 17 de julio de 1978, los jefes de Estado y de Gobierno de los siete países más ricos del mundo, en una declaración conjunta sobre terrorismo internacional hicieron mención que:

"En los casos en que un país rehuse la extradición o el procesamiento de quienes hubieran secuestrado un avión, los jefes de Estado y de Gobierno deberán de resolver conjuntamente que sus gobiernos tomarán medidas inmediatas para suprimir todo vuelo a ese país".<sup>(91)</sup>

---

91. López Garrido, Diego., op.cit. p. 38

El 4 de diciembre de 1979 el Consejo de Europa acordó en Dublín, Irlanda establecer una nueva fórmula para aplicar el Convenio Europeo de 1977. A diferencia del convenio de 1977 en donde deja a los tribunales de cada país decidir si un acto terrorista es o no un delito político, " en este convenio, en caso de que la extradición sea rechazada, el procesamiento deberá realizarse inmediatamente en el país que negó la extradición".<sup>(92)</sup>

Asimismo, la Comunidad Europea ha ido adoptando una serie de resoluciones y recomendaciones. Por ejemplo: la recomendación 982 de 1984, aprobada por el Consejo Europeo el 8 y 9 de mayo, sobre la defensa de la democracia contra el terrorismo en Europa, recomienda al Comité de Ministros que examine las posibilidades de ratificación del Convenio de 1977 y recomienda "favorecer la colaboración europea en el plano del poder judicial, de la policía y de los servicios de información de los estados miembros y que invite con todo respeto a la libertad de prensa y a las organizaciones profesionales representativas, a elaborar un código deontológico de los medios de comunicación con el fin de definir su papel y su responsabilidad en la defensa de la democracia, especialmente contra el terrorismo".<sup>(93)</sup>

---

El 2 de febrero de 1985, los primeros ministros de Francia y Alemania decidieron crear un "Frente Unido Antiterrorista", en el que se incluiría a los países miembros de la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte). La OTAN también adopta la idea de que "el

---

92. López Garrido, Diego.,op.cit. p. 41

93. idem. p. 43

terrorismo es un ataque cuasimilar a la moral occidental y que una alianza defensiva debe extenderse a la lucha contra el terrorismo".<sup>(94)</sup>

El 14 de febrero de 1985, el Parlamento Europeo aprueba seis resoluciones, cuatro sobre la lucha contra el terrorismo, otra sobre los atentados en numerosos estados europeos y sobre la necesidad de crear una comunidad jurídica y judicial europea.

La OTAN culpa del terrorismo a potencias extranjeras, destacando como más peligrosos los atentados contra las instalaciones de la propia OTAN, "contra personas y círculos próximos a esa organización y hacen incapié en los medios de defensa de las democracias occidentales".<sup>(95)</sup>

La Unión Europea, ha adoptado a su vez, las resoluciones de las Naciones Unidas sobre terrorismo comprometiéndose a seguir también las convenciones internacionales suscritas por los estados miembros.

### **2.3 La Cumbre Antiterrorista. Egipto 1996.**

El 13 de marzo de 1996, se llevó a cabo en la ciudad turística egipcia de Sharm El Sheik, a orillas del Mar Rojo, la cumbre antiterrorista convocada por el presidente de los Estados Unidos William Clinton, para tratar de establecer "un verdadero compromiso internacional en la lucha contra el terrorismo".

---

94. Lopez Garrido, Diego..op.cit. p.43

95. idem.



Esta reunión también fue auspiciada por el presidente egipcio Hosni Mubarak, que a su vez invitó al primer ministro israelí Shimon Peres y al dirigente palestino Yaser Arafat, a reunirse para tratar de llegar a un acuerdo mutuo sobre la lucha contra el terrorismo y tratar de limar asperezas, esto a raíz de que cuatro atentados con bomba en Israel cobraron la vida de 60 personas y debido al incremento en la actividad de las organizaciones integristas como Hamas (Movimiento de Resistencia Islámica).

A su vez, al encuentro asistieron el presidente ruso Boris Yeltsin, el primer ministro británico, John Mayor, el presidente francés Jaques Chirac, el canciller alemán Helmut Kohl, el ex presidente español Felipe Gonzalez y también el ex primer ministro italiano Lamberto Dini, quién asistió como representante de la Unión Europea (en ese semestre la representación de la UE le correspondió a Italia). También asistió el entonces Secretario General de las Naciones Unidas Boutros Ghali. Por su parte, Siria y Líbano, a pesar de que fueron invitados, no asistieron al encuentro.

En la cumbre antiterrorista se trató de llegar a un acuerdo concreto con respecto al combate al terrorismo, pero desgraciadamente y aunque todos los estados se comprometieron a "librar conjuntamente una guerra contra el terrorismo y rastrear las fuentes de apoyo financiero a los patrocinadores de sus atrocidades"<sup>(96)</sup>, no se acordaron acciones concretas para combatir a los grupos terroristas islámicos. Los gobernantes que se congregaron accedieron a respaldar el proceso de paz del Medio Oriente y "emitieron una condena enérgica para el terrorismo, y

---

96. El Financiero, 14 de marzo de 1996, p.51

consideran a la violencia como ajena a los valores morales y espirituales de todos los pueblos de la región".<sup>(97)</sup> El dirigente palestino prometió también oponerse al terrorismo y "desenraizarlo de nuestras tierras, pues en nuestros sueños de autodeterminación no podrán tomarse realidades nunca en un mar de sangre y lágrimas"<sup>(98)</sup>

Arafat también criticó el cierre de las fronteras de Israel con el banco occidental y Gaza, expresando que tal acción está causando hambre y un cerco económico; y que restricciones permanentes sobre el movimiento palestino son "tierra fértil para el extremismo y la violencia".<sup>(99)</sup>

Por otra parte, el primer ministro israelí Shimon Peres exigió "acción a los palestinos, pues seguridad y paz son indivisibles. Ellos deben luchar para impedir el terror. El terrorismo no reconoce fronteras, de manera que las fronteras no deben restringir acciones que apunten a destruir la serpiente del terrorismo".<sup>(100)</sup> El presidente de los Estados Unidos condenó a su vez, el uso de la violencia y del terror en Oriente Medio.

El presidente de los E.U realizó tres señalamientos importantes en este encuentro:

1) En primer lugar, señaló la necesidad de condenar a aquellos que apoyan el terror, recalcando

---

97. El Financiero, 14 de marzo de 1996, p.51

98. *idem*.

99. The Washington Post, 14 de marzo de 1996, p. 1-A

100. El Financiero, op.cit. p.51

que la violencia no debe tener cabida en el Medio Oriente.

- 2) Se necesita reforzar el trabajo contraterrorista para lograr de esta manera una paz satisfactoria para todos.
- 3) Es necesario contener a los terroristas. Hay una respuesta favorable de la autoridad palestina pero sabemos que no podemos garantizar el 100% del éxito en la lucha contraterrorista, pero debemos demandar al otro y a nosotros mismos el 100% del esfuerzo".<sup>(101)</sup>

En el encuentro, Estados Unidos se comprometió a:

- 1) "Apoyar los acuerdos palestino-israelís, la continuación del proceso de negociación, ayudando económica y políticamente a reforzarlos.
- 2) Incrementar la situación de seguridad de ambos con una especial atención a las actuales y apremiantes necesidades económicas de los Palestinos.
- 3) Apoyar la continuidad del proceso de negociación para alcanzar un acuerdo conjunto.
- 4) Trabajar juntos para promover la seguridad y la estabilidad en la región para el desarrollo efectivo y práctico de cooperación y asistencia social.
- 5) Promover la coordinación de esfuerzos para detener los actos de terror a nivel bilateral, regional e internacionales, asegurándose que los instigadores de esos actos sean conducidos a la justicia.

---

101. U.S Department of State, Dispatch, 18 de marzo , 1996, p. 113

- 6) Apoyar esfuerzos por todas partes para prevenir que sus territorios sean usados para propósitos terroristas y prevenir que organizaciones terroristas sean atractivas para el reclutamiento, suministro de armas y el incremento de fondos para este tipo de acciones.
- 7) Ejercer la máxima efectividad para identificar y determinar los recursos de financiamiento para esos grupos y cooperar para que éstos sean cortados.
- 8) Promover entrenamiento, equipo y otras formas de apoyo para seguirles los pasos a los grupos que usan la violencia y el terror y que socavan la paz, la seguridad y la estabilidad.
- 9) Finalmente, formar un grupo de trabajo para que los participantes de la Cumbre preparen recomendaciones sobre cómo mejorar o implementar las decisiones contenidas en la declaración.<sup>\*(102)</sup>

Todos los participantes en la Cumbre se comprometieron a apoyar el proceso de paz en Medio Oriente, afirmando la determinación para promover la seguridad, la estabilidad y condenar todos los actos de terror en todas sus formas.

La Cumbre antiterrorista en Egipto puso en evidencia la necesidad de establecer una cooperación efectiva entre todos los estados en el combate al terrorismo. Sin embargo, una cosa son las declaraciones y compromisos, y otra cosa es saber cómo se van a llevar a cabo. Y en esta área no ha sido mucho lo que se ha podido hacer. El presidente Clinton se ha dado cuenta de la

---

102. U.S Department of State.,op.cit. p.115

importancia de tener un plan contraterrorista, y esto lo demostró llamando al Director de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), John M. Deutch, quien asistió al encuentro y que a su vez habló con los jefes de los centros de inteligencia de Medio Oriente y Europa.

La idea es "comenzar un nuevo nivel de cooperación entre los servicios de inteligencia aliados en contra del ala militar de Hamas y de sus recursos monetarios internacionales y su apoyo. Se tiene la esperanza de que el acuerdo contraterrorista entre Israel y los Estados Unidos apunte hacia un nuevo acuerdo de inteligencia, se monten operaciones conjuntas con el fin de detener los atentados. Una mayor alianza entre los servicios de inteligencia de los Estados Unidos, Israel, Jordania y la autoridad palestina podría ser la siguiente meta."<sup>(103)</sup>

**De la misma manera, "una junta de inteligencia cuidadosamente controlada por otras naciones, podría crear la base para un tipo de Interpol del terrorismo, una base de datos global de información secreta que junte las pequeñas piezas de conocimiento y las reúna para los servicios de inteligencia de los Estados Unidos y sus aliados".<sup>(104)</sup>**

Esta es una de las principales propuestas que se han hecho, y sin embargo no se ha concretado todavía el proyecto. El mayor peligro de una agencia de este tipo es el uso que se haga de la información obtenida, el control que exista dentro de este centro y cómo y a quiénes se les proporciona ésta. Pero al mismo tiempo, las ventajas constituyen el obtener información de manera más rápida, contribuyendo a desarticular de manera mas efectiva grupos u

---

103. The New York Times, 14 de marzo de 1996. p.8-A

104. idem

organizaciones que planeen realizar atentados, detectando la forma y el lugar en donde se trafica armamento, la forma de financiamiento para estas actividades, y por consiguiente, actuando de manera más eficaz en la aprehensión de las personas involucradas.

Parece ser que el poder hegemónico también se encarga de definir a quién le comparte la información recabada por los servicios de inteligencia, llevándonos a cuestionar nuevamente el doble juego por parte de los Estados Unidos y "sus aliados". Los servicios de inteligencia se sofisticaron durante la guerra fría, constituyendo éstos un arma más en la lucha contra la entonces Unión Soviética.

Para E.U, la recolección de información tecnológica rusa y el respaldo a sus operaciones de inteligencia por parte de sus aliados europeos fue fundamental. Las agencias de inteligencia estadounidenses, y particularmente la CIA, jugaron un papel significativo no sólo en cuanto a la recopilación de información sobre los avances tecnológicos rusos durante la carrera armamentista, sino que intervinieron claramente en los asuntos internos de otros estados (Panamá, Guatemala, Nicaragua, Afganistán, etc) al dirigir operaciones para obtener información sobre las actividades guerrilleras en terceros países, infiltrar agentes dentro de territorio extranjero y apoyar, armar y entrenar personal con el fin de ayudar a la desestabilización de gobiernos considerados no aliados de los intereses estadounidenses.

El uso de los servicios de inteligencia son sin duda más caros que el uso consuetudinario de la diplomacia, sin embargo, se piensa que "es lo más efectivo y la mejor arma para combatir los

atentados”<sup>(105)</sup>

La Cumbre antiterrorista de Sharm El Sheik constituyó, sin duda, un esfuerzo por parte de los principales líderes del mundo en llegar a un común acuerdo, no sólo en la condena conjunta hacia el uso del terrorismo, sino en llegar a una salida al proceso de paz palestino-israelí.

El presidente de los Estados Unidos trató de obtener una condena conjunta a grupos terroristas como Hamas y a países como Irán, lo que no se logró. Asimismo, E.U ha intentado aislar a Irán económica y diplomáticamente, sin embargo, se ha topado con la reticencia de los países europeos al establecimiento de fuertes sanciones hacia éste país de manera conjunta.

En materia de terrorismo, a la hora de llevar a cabo sanciones de carácter multilateral contra un determinado país no se ha logrado consenso alguno. De la misma manera, se ha puesto en evidencia la falta de voluntad para llegar a un compromiso serio en el asunto palestino-israelí. Los intereses de ambas partes en cuanto al tema de los territorios ocupados por Israel y las tensiones del conflicto dificultan el llegar a un acuerdo.

Grupos como Hamas, reclaman un cambio en la postura israelí, mencionando que no cederán ante la arrogancia y la falta de compromiso de Israel. Y este ha tomado al parecer una postura bastante cómoda, es decir, se ha negado enfáticamente a sostener conversación alguna hasta que Hamas deje de cometer atentados contra objetivos israelíes, acusando a Yaser Arafat de falta de voluntad para detener las acciones de este grupo, postura que evidentemente no facilita de

---

105. The New York Times, 13 de marzo de 1996. p.8-A

ninguna manera el proceso de paz. Los países europeos, así como Rusia, han optado por ser muy cautos con respecto a este problema. La conclusión es que, en cuanto se llegó a un acuerdo referente a la cooperación conjunta en materia de inteligencia para descifrar de dónde proviene la ayuda, tanto económica como en armamento a los grupos terroristas, en la solución al problema palestino-israelí, las negociaciones siguen estancadas y sin la voluntad expresa de las partes en llegar a un acuerdo, además de que no existe una posición unificada en cuanto al establecimiento de sanciones a determinados países que han sido acusados de respaldar a grupos terroristas.

#### **2.4 La efectividad de la legislación internacional en el combate al terrorismo.**

A pesar de la existencia de una legislación internacional que trata de combatir el terrorismo, puede cuestionarse sobre qué tan efectiva puede ser en un momento determinado, y es aquí donde las organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas se topan con una infinidad de barreras políticas y jurídicas.

La diversidad de los grupos y de formas de actuar de las organizaciones terroristas hace muy difícil establecer una generalización en cuanto a su clasificación y a la manera de combatir las. Es de entenderse que la legislación internacional no debe contradecir las leyes nacionales y es normal que cada Estado combata el problema con sus propios recursos.

Uno de los principales problemas que presenta el combate al terrorismo es el resguardo de los derechos civiles básicos de los ciudadanos en una democracia. Cada Estado tiene el derecho de



usar medios policíacos, o militares e inclusive sus centros de inteligencia para combatir el problema, y en una democracia verdadera tratará normalmente de proteger a sus ciudadanos, garantizando su seguridad siempre y cuando no viole las garantías individuales. El problema se vuelve más complejo en cuanto a que existen estados dentro del sistema internacional que recurren sistemáticamente a la intimidación de las poblaciones para controlarlas, para suprimir cualquier disidencia y mantener el poder.

Hoy en día, las severas violaciones a los derechos humanos por parte de numerosos estados puede acarrear problemas internacionales serios, por ejemplo: el aislamiento internacional, la condena por parte de las organizaciones internacionales que trae por consiguiente una disminución de la confianza y la cooperación con dichos estados. La existencia de los regímenes de terror generalmente provoca movimientos de resistencia adentro y afuera. Como resultado, estas agrupaciones disidentes recurrirán al terrorismo, y de la misma manera, será normal que los regímenes de terror busquen aniquilar a sus oponentes. Por ejemplo: "Stalin envió un agente a Londres para asesinar al escritor disidente Georgi Morkov usando una punta envenenada de un paraguas. Khaddafi ha enviado a sus brigadas para "golpear" a los líderes de movimientos de oposición que estaban viviendo como refugiados en Europa Occidental y los Estados Unidos"<sup>(106)</sup>

El analista político Paul Wilkinson hace mención de un punto muy importante que hay que tener en cuenta, y es que la existencia de estados terroristas en el sistema internacional conduce a una

---

106. Segaller, Stephen., op.cit. p.254

escalada de estados esponsores de este tipo de actos. Estos estados han frecuentemente utilizado la exportación de ideologías revolucionarias y el establecimiento de movimientos clientela que recurren al fomento de este tipo de ideas (como sucedió en la Guerra Fría). Esto multiplica la variedad de grupos que hacen uso del terrorismo que sirven a distintos estamentos e intereses, originando a su vez un incremento "en el número de santuarios, áreas de entrenamiento, el movimiento de armas, de dinero, el uso de la diplomacia, la propaganda y el apoyo de la violencia armada"<sup>(107)</sup>

Para la legislación internacional esta gama de acciones estatales, muchas de ellas ocultas, impide aplicarla de manera efectiva. Cabe recordar que las resoluciones y las convenciones no son de carácter obligatorio, pudiendo ser evadidas por las naciones. La variedad de las interpretaciones y el papel que han desempeñado las ideologías vuelve muy difícil establecer el rango o la extensión de los crímenes terroristas.

Una situación muy especial se dió en una discusión en las Naciones Unidas en 1973 sobre el terrorismo y los problemas que se suscitaron al intentar establecer una definición sobre el tema. Después de la masacre que se llevó a cabo durante los juegos olímpicos de Munich en 1972, se realizó una discusión "entre aquellos estados que querían concentrar toda su atención sobre el terror de los regímenes racistas y coloniales y la asistencia a los grupos de liberación nacional y los estados occidentales, los cuales querían la acción de las Naciones Unidas encauzada a

---

107. Segaller, Stephen., op.cit. p.255

prevenir el terrorismo de facción"<sup>108</sup>

En el caso de las convenciones adoptadas para la protección de los diplomáticos y las instalaciones de las embajadas, los estados receptores son, como sabemos, los encargados de brindar protección a los funcionarios. Desgraciadamente, a pesar de la firma y ratificación de la mayoría de los estados de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, seguimos observando que los ataques hacia estas personas no han cesado. En este caso, la seguridad no siempre es lo suficientemente efectiva para detener los atentados ni la colocación de explosivos en las embajadas.

Por ejemplo: algunas representaciones diplomáticas requieren de más seguridad que otras, debido a su posición en el escenario internacional.

Los representantes de Castro, por ejemplo, han sido blanco de los grupos anticastristas en el exilio, como el llamado Omega 7. La Unión Soviética fue uno de los estados que más ha sido víctima de ataques hacia sus diplomáticos en el exterior. El contexto internacional es siempre un factor clave para poder prever este tipo de ataques. La " Guerra Fría" constituyó un período en el que los ataques hacia Rusia, Estados Unidos y Cuba eran los blancos principales.

Sin embargo, esto no significa que las leyes internacionales antiterroristas hayan servido de nada. Tal vez no hayan contribuido a impedir los atentados, pero sí han ayudado a que los

---

108. Segaller, Stephen.,op.cit. p. 255

blancos sean menos vulnerables. Esto ha sido más notorio en cuanto a la protección de los pasajeros y las instalaciones aéreas.

La Convención de Tokio del 14 de septiembre de 1963, la Convención de La Haya del 16 de diciembre de 1970 sobre el apoderamiento ilícito de aeronaves y la de Montreal, del 23 de septiembre de 1971 han contribuido a la disminución del índice de secuestros, siendo el resultado de combinar el tener gente capaz de negociar con los secuestradores, además de tener una vigilancia permanente en los aeropuertos, en los equipajes, y en general, de tener un personal más capacitado y una cooperación interestatal más expedita.

También han sido efectivos los acuerdos entre estados completamente opuestos ideológicamente. Tal es el caso del Pacto Antisecuestro entre los Estados Unidos y Cuba (1973), siendo éste de conveniencia mutua. Castro ya estaba cansado de recibir criminales y psicópatas, puesto que Cuba se había convertido en un refugio para los secuestradores de aviones en E.U que desviaban el vuelo hacia la isla. E.U también estaba disgustado por la pérdida de aviones y pasajeros, y el Pacto Antisecuestro garantizó el regreso del avión secuestrado, la tripulación, los pasajeros y los secuestradores. De la misma manera, el Pacto contemplaba la reanudación de los vuelos hacia Cuba.

Con respecto a la forma de responder de los ataques terroristas, se ha cuestionado la posibilidad de usar el poder militar, es decir, crear grupos militares especializados, dedicados exclusivamente a combatir el terrorismo, a esto se suma la creación de leyes a nivel interno que

impongan penas más severas a las acciones de este tipo.

Pero también existen reacciones no militares ante actos terroristas, entre estos están "los programas de condena pública hacia los actos terroristas, la expulsión de diplomáticos de los estados sponsors del terrorismo, la ruptura de relaciones diplomáticas, los embargos de armas, y en general cualquier forma de presión hacia los estados que apoyan el terrorismo".<sup>(109)</sup>

Un ejemplo de este tipo lo constituyó Siria, cuando fue implicada en abril de 1986 en la explosión de un avión de El Al. Gran Bretaña comenzó por romper relaciones y le siguieron otras naciones occidentales, incluyendo los E.U, siguiendo más sanciones diplomáticas. Sin embargo, los embargos pueden a veces no tener mucho éxito si se encuentran amenazados intereses más poderosos, como el petróleo. No todos los estados se ponen de acuerdo en apoyar este tipo de sanciones si se contemplan intereses económicos que a la larga pueden no favorecerlos, tal es el caso de la relación entre los países europeos importadores de petróleo y los países exportadores, como por ejemplo Libia.

Libia ha sido acusada por los E.U de apoyar el terrorismo y de poseer específicamente campos de entrenamiento para terroristas, lo que Libia ha negado reiteradamente. E.U y los países europeos están de acuerdo en condenar cualquier acto terrorista, sin embargo, han diferido muchas veces en cuanto a la forma de aplicar sanciones económicas a determinados estados. Libia proporciona petróleo a varios países europeos, entre ellos Francia y Gran Bretaña.

---

109. Segaller, Stephen.,op.cit. p. 268

Curiosamente estos países se han negado a aplicar severas sanciones económicas por temor a ver afectados sus negocios petroleros en la región.

Ha quedado claro que muchas veces los intereses económicos condicionan la imposición de sanciones a determinados estados catalogados de terroristas. El poder define también quién es terrorista y cuándo merece un "castigo".

La divergencia de opiniones e intereses políticos, económicos o estratégicos en ciertas regiones por parte de los países considerados como "potencias " hacen muy difícil llegar a un acuerdo con respecto a cómo luchar contra el terrorismo y establecer una política común para combatirlo.

Los E.U han elaborado y llevado a cabo su propia política "contraterrorista", adecuándose a los cambios políticos , económicos e incluso ideológicos del momento. En un primer momento esta política estuvo condicionada a los intereses propios de la lucha con la entonces Unión Soviética durante la Guerra Fría, siendo reestructurada durante la administración Bush, de acuerdo a la política de distensión con la Unión Soviética y a su posterior desintegración. La "amenaza comunista" llevó a los E.U a emplear métodos francamente injerencistas y violatorios del derecho internacional, autorizando invasiones, bombardeos, espionaje y el incesante tráfico de armamento a zonas que requirieran atención y que no constituyeran un "peligro a su seguridad nacional". En el siguiente capítulo veremos cómo E.U ha llevado a cabo su política exterior contra el terrorismo.

### 3. LA POLITICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS FRENTE AL TERRORISMO INTERNACIONAL

Desde el inicio de la administración de Ronald Reagan el combate al terrorismo internacional sería considerado como una de las máximas prioridades para la política exterior estadounidense. Es conveniente remitirnos de nueva cuenta a la definición oficial del término "terrorismo" empleada durante la década de los ochentas. Estados Unidos define al terrorismo como "un acto violento o un acto peligroso para la vida humana que constituye una violación de las leyes criminales de los Estados Unidos o que hubiera sido una violación criminal si hubiese sido cometida dentro de la jurisdicción de Estados Unidos o cualquier Estado y parece tener el propósito de:

- 1) intimidar o ejercer coerción sobre la población civil,
- 2) influir la política de un gobierno por medio de la intimidación o la coerción o
- 3) afectar la conducta de un gobierno por medio del asesinato o del secuestro".<sup>(110)</sup>

Como la potencia hegemónica erigida a raíz del término de la segunda guerra mundial, Estados Unidos se convirtió en el rector de la política internacional en todos aspectos. Durante el período de la llamada "Guerra Fría", y a raíz de la injerencia en varios conflictos internacionales,

---

110. Chomsky, Noam y Herman, Edward., E.U y el Terrorismo Internacional. p. 44

Estados Unidos se convirtió en el blanco de los ataques terroristas dirigidos hacia sus ciudadanos y a las instalaciones estadounidenses en el exterior.

En realidad, los Estados Unidos usaron la "lucha contra el terrorismo" como un arma más durante el conflicto con la entonces Unión Soviética; y es durante el período presidencial de Reagan cuando se intenta elaborar una política antiterrorista, tratando de establecer los lineamientos a seguir ante el incremento sustancial de ataques terroristas hacia objetivos americanos y en lugares donde de alguna manera peligraban los intereses estadounidenses. De esta manera, Estados Unidos catalogó de terrorista a todo aquel país opuesto a sus intereses.

Entonces, como sería en principio comprensible, el mayor impulsor y exportador del terrorismo en el mundo durante la guerra fría fue la Unión Soviética, junto con otros países con los que Estados Unidos mantenía relaciones difíciles como lo serían Irán, Libia y Siria.

Durante los ocho años de la administración Reagan, las relaciones internacionales mantuvieron un estira y afloja, sufriendo las consecuencias de un mundo bipolar en el que cada potencia utiliza sus recursos (económicos, políticos, militares e incluso ideológicos) intentando obtener el mayor beneficio posible.

Con la desintegración de la Unión Soviética y la llegada de la denominada "multipolaridad", las relaciones internacionales se modificaron. Rusia dejó de constituir un peligro para la hegemonía estadounidense, teniendo Estados Unidos que replantear su política exterior en varias áreas. Ante la ausencia de enemigos potenciales, Estados Unidos centró su atención en encontrar nuevos "enemigos". Las prioridades de la política exterior de E.U con respecto al



terrorismo no dejaron de ser importantes; por el contrario, se centró la atención en todo lo necesario para establecer medidas internacionales "con el fin de hacerle frente al problema"

La administración de George Bush enfocaría sus objetivos en la lucha contra la "nueva amenaza": el narcotráfico, porque el combate al terrorismo no dejó de considerarse como un peligro para la seguridad nacional estadounidense. Sin embargo, es durante el período presidencial de William Clinton cuando el combate al terrorismo internacional vuelve a cobrar relevancia, siendo considerado el fenómeno como uno de los principales flagelos del mundo libre.

El terrorismo dentro de los E.U se hace evidente en los atentados al edificio del World Trade Center en la ciudad de Nueva York y a un edificio de oficinas de gobierno en la ciudad de Oklahoma. El resurgimiento de actividades de grupos extremistas de derecha (grupos paramilitares de tendencias antigubernamentales) constituyen ya una preocupación para el gobierno estadounidense, quien también los juzga como una amenaza a la seguridad interna.

### **3.1 La política antiterrorista norteamericana en el período de Ronald Reagan.**

La "Guerra Fría" constituyó un período en el cual los Estados Unidos y la Unión Soviética trataron de mantener y de ampliar en lo posible su zona de influencia. El término de terrorismo fue empleado indistintamente por uno u otro bando para denominar los actos considerados

amenazas a la seguridad nacional, y que tenían por objeto desestabilizar las áreas de influencia de estas potencias. Se dice que el presidente Carter había adquirido una imagen de debilidad en parte gracias al fracaso de su política con respecto a la toma de la embajada estadounidense en Irán en 1979, y que como consecuencia le restó puntos en las elecciones de noviembre de 1980.

Con la subida al poder de Ronald Reagan, se inauguraría una política contraterrorista encaminada a "contener" a la Unión Soviética. Reagan se comprometió a oponerse a toda expresión comunista y el combate al terrorismo fue considerado como una de las mayores prioridades. La administración Reagan mantuvo la creencia de que:

- 1) "La Unión Soviética era la autora de la principal conspiración internacional para usar el terrorismo a fin de debilitar al mundo libre;
- 2) "Debía mantenerse la determinación de derrotar todo lo que se consideraba como una amenaza directa a la seguridad de los Estados Unidos como la subversión y el terrorismo exportados por los regímenes revolucionarios de Cuba y Nicaragua".<sup>(111)</sup>

---

El problema consistió en que la definición de terrorismo internacional se convirtió en una expresión para aplicarlo a "cualquier movimiento o intervención extranjera considerada como enemiga de los intereses estadounidenses, y a menudo un mero sinónimo de espíritu

---

111. O'Sullivan, Noel., op.cit. p.252

revolucionario comunista".<sup>(112)</sup> De hecho, esto provocó el engeguimiento de muchos analistas que no dimensionaron el carácter tan complejo del fenómeno, contribuyendo a enrarecer más el clima prevaleciente.

El debate en torno al tema durante el primer período de Reagan se caracterizó por una gran confusión sobre la conceptualización del terrorismo y sus causas.

Durante la administración Reagan, la principal "amenaza terrorista" lo constituía evidentemente Rusia, a través de canalizar ayuda económica, militar y entrenamiento ideológico a países como Líbano, Iraq, Libia, Siria y a la Organización para la Liberación Palestina (O.L.P). el Medio Oriente, zona cercana y de influencia soviética natural, constituiría un punto de choque entre las dos potencias hegemónicas del momento.

1982 fue un año difícil para el Medio Oriente. Los palestinos instalados en el Líbano fueron evacuados por las tropas israelitas. Los Estados Unidos, aliados históricos de Israel, sufrieron las consecuencias. Después de septiembre de 1982, los intereses estadounidenses se volvieron vulnerables a los ataques de los palestinos y de los musulmanes chiitas (sector de la población libanesa cuyas conexiones con los fundamentalistas musulmanes iraníes y el Ayatollah Khomeini tuvieron la incompreensión de los políticos americanos). El mayor ataque sucedió cuando un camión cargado de explosivos que estaba estacionado frente a la puerta principal de de la embajada de los E.U en Beirut occidental estalló. Este ataque terrorista mató a 66 personas

---

112. O'Sullivan, Noel., op.cit. p. 252

incluyendo a Robert Aimes, jefe de inteligencia para el Medio Oriente, quien estaba de visita en la embajada. Tiempo después, el Secretario de Defensa de los E.U Gaspar Weinberger, identificó a grupos terroristas palestinos junto con Siria e Irán como los responsables del atentado.

Sin embargo, las tensiones se incrementaron cuando el 10 de septiembre de 1983 "un avión interceptor caza sukoi 15 de la fuerza militar soviética derribó a un boeing 707 de la Korean Airlines de Corea del Sur con 269 personas a bordo, que se había desviado 500km de su ruta original y volaba a 1000m de altura en el espacio aéreo soviético entre la península de Kamchatka y la isla de Sajalín ",<sup>(113)</sup> siendo que dichas áreas eran consideradas zonas prohibidas y el avión sobrevolaba una base militar. Esta situación provocó la condena por parte de la sociedad internacional. Los rusos justificaron el acto en razón de que se había violado la soberanía del espacio aéreo soviético.

Los soviéticos acusaron a los E.U de enviar un vuelo espía, alegando que estos últimos se habían iniciado en 1945, año en el que Washington y Londres recibieron 366 protestas oficiales.

"Estos aviones se dedican a inspecciones de terreno, a la agitación política, así como al estudio de las propuestas de los radares y demás sistemas antiaéreos soviéticos"<sup>(114)</sup>

---

113. Excélsior, 23 de septiembre de 1983. p.21-A

114. idem.

Al sur de la isla de Sajalín se encuentra el estrecho de La Perousse, región en donde se encontraban estacionadas defensas soviéticas. En caso de guerra, el estrecho sería la ruta más directa para el despliegue de la zona soviética al nordeste del Pacífico. Estados Unidos y Japón habían informado de una expansión del poderío militar de la Unión Soviética en Sajalín, en el territorio siberiano y en la isla de Etorofu, perteneciente al archipiélago de las Kuriles. La Unión Soviética temía que los E.U instalaran minas submarinas en el estrecho de La Perousse, las cuales le impedirían a la URSS cubrir cualquier contingencia en su flota. La región donde se desvió el avión era considerada una zona muy sensible, puesto que estaban instaladas tres bases navales muy importantes.

Las consecuencias de este suceso fueron una serie de mutuas acusaciones por parte de E.U a la Unión Soviética y viceversa. Reagan hizo mención de que a raíz del episodio, se daba pie a que se necesitara más poder militar y a la oportunidad de construir bombarderos y jets para evadir los radares. El 5 de septiembre de 1983, Reagan firmó la Directiva de Seguridad Nacional No. 102 en respuesta a la destrucción del avión de KAL (Korean Airlines), en donde se afirmaba que el "ataque soviético demostraba una vez más el rechazo de la URSS a los estándares del comportamiento civilizado y confirma la base de nuestra política existente de realismo y fortaleza".<sup>(115)</sup>

Los soviéticos fueron acusados de terrorismo, y aunque en un principio se dijo que las cajas

-----

115. Richelson, T. Jeffrey., A Century of Spies. Intelligence in the Twentieth Century, p.383

negras no fueron encontradas, "el presidente de Rusia, Boris Yeltsin, en enero de 1993 dió cuenta de las cajas negras, en donde se indicó que fue un error del piloto la causa de la desviación de la aeronave".<sup>(116)</sup>

A raíz del derribamiento de la aeronave, se aplicaría una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional que a la letra dice:

"Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse a recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas".<sup>(117)</sup>

Esta enmienda se realizó al artículo tres de la Convención de Chicago de 1944 y la reforma se adoptó el 10 de mayo de 1984 en Montreal.

Por otro lado, el 23 de octubre de 1983 terroristas chiitas utilizando camiones bomba, perpetraron una matanza de marines estadounidenses y tropas francesas estacionadas en el

---

116. Richelson, T. Jeffrey., op.cit.p.383

117. Székely, Alberto.,op.cit. p. 3409.

Líbano. Esto trajo como consecuencia el retiro de los marines de la región, lo que fue considerado como un fuerte golpe a los intereses estadounidenses en el Medio Oriente. Los ataques fueron en este caso efectivos y evidentemente cumplieron su misión, causar un cambio (aunque momentáneo) en la política del Estado, factor imprescindible en todo objetivo terrorista. Estados Unidos de hecho perdió más vidas en este ataque, que en los 15 años anteriores de incidentes terroristas internacionales contra objetivos americanos.

La administración Reagan empieza entonces a plantearse la posibilidad de recurrir a opciones militares para hacerle frente a los ataques terroristas hacia intereses estadounidenses, y así devolver el golpe a los estados patrocinadores de estos ataques.

El 3 de abril de 1984 el presidente Reagan firmó una Directiva de Seguridad Nacional, ordenando al gobierno explorar y elaborar las distintas opciones militares para hacerle frente al terrorismo internacional. El estatuto le proporciona a las Cortes de E.U jurisdicción "sobre crímenes terroristas cometidos no solo en casa, sino en cualquier otro lado del mundo en donde los intereses americanos son puestos en riesgo".<sup>(118)</sup> La legislación da autorización al gobierno federal para perseguir a cualquiera que destruya alguna aeronave estadounidense fuera de los E.U, pudiéndosele detener si entra a territorio estadounidense. Otro recurso es aquel que ofrece recompensas (de hasta 500,000 dólares) en dinero a aquellas personas que provean de

---

118. Segaller, Stephen.,op.cit. p.162

información real sobre actividades o planes terroristas o por "información que conduzca a la prevención del terrorismo, aprensión de terroristas o información relacionada con cualquier aspecto del terrorismo".<sup>(119)</sup>

El mismo día en el que Reagan firmó la Directiva, el Secretario de Estado, George Schultz hizo mención en un discurso, que si E.U deseaba combatir de manera exitosa al terrorismo internacional, debía estar preparado para usar la fuerza.

Sin embargo, E.U sufrió serias acusaciones relativas a su injerencia en varios conflictos internacionales durante la guerra fría. De hecho, E.U es acusado de "organizar, entrenar, armar y dirigir ejércitos mercenarios que trataron de influir en la situación de América Central, donde sus intereses fueron afectados",<sup>(120)</sup> ya que mantenían el intenso temor de una posible injerencia comunista en su área natural de influencia que desestabilizara y amenazara sus intereses. También hubo protestas en el caso del bombardeo de Israel a Túnez en octubre de 1985, cuando E.U apoyó dicha acción que a la postre sería condenada y calificada de agresión por el Consejo de Seguridad de la ONU, con la comprensible abstención de los E.U.

---

Las relaciones de cooperación antiterrorista entre este país y el resto del mundo no han sido muy fáciles, notándose las diferentes percepciones con respecto a este problema, especialmente con

---

119. Segaller, Stephen., op.cit. p.162

120. idem. p. 187.



los países europeos. Aunque prácticamente toda Europa apoya la cooperación internacional para combatir el terrorismo, Norteamérica se ha topado no pocas veces con la resistencia de ciertos países de la región en realizar acciones en contra de ciertos estados acusados de fomentar acciones terroristas; y el argumento comunmente ha sido la posible afectación de los intereses de carácter económico. Este es el caso de Libia, país que para Gran Bretaña constituye un gran interés comercial, especialmente en el área de la ingeniería, donde habían pactado contratos que representaban varios millones de libras, sin hablar ya de las vitales importaciones de petróleo provenientes de ese país. Esto hace a Libia un país al cual pueden hacerse "ciertas concesiones".

En abril de 1984 un hombre armado abrió fuego ante un grupo que realizaba una manifestación anti-Khadaffi en Londres, hiriendo a un gran número de personas y matando a una mujer policía. Robert Oakley, quien fuera director de la oficina de contraterrorismo y planeamientos de emergencia del Departamento de Estado de los E.U mencionó a raíz del suceso: "En Londres, siguiendo lo del disparo a la mujer policía británica desde una ventana de la embajada libia, hubo un grito de lucha contra el terrorismo libio... Pocos meses después, cuando intentamos hablar con los británicos acerca de tomar acciones fuertes contra los libios... las justificaciones burocráticas normales para la inacción dominaron otra vez el diálogo".<sup>(121)</sup>

---

121. Segaller, Stephen.,op.cit. p.187

Otro incidente se dió cuando las policías suiza e italiana descubrieron en Roma un intento de colocación de una bomba en la embajada estadounidense, arresando a extremistas musulmanes portando armas, explosivos y documentos que indicaban el plan. Sin embargo, un diplomático suizo fue repentinamente secuestrado en Beirut exigiendo los secuestradores que se dejara libre a un hombre que también había sido detenido portando explosivos en el aeropuerto de Zurich. Las autoridades suizas lo dejaron libre de manera instantánea para el disgusto del Departamento de Estado de los E.U. Una vez más, Oakley dijo:

"Todos estaban convencidos de que el hombre es un terrorista, pero no hubo nada que lo acusara de cometer un acto violento específico. La corte suiza le concedió el beneficio de la duda y se le permitió regresar al Líbano. Nosotros pensamos que es un error, porque creemos que esto invita a más actividades terroristas".<sup>(122)</sup>

En el caso de la cooperación con el Medio Oriente, la relación ha sido de carácter complejo y siempre ha sido vista bajo la luz del conflicto árabe-israelí. E.U siempre ha mantenido un especial interés en ésta área. Uno de los instrumentos de influencia es la ayuda económica y militar que en montos cuantiosos le ha suministrado a Israel.

Es interesante observar que entre 1977 y 1981, Israel comenzó a brindar ayuda de tipo contrainsurgente en América Latina, ayudándole a E.U a hacer el "trabajo sucio". De hecho,

---

122. Segaller, Stephen.,op.cit. p.191

esto es todo un negocio debido a que "los ingresos israelíes por exportaciones de armas crecieron, de 285 millones a 1.300 millones de dólares entre 1977 y 1981. Israel va a cumplir un papel en el que sus intervenciones permiten sortear a la opinión pública estadounidense y más específicamente las restricciones a la aplicación de las políticas del ejecutivo en momentos en que hay una mayoría demócrata en la Cámara de Representantes".<sup>(123)</sup>

Israel ayudó enviando 21 millones de dólares a El Salvador en 1981, cuando los fondos del presupuesto estadounidense para la ayuda externa se habían terminado. Incluso desde 1981 Israel se mantuvo activo en América Central, Angola y Sri Lanka.

En 1984 la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los E.U le pidió a Israel que le proporcionara ayuda financiera a los "contras", después de que el Congreso se había negado a aprobar un presupuesto de ayuda encubierta por parte de la Casa Blanca.

El aparato militar y las industrias israelíes se consideran prácticamente una extensión virtual de los E.U, puesto que han sido desarrollados con la ayuda financiera estadounidense. Esto se da, obviamente, junto con la transferencia de tecnología, las inversiones directas de las corporaciones de E.U, los proyectos de co-inversión, los traspasos de licencias, la reducción del costo de la investigación y el desarrollo militar a través de las ventas recíprocas junto con los socios de la OTAN.

---

123. Segaller, Stephen. op.cit. p.232

En realidad, Israel ha funcionado como campo experimental del armamento de los E.U y también, en su momento, como fuente de inteligencia sobre el equipo soviético, además de tener una inteligencia político-militar similar. Algunos de los conflictos militares en los que se han visto involucrados los E.U e Israel durante los años ochenta son :

"Nicaragua (desde 1981), Angola (1981), Líbano (1982), Túnez (1985), y Libia (1986) han tenido las mismas características en cuanto a que son presentadas como acciones de represalia contra el terrorismo internacional y tienen por método, según lo expresara el ex secretario de Estado Alexander Haig en 1981 "ir a la raíz, a la fuente"<sup>(124)</sup> De esta manera, lo que constituyó uno de los argumentos por los que E.U se negó a proporcionarle armamento a Israel durante la década de los cincuenta, que fueron las acciones de represalia por parte de este país, se ha convertido en una de las estrategias de E.U en la década de los ochentas.

Para el 10 de octubre de 1984 Kenneth W. Dam, secretario de Estado interino de los E.U pronunció un discurso en donde menciona que la OLP (Organización para la Liberación de Palestina) y los terroristas eran prácticamente lo mismo. Además, reitera las propuestas del plan de paz de Reagan para Medio Oriente, describiéndolas como "balanceadas y diseñadas para brindar una justa y última paz en las cuales se reconocerán los legítimos derechos de la gente palestina, y al mismo tiempo, garantizar la seguridad de Israel".<sup>(125)</sup>

---

124. Segaller, Stephen.,op.cit. p.235

125. idem. p.197

Durante 1985, el incidente más serio en Medio Oriente fue el bombardeo de Israel a Túnez, con un saldo de 75 muertos y donde E.U fue acusado de cómplice debido a que "uno difícilmente puede dar crédito a la pretensión de que el muy sofisticado sistema estadounidense de inteligencia en el Mediterráneo fuera incapaz de detectar los aviones israelitas que volaron sobre el Mediterráneo y habían sido reabastecidos de gasolina en pleno vuelo".<sup>(126)</sup>

Durante este bombardeo, en donde murieron 20 transeúntes, el gobierno de Reagan aceptó la acción de "represalia", aun cuando las acciones en Larnaca, que según se alegó motivaron la acción en Túnez, fueron reivindicadas por sus perpetradores como un acto en contra de los agentes de inteligencia israelíes (Mossad), que tuvieron que ver con el secuestro de barcos por parte de Israel.

Una tesis muy interesante sobre la política de Israel en el Medio Oriente fue la que desarrolló el profesor Yehoshua Porath de la Universidad Hebrea a raíz de la invasión a Líbano por tropas israelíes. El desarrolló la tesis de que "un objetivo central de la invasión israelí era provocar acciones terroristas de palestinos desesperados, y de esta manera poner a Israel en la condición de evitar el peligro de una solución negociada, una opción que ha sido bloqueada durante muchos años por Israel y los E.U, pero que estaba volviéndose difícil de evitar cuando la OLP observó escrupulosamente la tregua en la frontera norte israelita a pesar de operaciones

---

126. Chomsky, Noam., op.cit. p.62

terroristas transfronterizas de Israel, realizadas a fin de provocar la violencia de la OLP".<sup>(127)</sup>

El 8 de julio de 1985 el presidente Reagan pronunció un discurso en la American Bar Association y acusó a cinco Estados de realizar terrorismo de Estado: Corea del Norte, Libia, Irán, Cuba y Nicaragua. La Unión Soviética fue omitida debido a "que estaba por realizarse la reunión cumbre en Ginebra. La prensa informó que Siria no fue nombrada por "un gesto de gratitud" al presidente Assad por haber participado en las negociaciones para que se liberase a 39 rehenes estadounidenses en el Líbano".<sup>(128)</sup> Sin duda, el poder define al terrorismo.

Durante 1985 los ataques contra objetivos estadounidenses continuaron. Es después del secuestro de un avión de la TWA en junio del mismo año, cuando el vicepresidente George Bush es encomendado para dirigir la tarea para el combate al terrorismo. En octubre, terroristas palestinos secuestraron el crucero italiano "Aquille Lauro", matando a un turista americano, quien fue arrojado por la borda. Como consecuencia de esta acción, el presidente Reagan utilizó tácticas de inteligencia y ordenó capturar a los terroristas. De nueva cuenta, el día de gracias de 1985 una bomba explotó en una tienda militar en Frankfurt, Alemania, matando a 32 personas incluyendo 23 americanos; y el 27 de diciembre dos grupos de terroristas armados atacaron los aeropuertos de Roma y Viena muriendo 132 personas incluidos 7 estadounidenses.

---

127. Chomsky, Noam, .op.cit. p. 64

128. idem. p. 70

El año terminó con un saldo trágico: 103 americanos entre muertos y heridos en ataques terroristas internacionales.

Durante el período de Reagan el número anual de ataques terroristas fueron de alrededor de 500 en sus primeros tres años, de 600 en 1984 y de cerca de 800 en 1985. El gobierno de los E.U estima que "de 1981 a 1985 en los ataques murieron cerca de 660 civiles americanos y personal militar".<sup>(129)</sup>

El 17 de enero de 1986 el vicepresidente Bush y el presidente Reagan mantuvieron un encuentro en el que le fue entregado al presidente un memorándum de Oliver North (quien fuera nombrado coordinador del área de contraterrorismo del Consejo Nacional de Seguridad), quien proponía la venta de armas a Irán con la esperanza de que "abriría una puerta a una nueva relación y obtendrían ayuda iraní para provocar la liberación de los rehenes estadounidenses en el Líbano".<sup>(130)</sup>

Cuando este hecho salió a la luz, a fines de 1986, constituyó el mayor escándalo y la acusación más grave contra la administración Reagan. E.U, que se había declarado el número uno en el combate al terrorismo, estaba en tratos secretos con Irán, uno de los Estados que patrocinaban atentados terroristas, según había declarado la propia administración Reagan.

E.U tuvo entonces el mayor descrédito a nivel internacional, en cuanto a su política exterior se

---

129. Menges, C. Constantine. Inside the National Security Council, p.252

130. idem. p.275

refiere durante la administración Reagan. El asunto "Irán-contras" constituyó un claro ejemplo de la doble moralidad estadounidense y de la falta de credibilidad a su política internacional contra el terrorismo. E.U demostró ser un Estado que "crea sus propias leyes y las aplica según convenga o no a sus intereses".

Convertido en el mayor vendedor de armas en el mundo, abasteciendo a estados considerados "aliados y no aliados" a su conveniencia, patrocinando actividades de desestabilización política y económica a terceros estados a través de operaciones de inteligencia de manera individual o conjunta (recordemos la participación de Israel en el "asunto centroamericano" aportando dinero para dichas operaciones), violando la soberanía de los estados e interviniendo de manera directa (invasiones, confrontación armada) o indirecta (operaciones secretas de inteligencia) en los asuntos internos de otros países, y utilizando métodos de coerción para la consecución de sus fines, podemos concluir que E.U es un Estado que emplea acciones terroristas para lograr determinados objetivos; es decir, E.U usa el terrorismo de Estado como un recurso más en su política exterior. En otros términos: son la personificación más elaborada y realista del terrorismo de Estado en las relaciones internacionales del siglo XX y principios del XXI.

Después del escándalo "Irán-contras", las declaraciones no se hicieron esperar en 1986. "Una administración que llegó al poder anunciando que a partir de entonces el contraterrorismo sería el pilar de la política exterior estadounidense fue descubierta vendiéndole armas en secreto al



gobierno más terrorista del mundo".<sup>(131)</sup>

En abril de 1986 E.U bombardeó la capital de Libia, Trípoli, calificando este ataque de "represalia" debido al atentado con bombas contra la discoteca "La Belle" en Berlín occidental días antes. La administración Reagan afirmó que tenía pruebas "directas, precisas e irrefutables de la responsabilidad de Libia en este acto terrorista".<sup>(132)</sup>

Un año después del bombardeo, la BBC de Londres reportó que las agencias de inteligencia europeas junto con los más conservadores oficiales gubernamentales de Europa (con la excepción de Gran Bretaña) reportaban que ninguno dudaba que la Casa Blanca y en especial los consejeros de contraterrorismo del presidente Reagan habían distorsionado de manera deliberada la información de inteligencia con el fin de involucrar a Khadafi en el atentado. De hecho, la misma cadena de noticias mencionó que la evidencia material proporcionada por E.U era "probablemente inventada y que las autoridades de Berlín Occidental y de las embajadas occidentales en Berlín desmintieron que la policía militar estadounidense (advertida con anticipación del atentado libio), hubiera declarado una alerta para evacuar los bares y las discotecas, como habían afirmado George Schultz, Gaspar Wainberger y otros militares estadounidenses".<sup>(133)</sup>

---

131. Chomsky, Noam., op.cit. p.63

132. idem. p.61

133. idem.

En el mismo mes de abril de 1986, Siria fue implicada en la explosión de un avión de la aerolínea israelí El Al, diciéndose que había sido una represalia por el ataque de E.U a Libia. Como consecuencia, E.U logró la cooperación de los países europeos, rompiendo relaciones diplomáticas con Siria la propia Gran Bretaña, además de otros estados. Las medidas contribuyeron al aislamiento de Siria y provocaron una moderación en su apoyo a los ataques terroristas durante 1987.

Para fines de 1986, el Congreso de los E.U reafirmó su postura con respecto al terrorismo: "La política de los E.U es dura y resuelta. Nosotros nos oponemos firmemente al terrorismo en todas sus formas y dondequiera que se presente. Estamos preparados para actuar en conjunto con otras naciones o solos para prevenir o responder a actos terroristas. No haremos concesiones. Al mismo tiempo usaremos todos los recursos disponibles para asegurar el retorno sanos y salvos a quienes son tomados como rehenes. Nuestro programa nacional está bien proyectado y trabajado. Los E.U tienen un centro de actividades antiterroristas prácticamente en todas las agencias y departamentos federales. Las agencias específicas han sido encargadas de responder a cualquier amenaza de ataque directo a nuestros ciudadanos ya sea en suelo extranjero, aquí, en casa, por aire y mar".<sup>(134)</sup> \*

---

134. Menges G. Constantine., op.cit. p.275

\* Cabe decir que E.U tiene también departamentos contraterroristas en todo el mundo a través de sus embajadas y consulados.

### 3.2 Concepto y la política contraterrorista empleada por Ronald Reagan.

A raíz de que la administración del presidente Reagan decide atacar cualquier forma de terrorismo que pueda afectar sus intereses en cualquier parte del mundo, se empieza a poner en práctica una política denominada "contraterrorista".

La política contraterrorista de E.U consistió y consiste en un conjunto de principios y prácticas encaminadas a combatir los actos terroristas o la exportación de este tipo de actos por parte de terceros estados y que sean considerados una amenaza a la seguridad nacional y a los intereses estadounidenses en el exterior.

Esta política ha sido objeto de gran controversia en la comunidad internacional, debido a sus ambiguos objetivos, y en cuanto a que contempla acciones que muchas veces pueden considerarse injerencistas o violatorias a la soberanía de ciertos estados.

Una cuestión es que unidades militares se dediquen a ayudar al poder civil y "ejercen el derecho de autodefensa y rescaten rehenes, y otra muy diferente, que lleven a cabo incursiones militares en suelo extranjero con el fin de impedir la acción de, o destruir o castigar a terroristas".<sup>(135)</sup>

La administración Reagan había retóricamente llevado a cabo la política de "no concesiones" a

---

135. O'Sullivan, Noel.,op.cit. p. 269

los actos terroristas. Sin embargo, cada administración ha entrado en negociaciones o ha dado concesiones a ciertos grupos o Estados catalogados de "terroristas". Para llevar a cabo una política antiterrorista exitosa, los gobiernos requieren de ayuda multilateral.

Para E.U los gobiernos europeos no han constituido muchas veces un apoyo efectivo, es decir, el apoyo ha sido más de palabras que de hechos. "Algunos analistas justifican que Europa está inmovilizada por el miedo, otros dicen que Europa tiene intereses económicos que defender. Sea cual sea la razón, es bastante claro que los europeos prefieren evitar una coalición terrorista muy pública".<sup>(136)</sup>

De todas formas, E.U. no puede renunciar a la responsabilidad de formular una política antiterrorista debido a su carácter de potencia y a sus numerosos intereses económicos, políticos y estratégicos en el mundo. La administración Reagan consideró a la política, la inteligencia, la diplomacia y al reforzamiento de las leyes como puntos fundamentales de su política antiterrorista.

Ahora bien, a nivel táctico se consideró muy importante:

---

136. Kupperman, Robert., Combating Terrorism: a matter of leverage. A panel report on terrorism, p. 16.

- 1) Incrementar la seguridad física.
- 2) El análisis y la recolección de inteligencia, además de las operaciones encubiertas.
- 3) Recurrir a las opciones económicas, es decir, a premios y sanciones.
- 4) Contemplar el uso de implementos tecnológicos para cubrir un determinado rango en cuanto a potencial y modos de ataque.
- 5) Recurrir a las opciones políticas, incluyendo las alianzas en organizaciones regionales e internacionales, como las Naciones Unidas, la O.E.A y la O.T.A.N, entre las principales.
- 6) Incrementar la capacidad militar de respuesta.
- 7) Brindar apoyo concreto a otros países.

Algunas de estas capacidades ya existían, pero otras estaban en proceso de ser expandidas, como los nuevos acuerdos para la seguridad de las embajadas estadounidenses en el mundo.

Dentro de los objetivos tácticos, está también la identificación de una gama de posibles medidas políticas y económicas, junto con acciones legales que serían capaces de conducir al gobierno al despliegue de una amplia campaña diplomática contra aquellos gobiernos que apoyan el terror.

La administración Reagan analizó a lo largo de su período la eficacia de los diferentes tipos de sanciones o medidas coercitivas contra los estados que respaldaban acciones terroristas. Por

ejemplo, las sanciones económicas suelen ser de baja efectividad si son aplicadas de manera unilateral, pero un conjunto de estas medidas pueden ser útiles, como los vetos en las organizaciones de desarrollo y en el Fondo Monetario Internacional, además del establecimiento de restricciones en importaciones y manipulaciones en los precios de los productos primarios.

Similares presiones pueden ser aplicadas en cuanto a la entrega de visas, los vetos en organizaciones internacionales y trabas y reducciones en la asistencia militar y económica. A su vez, la ley en general y la legislación internacional ofrecen un campo interesante de oportunidades en la lucha contra el terrorismo.

Uno de los mayores obstáculos para la política contraterrorista de los E.U. lo han constituido las diferencias que ha tenido con sus aliados de Europa Occidental. Esta actitud se vió reflejada en su comportamiento con Libia y la libertad de movimiento para el personal de la OLP en cualquier lugar de Europa Occidental. Reagan mostró su preocupación por la falta de cooperación europea debido a que muchos ataques terroristas contra E.U ocurrían en esa región.

Los E.U estaban conscientes de la naturaleza del terrorismo, así como de la gran variedad de objetivos de los diferentes grupos terroristas, y por lo tanto, contemplaron la posibilidad de ofrecer de la misma manera un trato especial y diferente según el caso.

Durante la administración Reagan, el Centro de Estudios Estratégicos de la Universidad de Georgetown (CEEUG), emitió incluso una serie de recomendaciones para la política

contraterrorista del presidente. Estas recomendaciones destacan la importancia del desarrollo tecnológico, debido a los artefactos cada vez más sofisticados empleados por los grupos terroristas. La tecnología que más se necesitaba en ese período, era "aquella para detectar rápidamente la presencia de explosivos, especialmente en el equipaje de las aerolíneas",<sup>(137)</sup> aunque es un hecho que E.U invirtió más en el área de inteligencia y vigilancia durante la administración Reagan que en ninguna otra desde la posguerra.

Los E.U son el país que ha sido el mayor blanco de los ataques terroristas a nivel mundial. En 1982 el Sistema de Defensa intentó demostrar que las políticas gubernamentales hacia el terrorismo tenían cierto impacto en el comportamiento de los grupos terroristas. Este estudio se aplicó de 1983 a 1984 en los países del tercer mundo y en diez países europeos, entre ellos: Francia, Italia, Israel, Portugal, España, Alemania Occidental, Colombia, Egipto, Guatemala y Tailandia. La investigación demostró una gran variedad de comportamientos entre las políticas gubernamentales y los ataques terroristas.

En realidad, la administración Reagan se caracterizó por mantener una política exterior no muy clara, más bien ambigua, con respecto al terrorismo. Se basó más en una retórica muy bien diseñada, una retórica de "no concesiones" a los terroristas ni a sus estados patrocinadores, en donde la entonces Unión Soviética sería acusada de ser el país patrocinador de esos ataques junto

---

137. Kupperman, Robert., op.cit, p.20

a sus estados "clientes", suministrándoles las armas que requerían para llevar a cabo dichas acciones.

Pero lo cierto es que E.U aplicó una doble política, con una doble moralidad, tan es así, que no renunciaron a establecer acuerdos de ventas de armas con Irán (aunque dicho país fuera acusado de terrorista), y ante los atentados en Beirut, optaron por retirar sus marines en 1984, cediendo de alguna manera a las presiones en el Medio Oriente, o bien, actuando de manera conjunta con estados como Israel en las diferentes incursiones bajo el nombre de "represalias," a estados que habían cometido a su vez algún ataque hacia los intereses estadounidenses.

Para entender la política exterior de los E.U durante la guerra fría y su carácter intervencionista, hay que revisar necesariamente el planteamiento que se ha hecho con respecto a la seguridad nacional estadounidense.

A mediados de los años cincuenta, fue evidente que la confrontación entre dos potencias no consistiría en un enfrentamiento armado, es decir, de tipo directo y dentro de sus territorios, sino que iba a ser una confrontación indirecta, de naturaleza ideológica, realizada a través de sus aliados o enemigos, en el territorio de otras naciones y con armas no convencionales. Lo que estaría a prueba no era "la capacidad ofensivo-defensiva del sofisticado armamento, sino su potencialidad para convencer a otros pueblos del mérito y valor de sus respectivas ideologías y doctrinas"<sup>(138)</sup>

---

138. Tapia Valdés, Jorge A. El Terrorismo de Estado, La Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur., p. 46



Hasta cerca de 1955, la política exterior norteamericana se caracterizó por una separación entre las esferas puramente política y la de defensa nacional. Esta política era encabezada por el Departamento de Estado y el presidente. Los departamentos de Estado, de Defensa, junto con el Pentágono, desarrollaban una política de defensa nacional consistente en la preparación para una posible "guerra total" contra la Unión Soviética, pero para 1955 esto cambió. "La política exterior y la de defensa nacional fueron combinadas y pasaron a ser conocidas como la Política de Seguridad Nacional. La política exterior de los E.U fue militarizada en la medida en que la política interna de defensa nacional se convirtió en la política internacional de E.U".<sup>(139)</sup>

La estrategia de la "guerra total" fue reemplazada por la doctrina de la respuesta flexible que representó una ampliación de las opciones militares. La Doctrina Truman (1947) dictaba ya una política de estrategias de guerras limitadas y locales destinadas a la detención indirecta de la Unión Soviética a través de la destrucción de movimientos comunistas. "Será política de los E.U ayudar a los pueblos libres que resisten los intentos de subyugación de minorías armadas o de fuerzas exteriores",<sup>(140)</sup> empezando a extenderse el concepto de guerra limitada a partir de 1954. El ejército adoptó esta doctrina, y los programas relativos a la guerra limitada empezaron a recibir grandes cantidades de apoyo y de recursos. El problema pasó a ser considerado "esencial" durante el período de Eisenhower-Dulles, particularmente con respecto a América

---

139. Tapia Valdés, Jorge A., op.cit. p. 47

140. idem.

Latina, recibiendo el consentimiento formal durante las administraciones de Kennedy y Johnson.

La táctica de guerra limitada fue elegida como el principal instrumento de la política de seguridad nacional, desplazando la vigilancia militar que E.U había mantenido sobre la URSS. "El aparato bélico norteamericano fue dotado de una capacidad militar múltiple que le permitiera ser utilizado en diversas situaciones, concretamente, para que las fuerzas armadas norteamericanas pudieran librar tres guerras a la vez, una dentro del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), otra en el Sureste de Asia, y una acción militar de tipo focal en América Latina".<sup>(141)</sup>

La guerra limitada desarrolló como su principal táctica la llamada "guerra antisubversiva", lo cual condujo a un tipo de entrenamiento militar que derivó en la usurpación de la función política por parte de los militares, cuya meta fue diseñada como la de asumir la responsabilidad de mantener el orden y la estabilidad política internas en sus respectivas naciones. Esto se convertiría en un ingrediente fundamental de la Doctrina de Seguridad Nacional de los E.U (DSN). La "contrainsurgencia", como se denominó, tuvo como metas "impedir victorias militares obtenidas con apoyo comunista sin provocar una confrontación militar soviético-norteamericana de mayores proporciones. El peligro comunista no fue catalogado como un problema de carácter nacional, sino como un problema internacional que legitimaba la

---

141. Tapia Valdés, Jorge. A., op.cit. p.47

intervención en otros países"<sup>(142)</sup>

Las anteriores administraciones, como la de Kennedy, Johnson y Nixon habían etiquetado de comunista a "todo movimiento nacional de carácter izquierdista, especialmente si resultaba ser enemistoso o meramente independiente o neutral con relación a E.U."<sup>(143)</sup>

La vigilancia para evitar una expansión de la ideología comunista se extendió como es natural, hacia la zona de mayor influencia de los E.U: América Latina. La política hacia esta región fue más que clara, y un ejemplo de esto fue el comentario que hizo un miembro del Departamento de Estado de los E.U en un congreso de Ciencia Política realizado en Oaxtepec, México, a fines de 1975. "En la política de los E.U con respecto a América Latina, la primera prioridad es la seguridad nacional de los E.U. Por esta razón ha sido necesario intervenir en forma directa o encubierta en el continente. Los países latinoamericanos no pueden adoptar formas socialistas de gobierno y de economía, y lo más que E.U podría tolerar a este respecto, es el establecimiento de un capitalismo nacionalista controlado por el Estado"<sup>(144)</sup>

---

142. Tapia Valdés, Jorge. A., op.cit. p. 47

143. idem. p. 55

144. idem. p. 57

La versión de la DSN para el Tercer Mundo fue tomando forma a raíz de la experiencia dejada por el entrenamiento y por la práctica de la lucha antisubversiva en distintos lugares. La DSN de los E.U consistió también en "incrementar el papel político de las fuerzas armadas con el fin de asegurar el control de la subversión o de la agitación social en cada país del continente y garantizar así, la estabilidad política interna. Esto supuso preparar a las fuerzas armadas, no sólo para la práctica de la guerra limitada, luchando contra la insurgencia, sino para participar en lo posible en la dirección de los procesos sociales y económicos de los países".<sup>(145)</sup>

Dentro de la DSN de los E.U hubo dos factores importantes: por un lado, el proyecto de elaborar un plan de equipamiento y entrenamiento de contingentes militares extranjeros a fin de dotarlos de eficiencia para garantizar la seguridad interna o nacional de los estados, y por otro lado, existió la idea de fomentar el desarrollo económico de las naciones de la retaguardia, a fin de atender las exigencias de una lucha permanente contra un enemigo interno. De esta manera se empezaron a poner en práctica programas de entrenamiento para la lucha antiguerrillera y de acción cívica. Es entonces cuando las escuelas profesionales de los E.U, dedicadas al entrenamiento de la lucha contrainsurgente, fueron presentadas como "contribuyendo al mantenimiento del orden público y a la defensa del gobierno constitucional, contribución que supone el control de los disturbios civiles de inspiración comunista, la vigilancia y control de los movimientos de los subversivos y de armas dentro de esos países y a través de sus fronteras

---

145. Tapia Valdés, Jorge. A., op.cit. p.58

y el mantenimiento de la observación y el patrullaje de áreas rurales para detectar y dispersar los movimientos guerrilleros".<sup>(146)</sup>

El entrenamiento ideológico fue fundamental para la política exterior de los E.U durante este período. Se dice que la DSN de los E.U es en realidad la continuación de la política y de la guerra por otros medios: los medios fascistas.

Dentro de la DSN la principal misión del Estado es simplemente identificar al enemigo y aniquilarlo, y para llevar a cabo este objetivo se utilizan los recursos más variados. El Estado se convierte, si es necesario, en una dictadura, constituyendo un instrumento que facilita la imposición de las decisiones de los gobernantes, donde la soberanía y el poder militar son iguales, donde se anula el pluralismo, la democracia, donde la fuerza y la violencia se usan de manera sistemática, desapareciendo las garantías individuales, autorizando el uso discrecional de la fuerza pública, usando métodos de disuación para los enemigos potenciales, en suma, el sistema político se transforma en terrorismo de Estado.

La administración Reagan hizo buen uso de esta doctrina, no sólo en América Latina en sus diferentes intervenciones ( Guatemala, Nicaragua, El Salvador, etc), sino en el resto del mundo, usando diferentes tácticas contra estados considerados "subversivos". La distensión gradual del conflicto con la URSS llevaría a los E.U a replantearse los métodos de acción de su DSN y a buscar nuevas "amenazas" al mundo libre.

---

146. Tapia Valdés, Jorge. A., op.cit. p.73

El derrumbe del imperio soviético trajo una redistribución del poder a nivel global, quedando E.U como única superpotencia, aunque compartiendo la hegemonía con nuevos bloques de poder (Europa y el Sureste Asiático encabezado por Japón) que ocuparon el lugar dejado por la URSS. La administración Bush asumiría gran parte del costo y también de las ventajas producto de estos cambios, como veremos a continuación.

### **3.3 La posguerra fría: una nueva concepción estadounidense del terrorismo. El período de George Bush.**

Con el término de la guerra fría y durante el período de distensión entre el bloque soviético y los Estados Unidos, comenzarían a abrirse las puertas para una nueva relación de cooperación en distintos ámbitos, tal es el combate al terrorismo.

Para 1985 el poderío de la Unión Soviética se venía abajo ante el creciente número de problemas internos, encontrándose en un estancamiento de carácter prolongado. Este estancamiento se reflejó en áreas muy diversas, como fue el caso de la ciencia y la tecnología; sin embargo, la prioridad militar se vió reflejada en un alto porcentaje del PNB soviético en el área de la defensa. Aunque durante la guerra fría (hasta 1989) las cifras sobre los gastos militares fueron secretas, "la mayoría de las estimaciones de la defensa soviética y los gastos en asuntos

exteriores van del 12 al 20% o más del PNB en la era de Gorbachov".<sup>(147)</sup>

El declive del poderío soviético ante los E.U los liberaría de la coacción acerca de la presencia militar directa y el uso de la fuerza en las distintas áreas de influencia. Y el área considerada más sensible para los intereses estadounidenses es el Medio Oriente, y en especial la seguridad en el Golfo Pérsico. La administración Bush tuvo la necesidad de replantear la naturaleza de la política exterior hacia Medio Oriente. Para los estados considerados más radicales, "particularmente Siria, Libia y la OLP, los cambios significaron una virtual pérdida de su aliado más importante".<sup>(148)</sup>

El apoyo de bandos distintos durante el conflicto árabe-israelí fue motivo de un despliegue de recursos estratégicos, políticos y económicos y de un incremento en la tensión regional. El último despliegue de este tipo de acciones lo constituyó la creación de una fuerza de despliegue rápido estadounidense en los primeros años de la década de los ochenta, con el fin de impedir que las tropas soviéticas se estacionaran en Irán.

---

147. Nye, S. Joseph., La naturaleza cambiante del poder norteamericano, p.123

148. Rubin, Barry., Eagle in a New World. American Gran Strategy in the Post-Cold War Era, p.418

Sin embargo, a pesar de la bipolaridad durante la guerra fría, los problemas como "el terrorismo internacional, el incremento de los precios del petróleo, la desintegración de Líbano, el fundamentalismo islámico revolucionario, el conflicto árabe-israelí y la guerra Irán-Irak fueron relativamente asuntos independientes de la participación soviética"<sup>(149)</sup>

Los temores de los E.U reflejados durante la administración Bush, estaban centrados en los siguientes rubros:

a) En primer lugar, en los estados radicales que podrían tratar de dominar la región (Medio Oriente). A los estados "opuestos a los intereses de los E.U., patrocinadores del terrorismo y opuestos a los aliados de E.U en el exterior. El más importante e impaciente es Irak, con su victoria sobre Irán, los recursos petroleros, su gran ejército y su liderazgo. Pero Siria, Libia e Irán podrían también jugar este papel en el futuro. Los E.U deben contener las acciones desestabilizantes y amenazantes de esos estados, como los hizo Irak en 1991".<sup>(150)</sup>

La relación de los E.U con los estados considerados "radicales" se ha mantenido en un estira y afloja de posturas. La posguerra fría trajo una redistribución del poder en la región. Perdida la hegemonía soviética en la zona, E.U se erigió como el guardián y policía de la zona. Estados como Siria, Libia o Irán dejaron de percibir el apoyo soviético, buscando en momentos

---

149. Rubin, Barry, op.cit. p.418

150. idem. p. 419



congraciarse con los E.U. La administración Bush tuvo como una de sus principales prioridades mantener el control del Golfo Pérsico y la producción petrolera. E.U sigue manteniendo una relación muy estrecha con Israel y no desea comprometer la política "dura" que ha mantenido hacia estados como Libia, Irán o Irak flexibilizando sus posturas. El ejemplo más reciente es el nuevo incidente con Irak . A principios de 1998 E.U amenazó a este país de realizar una nueva incursión armada en caso de que no permitiera a los inspectores de la ONU cerciorarse de que no posean o estén desarrollando armas químico-biológicas. Irak ha sido objeto de sanciones económicas a raíz del conflicto de la guerra del Golfo Pérsico.

Únicamente se le ha permitido intercambiar una reducida cantidad de petróleo por alimentos. E.U mantiene la postura de sancionar económicamente a Irak, sin embargo, los aliados europeos exceptuando Gran Bretaña no comparten esta opinión. mostrando una vez más las divergencias con la política exterior estadounidense.

b) E.U se preocupó por la instalación de los regímenes fundamentalistas radicales y por los prospectos de inestabilidad interna en Egipto, Arabia Saudita y Jordania.

c) En tercer lugar. E.U reconoce que el desarrollo de sistemas de misiles, armas nucleares, químicas y bacteriológicas poseen un alto riesgo para la paz y son una amenaza potencial para agresiones en la región.

Con el proceso de distensión entre ambos bloques, E.U empezaría una nueva relación con los países del bloque oriental, ayudando a la creación de una nueva estructura económica y política, revalorando la estructura y función de organismos como la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte).

Pero la administración Bush deseó a toda costa evitar riesgos, que se habían observado claramente en los costos políticos de las administraciones Carter y Reagan. La revolución iraní, la crisis de los rehenes, el fracaso de los marines estadounidenses en el Líbano y la venta secreta de armas a Irán, hicieron que la nueva administración fuera más cautelosa en sus acciones de política exterior

La presencia norteamericana en el Golfo Pérsico constituyó "un factor mayor en el convencimiento de Irán de terminar la larga guerra con Irak. El líder de Irán, el Ayatollah Khomeini fue finalmente convencido de cambiar su política para evitar una colisión con Washington. De hecho, el bombardeo estadounidense a Libia en 1986 resultó efectivo en cuanto a forzar a la Libia de Khadaffi a abandonar el uso del terrorismo. Los siguientes dos años no hubo ataques terroristas respaldados por Libia. En la práctica, otros estados árabes fueron favorecidos de ver a Libia fuera de estas acciones y así, otros estados que respaldaban el terrorismo tomaron cuenta de esto".<sup>(151)</sup>

---

151. Rubin, Barry.,op.cit. p.420

La administración Bush llegó a la conclusión de que el uso de la diplomacia activa junto con las presiones políticas, serían más deseables para evitar acciones externas inútiles y tratar de contener las posibles amenazas en la región.

El replanteamiento de las políticas internacionales en la poguerra fría también facilitaron un intento de acercamiento con países como Irán, Iraq, Siria y Libia, los cuales ante el retiro soviético "podrán inclinarlos hacia una dirección de conciliación"<sup>(152)</sup>, sobre todo para obtener ayuda para el desarrollo por parte de occidente, aunque E.U no cesaría en mantener sus demandas principales hacia estos países, como son el cese del apoyo hacia el terrorismo, la cooperación en la reducción del incremento de armas y negociar la paz con Israel en el contexto de una negociación multilateral inducida.

Los intereses de los E.U en el Medio Oriente han sido más continuos que en ninguna otra parte del mundo. La región posee 3/4 partes de las reservas mundiales de petróleo, el cual representa un recurso imprescindible y vital para los países exportadores. La mayoría de este petróleo es consumido en Europa Occidental y Japón. Esto ha constituido una traba importante para lograr un común acuerdo E.U-Europa-Japón en materia de sanciones a estados que respaldan el terrorismo.

Regímenes específicos como Irán, Iraq, Siria o Libia, y movimientos radicales como el

---

152. Rubin, Barry, op.cit. p. 422

Hezbollah, el Jihad islámico, la OLP (hoy autoridad nacional palestina-ANP), además de diferentes grupos terroristas palestinos anti-OLP fueron considerados opuestos a los intereses estadounidenses y a los regímenes apoyados por los mismos. Esas fuerzas locales habían sido definidas como problemas para la política de los E.U, particularmente porque muchos de ellos eran aliados de la URSS, que había constituido una fuente para la obtención de armamento.

La garantía de apoyo de E.U hacia ciertos estados árabes ha sido muy evidente. Desde 1950 Arabia Saudita ha sido considerado aliado "natural". Cuando Egipto estuvo listo para concertar la paz con Israel, éste acudió a E.U como mediador, recibiendo considerable apoyo financiero. De la misma manera, la relación de E.U con ciertos estados acusados de "terroristas" no ha sido siempre de conflicto continuo. "E.U ayudó al rey Hussein de Jordania en muchas ocasiones, también fue aliado de Irán hasta 1979 cuando llegó la revolución islámica, y varias veces Sudán, Líbano, Iraq, la OLP y otros, recurrieron a los servicios de respaldo estadounidense como árbitro".<sup>(153)</sup>

Con el declive de la guerra fría, vino un incremento en la cooperación entre los E.U y la Unión Soviética, la cual fue bastante evidente durante la invasión de Iraq a Kuwait en agosto de 1990. La administración Bush se dió cuenta de la importancia del apoyo de los estados aliados y de oponerse a las fuerzas regionales radicales, desestabilizadoras y anti-americanas. Su política

---

153. Rubin, Barry.,op.cit. p. 426

consistiría en "mantener la capacidad de proyectar el poder americano y ayudar a preservar el equilibrio internacional global y regional en apoyo a la paz y la seguridad".<sup>(154)</sup>

La administración Bush elaboró ciertas reglas a seguir para mantener la seguridad estadounidense y mundial. La preocupación por la amenaza del terrorismo continuó reflejada en los principios de la política exterior estadounidense.

Para Estados Unidos será importante , junto con sus aliados cumplir con las siguientes líneas de política exterior:

- a) "Detener cualquier agresión que podría amenazar la seguridad estadounidense, repeler o rechazar cualquier ataque y terminar el conflicto en términos favorables para los E.U, sus intereses y sus aliados.
- b) Luchar de manera efectiva contra las amenazas a la seguridad de los E.U y sus ciudadanos, incluyendo la amenaza al terrorismo internacional.
- c) Aplicar la estabilidad estratégica para la persecución de acuerdos de control de armas que sean verificables, modernizando nuestra disuación estratégica, desarrollando tecnologías para la defensa estratégica y fortaleciendo nuestras capacidades convencionales.
- d) Alentar el reconocimiento de los principios de derechos humanos, incentivar los mercados y las elecciones libres en la Unión Soviética.

---

154. Bush, George., National Security Strategy of the United States. p.5

e) Evitar la transferencia de tecnologías militares críticas y recursos hacia países o grupos hostiles, evitando especialmente la expansión de armas de destrucción masiva y asociada con la entrega de alta tecnología.

f) Reducir el crecimiento de las drogas ilegales en los E.U".<sup>(155)</sup>

Con el fin del conflicto con la Unión Soviética y su desmembramiento, los E.U, aunque mantuvieron el combate al terrorismo y seguían considerándolo como una amenaza a su seguridad nacional, encontraron un nuevo enemigo que aparecería en la forma del tráfico y consumo de drogas, siendo este problema agregado a las amenazas a la seguridad nacional estadounidense. Nace así la famosa narcodiplomacia norteamericana, reflejada en todas las direcciones hasta hoy en día (1998).

E.U debe "ayudar a combatir las amenazas a las instituciones democráticas, de la agresión, la coerción, las insurgencias, la subversión, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas".<sup>(156)</sup>

La percepción de la conducta soviética por parte de los E.U permaneció cautelosa en ciertos aspectos, sobre todo en cuanto a la influencia en el Medio Oriente y a la conducta hacia los países no aliados de E.U y considerados patrocinadores del terrorismo, como lo señaló el ex-presidente George Bush: "Las políticas soviéticas en la región muestran signos de moderación, pero permanecen contradictorias. El abastecimiento de armas avanzadas a Libia y Siria continúa,

---

155. Bush, George., op.cit. p. 10

156. idem.

aunque la diplomacia soviética se ha movido hacia otros asuntos y en más constructivas direcciones".<sup>(157)</sup>

La administración Bush consideraba que la amenazas a sus intereses, incluyendo la seguridad de Israel, de los estados árabes moderados, así como la libre circulación del petróleo venían de una gran variedad de factores, considerando que sus compromisos militares en Líbano (1983-1984), Libia (1986) y el Golfo Pérsico (1987-1988) fueron únicamente en respuesta a las amenazas a los intereses de E.U que no podían "ser profanados a las puertas del Kremlin"<sup>(158)</sup>

El compromiso en el combate al terrorismo internacional se establece en las declaraciones del ex-presidente Bush: "Nosotros confrontaremos y construiremos una presión internacional contra aquellos estados patrocinadores del terrorismo internacional y de la subversión. Continuaremos la promoción del proceso de paz diseñado para satisfacer los derechos políticos de los palestinos de manera concordante con nuestro compromiso en la seguridad de Israel".<sup>(159)</sup> De esta manera, continúa la política exterior ambigua y con un doble "moralismo cuáquero".

En la relación Israel-OLP, E.U ha desempeñado un rol principal como mediador y aliado de Israel. La relación entre los E.U y la OLP no ha rendido muchos frutos, debido a que E.U ha

---

157. Bush, George., op.cit. p. 47

158. idem. p. 48

159. idem. p. 49

mantenido ciertas demandas que no han sido satisfechas. De acuerdo con esto, "los E.U no tienen una necesidad intrínseca de hacer concesiones con la OLP. La OLP requiere de un cambio en su statu quo y debe pagar por la creciente negativa a mantener el compromiso de rechazo al terrorismo, la oposición a la postura estadounidense en la crisis de Kuwait fueron recuerdo de esos hechos".<sup>(160)</sup>

Expertos en la situación del Medio Oriente han señalado que la cooperación a veces será posible con estados como Libia, Siria, Irán o Iraq, sin embargo, la experiencia con Saddam Hussein demostró que "son estados inconstantes, inestables y que persiguen sus propios intereses. La OLP ha caído en esta categoría. Todas las fuerzas radicales han perdido algo por la pérdida del respaldo soviético. De nueva cuenta, aunque los intereses de los E.U sean paralelos con los de los estados radicales en áreas específicas (con Iraq en la oposición a la expansión iraní en los años ochenta y con Siria contra Iraq en los noventas), esas políticas complementarias pueden ser de corta duración y sujetas de un cambio drástico".<sup>(161)</sup>

---

La relación de E.U con los estados considerados radicales podrá verse favorecida de acuerdo a los avances o logros obtenidos en las negociaciones de paz árabes-israelíes y a la cooperación e interés por parte de ambas partes de establecer una nueva relación sin recriminaciones inútiles.

---

160. Rubin, Barry.,op.cit. p. 430

161. idem. p. 434



Sin embargo, es difícil que los grupos más radicales como el Hezbollah, el Jihad islámico etc suavicen sus posturas y den marcha atrás a sus demandas. Estos grupos se han negado rotundamente a establecer cualquier tipo de negociación con Israel y han acusado y con razón a los E.U de intervenir en los asuntos árabes y ser el mayor aliado de su mayor enemigo. Incluso los dirigentes de la organización Hamas han tenido fuertes roces con el dirigente de la OLP , Yasser Arafat, debido a las negociaciones palestinas con Israel para lograr la paz en la zona.

La guerra del Golfo constituyó un escaparate para la demostración de alianzas entre estados, y por supuesto, del potencial militar y tecnológico de los E.U. Con el fin de la "Guerra Fría". E.U quedó como país hegemónico encargado de vigilar no sólo la estabilidad en la región, sino de salvaguardar sus intereses económicos, estratégicos y de controlar en lo posible la producción y venta de petróleo tanto a aliados como a no aliados.

La administración Bush se caracterizó por iniciar nuevas vías de diálogo y cooperación con la entonces Unión Soviética, en cuanto a la lucha contra el terrorismo, incluyendo la cooperación conjunta en materia de intercambio de información y operaciones de inteligencia. En cuanto a sus incursiones al exterior, los E.U fueron un poco más prudentes en este período, siendo su máxima demostración de fuerza la guerra del Golfo Pérsico. E.U empezó a propagar la existencia de una nueva "amenaza" para el mundo: el narcotráfico.

El asunto del narcotráfico se convertiría en el pretexto ideal bajo el cual los E.U tendrían derecho a intervenir de manera directa o indirecta en terceros estados. Esto fue el resultado también de una reorientación de su Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN). La lucha contra el narcotráfico continuaría bajo la nueva administración Clinton y la lucha contra el terrorismo cobró un nuevo auge ante una oleada de ataques terroristas inesperados dentro y fuera de los Estados Unidos, como veremos a continuación.

### **3.4 La política exterior contrterrorista de William Clinton.**

Las administraciones de Ronald Reagan y de George Bush vinieron a acumular los costos de todas las acciones emprendidas durante la guerra fría. Dichas consecuencias se observaron en "los costos acumulados del liderazgo hegemónico que E.U desempeñó durante la guerra fría, las tasas de crecimiento que se quedaron muy atrás de las de Japón y muchos otros competidores, los enormes déficits presupuestales que dejaron las administraciones de Reagan y Bush y una difusión global del poder en la que otros países han adquirido niveles significativos de poder económico y militar".<sup>(162)</sup>

No cabe duda que ser potencia también tiene un costo. Las incursiones en el exterior de la

---

162. Driscoll, B. y Vereas, M., La Administración Clinton, p. 104

administración Reagan, donde se gastó mucho dinero cobraron finalmente su cuota. La administración de George Bush tuvo que reducir de manera abrupta el presupuesto para el exterior, aunque no le impidió ejercer su papel de potencia y desplegar sus recursos durante la guerra del Golfo Pérsico. La guerra fría constituyó también un desgaste para los E.U. y la administración Clinton anunció que de ahora en adelante tendrían que consultar con Europa y Asia (Japón) las acciones que realizaran en el exterior.

El surgimiento de bloques de poder, como Europa y el Sureste Asiático dirigido por Japón, equilibraron la balanza y ocuparon el vacío dejado por la ex-URSS. La nueva distribución del poder mundial y el incremento en la capacidad económica y militar de estos bloques, conlleva a una participación mucho más notoria en la toma de decisiones. Sin embargo, E.U. aunque tiene ahora que compartir el poder, sigue manteniendo un indiscutible liderazgo en la toma de decisiones a nivel económico y la hegemonía a nivel militar.

De igual manera, la situación interna de los E.U también influye en su política hacia el exterior, y esto se refleja muy bien en período de elecciones. Las elecciones presidenciales en 1992 mostraron que los electores le daban a las cuestiones de política exterior un lugar muy por debajo de los asuntos internos y económicos en cuanto a los problemas de mayor relevancia. Esto debido a la demanda de la población estadounidense en dedicarse a resolver los problemas internos graves y a "una sensación muy reducida de amenaza externa como resultado del fin de

la guerra fría".<sup>(163)</sup> De acuerdo con las restricciones de carácter interno, los E.U ya no están en condiciones de proporcionar todos los implementos militares, materiales, políticos y económicos para hacerle frente a todos los conflictos regionales de la posguerra fría.

Pero esto no significa que E.U ya no posea el liderazgo que se requiere de una superpotencia. Esto lo demostró perfectamente durante el conflicto del Golfo Pérsico en 1991, en las convocatorias para las conferencias de paz árabe-israelíes de Madrid, en octubre de 1991 y su posterior intervención "humanitaria" a Somalia en 1992. En este contexto, el problema del combate al terrorismo, aunque no quedó olvidado durante los primeros meses de la administración Clinton, sí se convirtió en un asunto más a tratar dentro de la política exterior estadounidense, como lo es el medio ambiente, la ayuda hacia el exterior, la planificación familiar, la sobrepoblación, la democratización, las drogas, el Medio Oriente, Yugoslavia, etc.

La diferencia en las responsabilidades hacia el exterior con las anteriores administraciones las hizo patentes William Clinton en sus comentarios a menos de 100 días de tomar posesión como presidente de los E.U: "No creo que debamos actuar solos, unilateralmente"<sup>(164)</sup>, y de la misma manera lo hizo el senador Robert Doyle, líder de la entonces minoría republicana en el Senado y líder de la oposición, quien dijo: "No creo que actuemos unilateralmente, aun cuando seamos

---

163. Driscoll, B. y Vereas, M., op.cit. p. 104

164. idem. p. 106

manera lo hizo el senador Robert Doyle, líder de la entonces minoría republicana en el Senado y líder de la oposición, quien dijo: "No creo que actuemos unilateralmente, aun cuando seamos la única superpotencia que queda".<sup>(165)</sup> Las intervenciones en los conflictos internacionales, serían en lo posible, de carácter multilateral. De hecho, entre los problemas internacionales, los de mayor prioridad eran el conflicto en Yugoslavia y la ayuda económica a Rusia, antes que la ayuda al Medio Oriente.

Las anteriores administraciones dejaron una deuda nacional de cuatro mil millones de dólares, de las cuales 3/4 partes se acumularon en la administración Reagan y Bush, por lo cual la nueva administración procuró ser más cuidadoso en sus incursiones hacia el exterior.

Estados como Libia, Siria, Irán e Iraq son estados que se consideran patrocinadores del terrorismo internacional. Y una muestra de que la administración Clinton no iba a tolerar atentados se mostró cuando enviaron el 26 de junio de 1993 un ataque contra Bagdad en "represalia" por el supuesto intento de asesinato hacia el expresidente George Bush por ordenes de Iraq. Qué tanto era cierta dicha razón, no lo sabemos, pero resultó claro que E.U estaba dispuesto a seguir incursionando militarmente en estados que a su juicio, amenazan sus intereses.

En cuanto a la situación del Medio Oriente, el presidente Clinton ha continuado con la política

---

165. Driscoll, B. y Vere, M., op.cit. p. 106

de fomentar las rondas de negociación árabe-israelíes, haciendo evidente la intención de la administración de mantener una posición fundamental en los asuntos de la región. Cuando Clinton asumió la presidencia, trató de servir de intermediario en una negociación sobre el destino de aproximadamente 400 palestinos deportados por Israel al sur de Líbano en diciembre de 1992.

En sus esfuerzos, los E.U moderaron su actitud hacia la OLP, tanto, que "Clinton acordó exhortar a Arabia Saudita para que siguiera dando asistencia financiera a los palestinos, aunque sin el éxito esperado, dado que no se definió claramente en qué consistiría la asistencia y los sauditas permanecieron renuentes a canalizar ayuda a la OLP de acuerdo a los ingresos a través de impuestos de trabajadores palestinos expatriados".<sup>(166)</sup>

Pero las conversaciones se reanudaron el 27 de abril de 1993, y el 12 de mayo, poco antes que terminara la novena ronda de negociaciones, negociadores estadounidenses presentaron una declaración "que expresaba los principios de autogobierno palestino en los territorios ocupados y donde se proponía un proceso de cinco años orientado a establecer un autogobierno interino en ese lugar".<sup>(167)</sup> Sin embargo, la OLP rechazó la propuesta presentada por E.U alegando que los problemas en las negociaciones eran lo relativo al alcance del gobierno interino y la situación de Jerusalem.

---

166. Driscoll. B. y Vereas, M., op.cit. p. 115

167. idem.

La preocupación de los E.U en el combate al terrorismo vuelve a cobrar importancia a raíz de los dos ataques terroristas más importantes en la historia de la superpotencia. El primer atentado ocurrió el 26 de febrero de 1993 en el edificio del Wold Trade Center de la ciudad de Nueva York, en donde fallecieron seis personas y más de mil resultaron heridas. Se demostró que detrás del atentado estaba el llamado jeque Omar Abdel Rahman, un fundamentalista egipcio ciego de 55 años, que predicaba en una mezquita de Jersey City y que fue acusado de estar vinculado a atentados terroristas. El jeque es un jefe espiritual de un movimiento islámico egipcio que al parecer posee varios adeptos que están implicados en varios atentados. Esta persona, detenida el 2 de julio de 1993, fue acusada de violar las leyes de inmigración estadounidenses.

A raíz de su detención, varios grupos fundamentalistas islámicos, cuyo jefe es este líder espiritual "amenazaron por primera vez con comenzar ataques contra blancos norteamericanos en Medio Oriente, Europa y E.U".<sup>(168)</sup> Este líder espiritual ya había estado en la lista de extranjeros indeseables, según el Departamento de Estado norteamericano. El 24 de junio del mismo año, agentes del FBI capturaron a un grupo de sujetos en una bodega en la zona neoyorkina de Queens, que estaban haciendo planes para poner coches bomba en distintos puntos de la ciudad, incluyendo la sede de las Naciones Unidas. A raíz del atentado, el líder libio Moamar Khadaffi condenó el atentado declarando al periódico Washington Post: "Yo condeno

---

168. Época, 12 de julio de 1993, p.57

el terrorismo y estoy listo para cooperar con E.U y otros poderes occidentales para erradicarlo, pese a lo que aún se dice sobre mí. Clinton y yo pertenecemos al mismo campo demócrata y el proceso de normalización de relaciones debe comenzar sin mayores retrasos".<sup>(169)</sup>

Cabe mencionar que Estados Unidos rompió relaciones con Libia en 1986, con el pretexto de acoger a guerrilleros y de proporcionarles entrenamiento en campos especializados, además de patrocinar actos terroristas. Libia, en respuesta, asegura designar a tales campos de entrenamiento para guerrilleros, como instalaciones de entrenamiento para movimientos de liberación nacional, mencionando que estos fueron ya cerrados y que permanecen abiertos para cualquier inspección por parte de las Naciones Unidas.

Posteriormente, el 19 de abril de 1995, un camión lleno de explosivos estalló en el edificio Alfred P. Murrah en la ciudad de Oklahoma matando a 169 personas e hiriendo a cientos. Los sospechosos (Timothy McVeigh y Terry Nichols) fueron relacionados con una milicia paramilitar de ideas antigubernamentales. Esto alertó a las autoridades estadounidenses cerca del peligro de dichas milicias para la seguridad nacional estadounidense.

Ha sido preocupante el incremento en el número de organizaciones paramilitares de derecha durante los últimos años. Expertos creen que estos grupos no surgieron de manera espontánea,

---

169. Época, 12 de julio de 1993. p.57



sino que son producto del resentimiento, la frustración y el desencanto de largos años hacia el gobierno estadounidense. De hecho se han hecho comparaciones con movimientos surgidos durante los años sesentas, cuando la gente mostraba su disgusto por las acciones gubernamentales durante la guerra de Vietnam. Los inconformes ya identificaban a la C.I.A, al F.B.I y a las agencias antinarcóticos como el enemigo, y no sin razón. Durante los años sesenta el F.B.I en realidad tenía entre sus misiones desactivar marchas de protesta por la guerra de Vietnam y detectar simpatizantes de movimientos de ideología comunista.

Actualmente los grupos paramilitares en los E.U son muy diversos y con inquietudes muy diferentes (algunas milicias solo demuestran su inconformidad pintando grafittis). Se calcula que las milicias se encuentran activas en 18 estados de la Unión Americana, aunque otros dicen que poseen actividad en 40 estados y se cree que existen en todo E.U aproximadamente 10,000 grupos de ideas radicales y que hay "de 15,000 a 25,000 miembros pertenecientes a grupos antigubernamentales en todo el país".<sup>(170)</sup> Los grupos más radicales consideran como enemigos el nuevo orden mundial, las Naciones Unidas y también todo proyecto gubernamental dirigido al control de armas. El enojo de varios de estos grupos se incrementó debido a la intervención de las fuerzas policíacas contra la secta Davidiana en Waco, Texas, donde murieron varios de sus integrantes, además del asalto a la casa de un separatista blanco de nombre Randy Weaver donde resultaron muertos su esposa e hijo en 1992.

---

170. New York Times, 18 de junio de 1995, p. 12-A

Las milicias se han incrementado tanto en número como en seguidores, e incluso han llegado a obtener simpatizantes en el Congreso de los E.U. De hecho el partido republicano ha salido varias veces en defensa de estos grupos. Se calcula que "grupos de milicias son una potente fuerza política en algunos distritos. Sam Sherwood, un líder de la milicia Assn de Idaho, dijo que su grupo tiene 1000 voluntarios para trabajar en la campaña de Helen Chenoweth, quien fue electa para el Congreso en 1994. También, miembros de la milicia Sherwood, quien dice tener miembros en 35 estados, trabajan como voluntarios en la campaña de otro candidato, la republicana Linda Smith de Washington."<sup>(171)</sup>

El terrorismo dentro de los E.U puso en estado de alerta al presidente Clinton, quien presentaría ante el Congreso un nuevo proyecto de política exterior antiterrorista. Así, el 23 de octubre de 1995, en la Asamblea General de la ONU, Clinton apeló a la cooperación internacional para luchar contra el terrorismo y otros crímenes internacionales e instó a adoptar un Acta Internacional contra el Crimen.

Un mes después, en noviembre de 1995 hubo otro ataque terrorista en el centro de comunicaciones de la guardia nacional de Arabia Saudita, donde había personal militar estadounidense. Una explosión mató a cinco personas e hirió gravemente a 37 ciudadanos estadounidenses.

---

171. Hook, Janet., Los Angeles Times, 28 de abril de 1995, p. 1-A

Ante la oleada de atentados, los representantes de seguridad de los siete países más industrializados del mundo, y que integran el grupo mejor conocido como G-7, se reunieron el 12 de diciembre de 1995 en la ciudad de Ottawa, Canadá. Allí, recordaron reforzar la lucha contra el terrorismo. Los ministros del interior, o sus representantes adoptaron la llamada Declaración de Ottawa, en donde se afirma que "todos los autores de actos terroristas deben ser rápidamente puestos a disposición de la justicia. El ministro de justicia de Canadá, Herb Gray, indicó que los participantes al encuentro, que se celebró a puertas cerradas, habían aceptado reforzar la cooperación para responder al terrorismo, favoreciendo la mutua ayuda jurídica y la extradición".<sup>(172)</sup>

Sin embargo, a pesar de la oleada de atentados, el Departamento de Estado norteamericano informó que el número de incidentes terroristas en el mundo se redujo, de 665 registrados en 1987 a 321 en 1994, pero se han incrementado de manera considerable los casos de terrorismo doméstico y la tendencia a atacar blancos civiles. La Declaración de Ottawa condenó el ataque con gas tóxico en el metro de Tokio, la explosión del edificio federal Alfred Murrah en la ciudad de Oklahoma y el asesinato del primer ministro israelí Yitzhac Rabin. "Estos y otros eventos apuntan a un número de tendencias que incluyen el aumento del terrorismo internacional, un incremento de los secuestros y una violencia indiscriminada por parte de los extremistas religiosos y apocalípticos grupos que practican el terrorismo, así como los continuos ejemplos

---

172. La Jornada, 13 de diciembre de 1995, p. 30

de ataques a turistas y la exportación más allá de las fronteras de conflictos regionales".<sup>(173)</sup>

Esto lo señaló la Declaración de los ministros de justicia del G-7.

Por otra parte, el 13 de marzo de 1996 - como ya lo abordamos en el anterior capítulo de esta tesis- se llevó a cabo una Cumbre antiterrorista en la ciudad egipcia de Sharm el Sheik, convocada por el presidente Clinton con el fin de obtener el compromiso internacional en la lucha contra el terrorismo. También esta reunión fue auspiciada por el presidente egipcio Hosni Mubarak, quien a su vez extendió la invitación al presidente de Israel Simón Perez y al dirigente palestino Yaser Arafat. En esta reunión, E.U se comprometió a seguir apoyando firmemente el proceso de paz palestino-israelí, promoviendo acciones encaminadas a lograr la estabilidad en el Medio Oriente, evitar que los grupos terroristas adquieran armamento y proveer equipo y entrenamiento necesario a las fuerzas encargadas de combatir el terrorismo.

Igualmente, Clinton destacó el esfuerzo de carácter bilateral y multilateral con el fin de detener las acciones terroristas y llevar a los causantes de estas acciones ante la justicia. De la misma manera, todos los asistentes se comprometieron a apoyar el proceso de paz palestino-israelí.

---

La Cumbre antiterrorista representó la oportunidad para los líderes de no sólo condenar los actos terroristas a nivel mundial, sino de establecer medidas concretas y un compromiso real para el proceso de paz en el Medio Oriente. Sin embargo, las divergencias de opiniones se hicieron presentes en la reunión, siendo que los países europeos y Rusia no mostraron mucho interés en

---

173. La Jornada, 13 de diciembre de 1995, p. 30

comprometerse a fondo con el proceso de paz palestino-israelí y con el establecimiento de fuertes sanciones a estados considerados por E.U como terroristas, como por ejemplo: Libia o Irán.

La conferencia convocada por el presidente William Clinton no cumplió en realidad con las expectativas previstas, concluyendo la reunión sin ningún acuerdo importante, más que el acuerdo de colaboración en materia de inteligencia. Cuando los intereses se entremezclan con los objetivos fundamentales en este tipo de reuniones, es muy difícil llegar a acuerdos.

La administración Clinton ha mostrado su preocupación por el incremento de grupos fundamentalistas y de índole radical dentro de los E.U, no sólo en el exterior. De esta manera se tomó la decisión de conceder un mayor poder a las agencias federales, principalmente el F.B.I para perseguir delitos graves, como el terrorismo, dentro y fuera de los E.U. lo que constituye una medida preocupante, sobre todo que pudiera darse el caso de una posible injerencia de agencias gubernamentales de E.U en terceros estados, al detener en un momento dado a personas acusadas de algún delito en los E.U.

El pasado 7 de agosto de 1998 las embajadas de nos E.U en Kenia y Tanzania fueron víctimas de un atentado con bomba, que mató a 257 personas en Nairobi y a otras 10 en la capital de Tanzania, Dar es Saalam, además de dejar centenares de heridos en ambas partes.

El hasta ahora desconocido Ejército Islámico para la Liberación de los Lugares Santos

Musulmanes se atribuyó los atentados y "reclamó la salida de las instituciones de Washington de países musulmanes".<sup>(174)</sup>

A raíz de estos atentados y alegando "autodefensa", el pasado 20 de agosto de 1998 barcos de guerra estadounidenses anclados en el Mar Rojo y el Mar Árabe "dispararon unos 75 misiles crucero contra lo que Washington llamó "instalaciones relacionadas con el terrorismo: una supuesta fábrica de armas químicas cercana a Jartum (Sudán) y campos de entrenamiento paramilitares en Afganistán, cercanos a la frontera con Pakistán. Los blancos eran presuntas células terroristas financiadas por el disidente saudí Osama Bin Laden, a quien E.U responsabiliza de financiar los atentados con bomba en Kenia y Tanzania."<sup>(175)</sup>

El blanco destruido en Sudán tenía al parecer un contrato para la compra de medicamentos con la O.N.U según informó el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad. " El gobierno sudanés presentó una protesta ante el órgano ejecutivo de la O.N.U por los ataques y rompió relaciones diplomáticas con Washington."<sup>(176)</sup>

---

Ante los bombardeos a Afganistán y Sudán, la respuesta internacional ante los ataques fue diversa, Rusia condenó los ataques, además de la Liga Árabe, Libia, Iraq, Siria e Irán; y

---

174. La Jornada, 22 de agosto de 1998, p. 56

175. idem.

176. idem. p. 55

Ante los bombardeos a Afganistán y Sudán, la respuesta internacional ante los ataques fue diversa, Rusia condenó los ataques, además de la Liga Árabe, Libia, Iraq, Siria e Irán; y naciones como "Gran Bretaña, Francia, Alemania, España, Argentina, Japón y Honduras se encuentran entre las naciones que apoyaron o "comprendían" las acciones realizadas por E.U. "(177) China se abstuvo de condenar o aplaudir dichas acciones y la O.N.U hasta el momento no ha emitido comunicado alguno.

Evidentemente, la acción unilateral emprendida por los E.U no ayuda a resolver de manera efectiva el problema del terrorismo. Violando la soberanía territorial de Sudán y Afganistán, penetrando con aviones militares y bombardeando instalaciones provocando la muerte de civiles, constituye en sí una violación al derecho internacional establecido por la Organización de las Naciones Unidas. Las consecuencias de acciones de este tipo son el posible incremento en el número de atentados a instalaciones estadounidenses en el mundo, por parte de grupos fundamentalistas acusados de terrorismo. Respuestas de este tipo, sólo contribuyen a crear un círculo vicioso interminable de violencia, donde el principal perdedor es la gente que perece en los atentados y donde se pone en evidencia la ausencia de eficacia de este tipo de políticas para combatir el terrorismo.

Paradójicamente, durante la guerra fría contra la entonces Unión Soviética, la "Agencia Central

---

177. La Jornada, 22 de agosto de 1988, p. 55

de Inteligencia (C.I.A), armó y asesoró a miles de afganos y árabes que llegaron a Afganistán para luchar contra la invasión de las tropas soviéticas en 1979. Los mujaidines afganos y sus aliados árabes, con el apoyo financiero de E.U, Arabia Saudita y Pakistán, derrotaron a los invasores, por lo cual Washington consideró ésta operación como una de las más exitosas de la guerra fría.<sup>(178)</sup> Según el diario ABC, uno de los campamentos destruidos por el ataque estadounidense, "fue construido por E.U en los años de la guerra fría contra los soviéticos. La CIA invirtió unos cuatro mil millones de dólares en ese conflicto. Cuando los soviéticos se retiraron de Afganistán en 1989, también abandonaron la región los estadounidenses, dejando atrás toneladas de armas, campamentos y hombres bien capacitados",<sup>(179)</sup>El hombre que es acusado por los E.U de ser el autor intelectual de los atentados en Kenia y Tanzania, Osama Bin Laden, al parecer fue entrenado y armado durante la guerra fría por la CIA para combatir al enemigo soviético, lo que de ser cierto, pone en evidencia al gobierno estadounidense y a sus servicios de inteligencia.

La ausencia de condena por parte de la O.N.U ante los ataques estadounidenses, manifiesta que el poder determina también cómo y cuándo se aplica la ley. El incremento en la desconfianza por parte de muchos Estados hacia las Naciones Unidas no es gratuita, es consecuencia lógica de una serie de acciones no emprendidas y la debilidad de un organismo que demuestra

---

178. La Jornada, 22 de agosto de 1998, p.57

179. idem.



claramente la falta de independencia y de una aplicación justa y expedita de las leyes internacionales que los Estados, a través de las firmas y ratificaciones de los convenios internacionales, se comprometen a acatar.

Cuando la ley no se aplica de manera justa, la organización o los organismos encargados de aplicarla provocan un debilitamiento gradual de la credibilidad, la efectividad y la legitimidad de tal organismo, en este caso, ante la sociedad internacional.

A raíz de la desintegración de la Unión Soviética y del fin de la guerra fría, E.U ha tenido que reestructurar su política exterior y su propia Doctrina de la Seguridad Nacional. Con nuevas amenazas, como el Narcotráfico, E.U ha buscado nuevas formas de salvaguardar sus intereses. En el período de Reagan las incursiones en el exterior fueron claras y numerosas. Ahora la intervención de los E.U en suelo extranjero se ha ido limitando por cuestiones económicas y estratégicas. Para resguardar intereses hay una gama infinita de recursos, no sólo la intervención militar directa. E.U como superpotencia económica y militar ha procurado diversificar su gama de acción.

El terrorismo de Estado de los E.U se ejerce hoy de muy variadas formas. En América Latina, por ejemplo, región natural de influencia estadounidense, el asunto del narcotráfico se ha convertido en el pretexto para establecer presiones a terceros estados. La no cooperación con E.U implica ( además de la llamada "descertificación", que no es otra cosa que colocar a un Estado en la "lista negra" de países que no están cooperando con E.U) el condicionamiento para

la inversión y ayuda económica, el veto en organizaciones económicas internacionales, como el F.M.I (Fondo Monetario Internacional) y el B.M (Banco Mundial)., barreras en el comercio internacional, etc.

Las incursiones armadas no están descartadas en la política exterior de William Clinton, como el ataque a Bagdad el 26 de junio de 1993, la nueva amenaza de bombardear la ciudad en los meses de enero y febrero de 1998, y los recientes bombardeos en Kenia y Tanzania en agosto de 1998.

E.U por otro lado, ejerce un doble papel, empleando los recursos diplomáticos como mediador en conflictos como las negociaciones de paz en el Medio Oriente y las conversaciones entre el gobierno británico y el ERI (Ejército Republicano Irlandés).

### **3.5. Las iniciativas del ley del Congreso estadounidense para el combate del terrorismo.**

— En su lucha contra el terrorismo interno e internacional, el Congreso de los E.U ha tomado diferentes medidas. Por ejemplo, en enero de 1996, el Senado aprobó nuevas sanciones económicas contra Libia como parte de un proyecto originalmente dirigido hacia Irán. Este proyecto ha sido fundamentalmente apoyado por el senador neoyorkino Alfonso D'amato. Este proyecto niega principalmente establecer todo tipo de inversiones en cuanto al sector energético. También contempla sanciones a "cualquier compañía extranjera que bajo conocimiento financie

inversiones por más de 40 millones de dólares al año para el desarrollo de los recursos petroleros de ese país".<sup>(180)</sup> De la misma manera, también el proyecto contempla la negación de licencias de exportación.

El presidente Clinton ha mantenido una actitud sumamente crítica hacia Libia desde el papel jugado en la explosión en 1988 de la aerolínea Pan Am (vuelo 103) sobre la aldea escocesa de Lockerbie y en el cual perdieron la vida 189 estadounidenses. Libia se ha negado a extraditar a los sospechosos del atentado. El proyecto de ley enfrentó serias críticas por parte de los países europeos quienes alegaron una imposición extraterritorial de las leyes estadounidenses en su política comercial. Entre las compañías que se verían perjudicadas en sus intereses comerciales en Libia se encuentran: Total de Francia, Agip de Italia y Petrofina de Bélgica.

En cuanto a la política exterior con Irán, el Senado también aprobó el incremento de sanciones. Esto incluyó pedir a la ONU suspender el proyecto de construcción de un gasoducto en Irán, que tiene como objeto unir Asia con Europa. El Senado de E.U cree que las ganancias obtenidas por Irán constituirán de alguna manera fondos que serán empleados para apoyar el terrorismo internacional. El proyecto de la ONU involucraría la construcción de un gasoducto transcontinental que correría del puerto iraní de Chah Behar en el Golfo de Omán, atravesando Turkía y Siria hasta el Mar Mediterráneo. Este proyecto es considerado muy importante, debido

---

180. C.O. Congressional Quarterly, p. 96

a la alta demanda de gas en el Medio Oriente, en Europa, el Este de Asia y muy especialmente en Japón. La legislación está especialmente dirigida a las compañías que proveen a Irán de equipo para la extracción de petróleo y de tecnología. Los E.U se reservarán la entrega de visas a los ejecutivos de las compañías que comercien con Irán.

Estas medidas fueron muy debatidas dentro del Senado de E.U debido a los temores de que se desatara una guerra comercial con los aliados europeos y a que perjudicara los mismos intereses comerciales estadounidenses. Las embajadas estadounidenses recibieron instrucciones de incrementar los esfuerzos para persuadir a los países extranjeros y a las compañías de acortar sus relaciones con Irán.

También durante 1996, se trató de autorizar un proyecto respaldado por un fondo de 18 millones de dólares, que permitiría operaciones encubiertas de inteligencia en Irán. El 29 de octubre de 1995, el entonces presidente de la Cámara Newt Gingrich, habló de la amenaza iraní en una escuela privada de judíos en Atlanta. "Los E.U deberían prepararse para defenderse contra el gobierno islámico. Creo que tenemos que reconocer que Irán en los siguientes 20 años será el país más peligroso del mundo".<sup>(181)</sup> Posteriormente, el 28 de octubre de 1995, E.U recibiría una seria acusación en la sede de la ONU por parte de Irán acusándolo de hostilidad.

---

181. C.Q. 4 de noviembre de 1995. p.18

Las acusaciones hacia Irán por parte de E.U se reanudaron después de los ataques terroristas en Israel, en marzo de 1996. El secretario de Estado, Warren Christopher acusó a la antigua Persia de proveer de ayuda táctica y financiera al grupo Hamas y a otros grupos extremistas, aunque oficialmente no habían evidencias directas de que dicho país estuviera implicado en los atentados. También se le ha acusado de intentar desarrollar de manera secreta armas nucleares.

Lo que no ha sido secreto, es que Irán siempre ha estado opuesto al proceso de paz palestino-israelí, proceso respaldado por E.U. También en Líbano Irán "ha proveído con soporte financiero y logístico al Hezbollah, la organización de militantes musulmanes chiitas que están luchando contra tropas israelíes en una zona que Israel ha declarado "zona de seguridad", al sur de Líbano".<sup>(182)</sup>

De hecho, también se ha acusado a Irán de brindar entrenamiento a tropas militares bosnias durante el conflicto en la ex-Yugoslavia. Los E.U iniciaron un embargo de carácter unilateral en su contra, alentando a sus aliados a imitarlos, pero de nueva cuenta, los intereses comerciales europeos salieron a relucir, tratando de desentenderse de alguna manera de las sanciones y manteniendo contacto comercial, aunque en los foros internacionales respalden la lucha contra el terrorismo y secunden aparentemente las condenas hacia los países considerados por E.U como terroristas.

---

182. Washington Post, 8 de marzo de 1996. p. 3-A

El 17 de abril de 1996 el Congreso aprobó por mayoría de 293 a 133 la Nueva Ley Antiterrorismo, en donde se acuerda:

- 1) Un presupuesto de 1000 millones de dólares por las siguientes cuatro años para luchar contra el terrorismo. Se creará una comisión especial para revisar las investigaciones federales hechas durante los anteriores 25 años relativas a los atentados terroristas.
  - 2) Se le permitirá al Departamento de Estado de E.U negar visas a la gente sospechosa de pertenecer a grupos terroristas, o en todo caso, a personas provenientes de países que respaldan el terrorismo.
  - 3) E.U podrá negar ayuda a los países que asistan a los gobiernos terroristas, pudiendo asimismo asistir a otros estados con el fin de luchar contra el terrorismo.
  - 4) Se pedirá que ciertos agentes químicos sean agregados a los estándares de materiales explosivos y se realizará un estudio donde otros agentes químicos de uso común puedan ser hechos menos peligrosos.
  - 5) Implementar restricciones a las apelaciones sobre pena de muerte en las cortes federales.
- Además, los jueces serán requeridos para ordenar a los criminales a compensar a las  
víctimas de los atentados, así como implementar un fondo federal con el fin de ayudar a las víctimas de atentados terroristas.
- 6) Implementar nuevos criterios de seguridad en los aeropuertos de los E.U.

Los puntos que quedaron en la mesa de discusión y que no fueron aprobados después de una deliberación intensa, fueron los relativos al incremento de los poderes federales en la

participación del combate al terrorismo. Tampoco se aprobó que el F.B.I tenga acceso a las cuentas de los hoteles y a la intervención de las líneas telefónicas, además de la intervención del ejército en la persecución y ayuda a las agencias policiales en casos de terrorismo. De manera corriente, los militares sólo pueden asistir en el caso donde estén involucradas armas nucleares.

### **3.6 . Las agencias gubernamentales estadounidenses en el combate al terrorismo.**

Las agencias gubernamentales estadounidenses, como el F.B.I (Buró Federal de Investigaciones) o la C.I.A (Agencia Central de Inteligencia) han desempeñado un papel muy importante en materia de vigilancia y combate al terrorismo. Estas agencias han venido reformándose y adaptándose a las nuevas condiciones y necesidades de cada administración.

Durante la administración Reagan, la CIA estaba básicamente enfocada a infiltrarse en los círculos soviéticos para obtener información secreta en torno a cuestiones militares, estratégicas, de desarrollos tecnológicos y de armas nucleares.

El período de la guerra fría fue el marco para el desarrollo de trabajos de espionaje estadounidense. "Los años 80's marcarían la cuarta década durante la cual la guerra fría serviría como foco central de las operaciones de inteligencia europeas, soviéticas y estadounidenses. Estas operaciones ilustrarían la continua importancia de la recolección técnica, el tremendo potencial de la inteligencia humana y los caminos por los cuales las alianzas de inteligencia

llegarían a ser de una mayor importancia".<sup>(183)</sup>

Los primeros años de esa década verían el poder de las operaciones de inteligencia en un contexto de mucha tensión. La situación de Afganistán y el derribamiento de aeronaves civiles en 1983 y 1984 reafirmaron las creencias de la administración Reagan en torno a la importancia de las agencias de inteligencia.

Durante la década de los ochenta, E.U proporcionaba a sus aliados occidentales, especialmente a Israel, información sobre terrorismo, sin embargo, persistía el constante temor de que las agencias de inteligencia aliadas fueran infiltradas por los agentes soviéticos. La terminación oficial de la guerra fría y los cambios en las políticas exteriores soviética y estadounidense también obligarían a una modificación con respecto al rol desempeñado por las agencias de inteligencia. En la posguerra fría, una primera propuesta de los servicios de inteligencia de los E.U, sus aliados europeos occidentales, Rusia y otras naciones "fue la de monitorear la compra-venta de armas o sus componentes a Pakistán, India, Israel, Korea del Norte, Irán, Iraq y otros".<sup>(184)</sup>

La administración Bush confirmó los cambios en cuanto a la cooperación en el combate al

---

183. Richelson, T. Jeffrey, .op.cit. p.373

184. idem p. 417.



terrorismo y a la reorientación de los servicios de inteligencia en sus declaraciones:

"En un nuevo período, la inteligencia es foco de nuevas influencias. Sin el mundo comunista por ejemplo, las cuestiones económicas toman nueva importancia. Las amenazas del terrorismo internacional y el tráfico de narcóticos poseen alta prioridad, pero no debemos usar los requerimientos de inteligencia tradicionales. Nosotros también tendremos que adaptarnos con nuevo énfasis a la economía global. La inteligencia estadounidense debe aún ser una campana de alarma para darnos una advertencia temprana de los nuevos peligros que crecen en número y complejidad. Nuestras capacidades de inteligencia deben estar listas para encontrar nuevos cambios y adaptarlos como es necesario, apoyando la política de los E.U en los 90's".<sup>(185)</sup>

En 1991 Yevgeny Primakov, cabeza de la KGB soviética, resaltó las prioridades de su agencia en la era de la posguerra fría. Esas prioridades serían: "prevenir el retorno de la guerra fría, parar la proliferación de armas nucleares, luchar contra el terrorismo internacional y el tráfico de narcóticos, proveer las condiciones favorables para el desarrollo económico y científico, deteniendo la manipulación económica que pondría en peligro la economía soviética".<sup>(186)</sup>

El director de la agencia central de inteligencia de los E.U en 1991 se reunió con el jefe de inteligencia soviética, y posterior a su visita a Rusia, Gates hizo mención que el tráfico de drogas, el terrorismo y la proliferación de armas eran posibles puntos de cooperación entre la

---

185. Bush, George.,op.cit. p.116

186. Richelson, T. Jeffrey.,op.cit. p. 421

CIA y la SUR (Servicio Exterior de Inteligencia Ruso, antes Servicio de Inteligencia Central). Para 1993 ya se sostenían conversaciones entre Primakov y el nuevo director de la CIA, James Woolsey con el fin de encontrar vías de cooperación conjunta en distintos rubros.

La administración Clinton, a raíz de los atentados en Oklahoma al World Trade Center y por el incremento de acciones terroristas en el exterior, hizo nuevas propuestas con el fin de expandir la capacidad del F.B.I para monitorear a grupos sospechosos de practicar el terrorismo. Clinton propuso crear 1000 nuevos puestos para perseguir y apoyar "al equipo que está luchando contra el terrorismo". Se quería que el F.B.I tuviera autoridad para usar vigilancia electrónica y además tuviera acceso a los records de consumo de hoteles y restaurantes, incluyendo la interrupción de las líneas telefónicas con el fin de monitorear las conversaciones de los sospechosos que pudieran cometer acciones terroristas.

El permiso para interceptar llamadas telefónicas debe otorgarla la Corte de Vigilancia de Inteligencia Exterior, compuesta por siete jueces federales de distrito. Esta Corte fue creada de acuerdo al Acta de Vigilancia e Inteligencia para el Exterior de 1978. El problema principal es el recabar la información necesaria sin que la sociedad vea amenazadas sus libertades civiles. Finalmente, el Congreso no aprobó otorgarle más capacidad al F.B.I para perseguir a los terroristas.

Las operaciones antiterroristas a través del territorio norteamericano requieren de la cooperación entre las distintas fuerzas policíacas estatales. John Harley, ex-jefe del Centro de Análisis e

Investigación sobre Terrorismo del F.B.I en 1981, ha recalcado que lo más importante, más que la recolección de información, es el área de inteligencia y análisis de datos que proporcionen evidencias claras de posibles ataques terroristas. El Acta sobre el Control del Crimen de 1984 le dió, de hecho, más poderes al Estado para perseguir a terroristas.

Sin embargo, el F.B.I ha sido bastante criticado y la sociedad está renuente a darle mayor poder, debido a que durante los años sesentas y setentas el Programa de Contrainteligencia, mejor conocido como "Cointelpro", no fue usado para obtener evidencia sobre la criminalidad, sino que se utilizó para reprimir a disidentes que estaban en contra de la guerra de Vietnam, y a los líderes de los derechos civiles en E.U.

El director de la C.I.A, John M. Deutch, declaró el 20 de diciembre de 1995 durante la reunión sobre terrorismo en Ottawa, que el surgimiento del terrorismo "es uno de los mejores argumentos para el fortalecimiento de las capacidades de la C.I.A para conducir el espionaje normal junto con el espionaje telefónico alrededor del mundo, donde satélites espías y otros recursos de inteligencia técnica son frecuentemente de poco valor en el seguimiento de pequeñas células terroristas"<sup>(187)</sup>

Las organizaciones terroristas internacionales son sorprendentemente extensas y difusas. El

---

187. Los Angeles Times, 20 de diciembre de 1995, p. 27-A

centro de contraterrorismo de la C.I.A tiene ahora miembros asignados del servicio secreto, el F.B.I y la Agencia de Seguridad Nacional que se dedican al combate al terrorismo. La C.I.A ha venido tomando conciencia del papel creciente que tiene ahora el F.B.I, especialmente en casos criminales internacionales. El F.B.I tiene un poder bastante considerable, por ejemplo, para infiltrar y vigilar a grupos subversivos. Las dos agencias han tenido diferencias en cuanto a la forma en que deben operar conjuntamente en el combate al terrorismo. El jefe de la C.I.A dió a entender las diferencias existentes en sus declaraciones: "Buenos policías no hacen buenos espías y buenos espías no hacen buenos policías. El F.B.I quiere hacer arrestos y la C.I.A quiere información secreta".<sup>(188)</sup>

Posterior a la Cumbre antiterrorista de Egipto en 1996, John, M. Deutch se reunió con los jefes de inteligencia y de defensa del Medio Oriente y Europa con el objeto de llegar a un nuevo nivel de cooperación entre los servicios de inteligencia aliados en contra de las incursiones militares de Hamas y sus suministros de dinero. También se buscó establecer un nuevo acuerdo antiterrorista entre los E.U para trabajar las dos agencias de inteligencia (C.I.A-MOSSAD) de manera conjunta y poder así parar los ataques con bombas de Israel.

Una alianza más limitada entre los servicios de inteligencia de los E.U, Israel, Jordania y la autoridad palestina sería el siguiente paso. En este caso, Arafat pidió asistencia monetaria,

---

188. Los Angeles Times, 20 de diciembre de 1995. p.27-A

expertos y perros entrenados para poder luchar de manera más efectiva contra el terrorismo.

De la misma manera, Deutch mencionó la necesidad de una "cooperación de inteligencia controlada cuidadosamente con otras naciones, que podría crear o sentar la base de un tipo de Interpol del terrorismo, una base de datos de información secreta global, que recabe las pequeñas piezas de conocimiento reunido por los servicios de inteligencia de los E.U y sus aliados."<sup>(189)</sup> También dijo que lo más cercano a una cooperación de este tipo era un centro contraterrorista que creó la C.I.A en los años ochenta con expertos de agencias de inteligencia de los E.U. La C.I.A siempre ha sido reacia a divulgar sus secretos, sus métodos y recursos, creyendo que "existen las naciones amigables, pero no servicios de inteligencia amigables".<sup>(190)</sup>

Queda claro que siempre habrá información confidencial que los E.U y sus aliados jamás divulgarán, sin embargo, la cooperación entre las diferentes agencias de inteligencia, incluyendo la rusa, es ya posible e imprescindible si se quiere obtener una información más precisa acerca de planes para ataques terroristas futuros, pudiéndose actuar de manera más rápida y efectiva para evitar que tales acciones ocurran.

---

189. New York Times, 13 de marzo de 1996. p. 8-A

190. New York Times, 13 de marzo de 1996, p. 8-A

### **3.7 La postura estadounidense ante la regulación internacional del terrorismo.**

El papel de los E.U ante la regulación internacional del terrorismo ha sido fundamental. Como potencia, los E.U han patrocinado acuerdos internacionales en diferentes áreas. Siendo el país que ha padecido el mayor número de ataques terroristas fuera de su territorio, E.U ha pugnado por una mayor legislación internacional que condene y sancione los actos terroristas.

Sin embargo, la legislación internacional no constituyó un impedimento para que los E.U realizaran a su vez, actos penados internacionalmente, como invasiones a terceros estados, bombardeos, tráfico de armamento, actos considerados por E.U como "represalias" en respuesta a los ataques a blancos militares y civiles estadounidenses.

La doble moralidad con respecto a este tema ha sido una de las principales características. Por un lado, los E.U han intentado establecer una regulación internacional que condene los actos terroristas, y por otro lado, E.U ha violado los acuerdos internacionales estableciendo "sus propias reglas del juego" y decidiendo cómo y cuándo aplicarlas.

---

La evolución de la legislación internacional en el combate al terrorismo, está sujeta también a los avances tecnológicos y a la sofisticación de los ataques terroristas. Es fundamental para que el combate al terrorismo sea efectivo, que la legislación internacional se adecue a estos cambios y se mantenga una continua revisión y actualización de los diferentes convenios internacionales suscritos por los estados.

Entre los convenios internacionales que ha firmado Estados Unidos en relación con el terrorismo se encuentran los siguientes:

1) Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Esta convención fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. E.U firmó el 28 de diciembre de 1973 y la ratificación se dió del 26 de octubre al 26 de noviembre de 1976.

Esta convención tiene como objetivo fundamental velar por las personas internacionalmente protegidas, como lo señala la convención: "los jefes de Estado, o cualquier representante, funcionario u otro agente de una organización intergubernamental, que en el momento y en el lugar en el cual se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte tenga derecho, conforme al derecho internacional a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como a los miembros de su familia que formen parte de su casa, de delitos como homicidios, secuestros u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida. Además de proteger a los locales oficiales, la residencia particular y los medios de transporte de la persona internacionalmente protegida."<sup>(191)</sup>

---

191. Székely, Alberto.,op.cit. Tomo IV. p. 2671

Este convenio fue uno de los primeros en adoptarse, sin embargo, una dificultad que se presenta en los convenios internacionales es en relación a las salvaguardas que puedan realizar los Estados con respecto a cierto artículo, y este es el caso de la extradición de las personas que cometan los delitos anteriormente descritos. La desventaja en este caso, es que ciertos estados pueden negarse a extraditar a los presuntos culpables, debiendo existir un acuerdo mutuo de extradición anteriormente. El establecimiento de reservas constituye muchas veces un impedimento o traba para que la legislación cumpla una eficaz función.

## 2) Convención internacional contra la toma de rehenes.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de junio de 1983. E.U firmó el 21 de diciembre de 1979 no siendo esta convención ratificada hasta el momento. (1997).

Ante el incremento en el número de secuestros de civiles y de agentes diplomáticos o consulares, los estados vieron la necesidad de establecer una convención que brindara protección a las personas tomadas como rehenes durante los ataques terroristas. Los E.U apoyaron firmemente la elaboración de esta convención, debido en parte a la toma de rehenes estadounidenses en la embajada de los E.U en Irán en 1979, durante la administración Carter y a la fallida operación de rescate por parte de un comando encargado de poner a salvo al personal de la sede diplomática.



3) Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves.

Este convenio fue firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 y entró en vigor el 4 de diciembre de 1969. E.U firmó el convenio el 14 de septiembre de 1963, siendo la ratificación el 5 de septiembre de 1969 y entrando en vigor el 4 de diciembre del mismo año.

A raíz del incremento en el secuestro y desvío de aviones, se vió la necesidad de establecer una regulación internacional contra "los actos, que sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes en la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo. Con este fin, el comandante de la aeronave podrá imponer las medidas razonables e incluso coercitivas que sean necesarias con el fin de:

- a) Proteger la seguridad de la aeronave y de las personas,
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo y
- c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."<sup>(192)</sup>

De acuerdo con el convenio, todo Estado contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado, desembarcar a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido un delito.

Este convenio sería el primero de una serie de acuerdos internacionales con respecto a la

-----

192. Székely, Alberto.,op.cit, Tomo III, p. 1309

seguridad de la aviación civil internacional. Los E.U también habían padecido con frecuencia del secuestro y desvío de aviones estadounidenses, lo que condujo a plantearse la necesidad de una mayor seguridad y control en los aeropuertos, las aduanas y una revisión más minuciosa del equipaje y de las personas, amén de establecer dispositivos cada vez más sofisticados para la detección de explosivos en los aeropuertos, las zonas de carga de equipaje y realizar una inspección mucho más rigurosa del interior de las aeronaves.

4) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.

Este convenio fue firmado en la ciudad de Londres, Moscú y Washington el 11 de octubre de 1971 y entró en vigor el 26 de enero de 1973. E.U firmó el 23 de septiembre de 1971, siendo ratificado el 10 de noviembre de 1972.

Como complemento al convenio anterior, en este acuerdo fundamentalmente se dan a conocer el tipo de delitos que deben ser condenados y sancionados. En su artículo 1o se establece que:

"Comete un delito toda persona que ilícita o intencionalmente:

- a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo.

- o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para las aeronaves en vuelo;
- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo".<sup>(193)</sup>

Este convenio, no se aplicó en este caso a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

5) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.

Este convenio fue firmado en La Haya, Holanda el 16 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 14 de octubre de 1971. E.U firmó el 16 de diciembre de 1970 ratificando el convenio el 14 de septiembre de 1971.

Complementaria a la convención anterior, este acuerdo establece en su artículo primero que:

" Comete un delito toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo:

- a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos. o

---

193. Székely, Alberto., op.cit. Tomo III, p. 1312

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos"<sup>(194)</sup>

También establece que el Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente "si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado"<sup>(195)</sup>

6) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas  
emplazadas en la plataforma continental.

Este convenio fue firmado en Roma, el 10 de marzo de 1988 y entró en vigor el 1o de marzo de 1992. E.U firmó el 10 de marzo de 1988, no siendo ratificado el convenio hasta la fecha.  
(1997)

Este protocolo tuvo como objetivo el establecer medidas regulatorias y de seguridad en las plataformas fijas colocadas por los estados, sancionando y condenando los actos terroristas o de sabotaje.

---

194. Székely, Alberto.,op.cit. Tomo III, p. 1319

195. idem.

7) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.

Este instrumento fue firmado en Montreal el 10 de marzo de 1991. E.U firmó el convenio el 10. de marzo de 1991, no siendo ratificado hasta el momento.

Este instrumento tuvo como objetivo establecer una regulación internacional que garantizara que todo material plástico explosivo tuviera una identificación, para que en el caso de que tal material fuera empleado en atentados terroristas, pudiera seguirse el rastro y ser detectado a través de dispositivos especiales en los aeropuertos, aduanas, etc.

Este convenio fue necesario implementarlo debido a la facilidad con que se adquirían determinados materiales y sustancias explosivas en el mercado y se usaban para la elaboración de artefactos explosivos empleados en los atentados terroristas. La rápida evolución de la tecnología, y el continuo empleo de sustancias nuevas obliga a una revisión constante del convenio con el fin de actualizarlo.

8) Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional.

Este convenio fué firmado en la ciudad de Washington el 2 de febrero de 1971 en el marco de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A).

Los acuerdos antiterrorismo también se han suscrito regionalmente, de esta manera, el documento en su artículo 1o establece lo siguiente:

" Los estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que

consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que establecen en esta convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos".<sup>(196)</sup>

Este acuerdo no establece las medidas específicas a adoptarse de manera conjunta y deja prácticamente a los estados adoptar las medidas que "consideren convenientes". Aunque este instrumento es un intento de colaboración y de repudio conjunto al uso del terrorismo a nivel continental, en realidad este acuerdo no establece la forma en que se va a combatir el problema. Los E.U fueron los que apoyaron la creación de este convenio a nivel regional. Pensando con suspicacia, el convenio deja prácticamente la puerta abierta para que E.U emplee los recursos y las armas que a su juicio sean consideradas convenientes para la lucha antiterrorista en el continente. Es necesario precisar en este tipo de instrumentos las medidas específicas a tomar en la lucha contra el terrorismo, puesto que el convenio puede en un momento dado ser sujeto a muchas interpretaciones sobre la forma en que debe hacerse frente al problema.

#### 9) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

Este convenio fue firmado en Roma, el 10 de marzo de 1988 y tiene como fin establecer una

---

196. Székely, Alberto., op.cit, Tomo V, p. 1324

regulación internacional para los casos en que se cometan actos terroristas a bordo de buques en alta mar. Este instrumento fue resultado de el incremento durante la década de los ochentas de secuestros y actos terroristas. Un ejemplo claro lo constituyó el secuestro del buque italiano "Aquille Lauro", donde fueron asesinados ciudadanos estadounidenses. Esto reflejó la necesidad de garantizar la travesía sin incidentes de los buques, las mercancías y los pasajeros, además de buscar el castigo de los culpables de estos actos.

La legislación internacional en cuanto al combate al terrorismo se incrementó durante la década de los setentas y los ochentas, debido en parte al alto número de incidentes terroristas contra blancos civiles, instalaciones gubernamentales y militares, buques y aeronaves estadounidenses.

Los E.U han tratado de salvaguardar sus intereses y de garantizar que los perpetradores de este tipo de actos sean extraditados, a veces con éxito y otras veces sin el. La ausencia de opiniones comunes con algunos países aliados, principalmente europeos, dificulta la imposición de sanciones económicas hacia ciertos estados considerados "terroristas" por E.U. Sin embargo, E.U, con o sin acuerdos internacionales, siempre ha mantenido una política contraterrorista independiente y siguiendo directrices determinadas establecidas por su política exterior. Las pautas en la lucha contraterrorista las ha establecido E.U y actuará según lo dicten sus intereses en un momento determinado.

### **3.8 El terrorismo internacional. Una amenaza a la seguridad nacional estadounidense?**

No se puede entender la política exterior estadounidense para el combate al terrorismo sin revisarla dentro del contexto de la Doctrina de la Seguridad Nacional de los E.U. (DSN) Esta doctrina tuvo su origen en el marco de la confrontación E.U-URSS durante la guerra fría. E.U se convenció de que el tipo de guerra no iba a ser una confrontación militar directa, puesto que el sistema de disuasión de armas nucleares modificaría el tipo de estrategia a usar. Surge entonces a mediados de la década de los cincuentas, la idea de llevar a cabo una política de estrategias de guerras limitadas o de tipo local, con el fin de detener la influencia de la Unión Soviética a nivel global.

Uno de los componentes de la DSN fue la llamada "guerra antisubversiva". La "contrainsurgencia", como fue denominada, tuvo como objetivo impedir victorias militares logradas con apoyo comunista, procurando evitar una confrontación militar directa con la propia URSS. Este nuevo tipo de guerra fue llevada a cabo por el ejército de los E.U con el apoyo de las agencias gubernamentales estadounidenses, como el F.B.I (Buró Federal de Investigaciones) o la C.I.A (Agencia Central de Inteligencia), que tuvieron un papel importante en el trabajo de espionaje y la infiltración de personal en terceros estados. El ejército adoptó la DSN recibiendo el completo respaldo de las administraciones de Eisenhower, Kennedy y Johnson. De esta manera, el ejército de los E.U fue equipado y entrenado para este tipo de incursiones, recibiendo el apoyo económico necesario para llevar a cabo la tarea en América Latina, Sureste de Asia y



dentro de la misma O.T.A.N.

E.U buscó mantener el control del orden a toda costa, apoyando incluso a regímenes totalitarios que garantizaran el orden y evitaran la expansión del comunismo. La administración Reagan se guió bajo los preceptos de la DSN. En resumen, estos serían los preceptos de la política exterior estadounidense:

- a) "La política exterior norteamericana depende y es determinada en función de las necesidades de la seguridad nacional. Es una política exterior militarizada.
  
- b) La seguridad exterior obliga a E.U a mantener una fuerza bélica de máxima magnitud y eficiencia, a conducir una política económica de pleno empleo o al menos en línea ascendente de crecimiento normal capaz de soportar aquel gasto y especialmente, a proteger ciertas zonas definidas como de seguridad nacional.
  
- c) América Latina es una zona de seguridad, es decir, lo que sucede en el continente concierne a la seguridad nacional de E.U. Es un hecho definitorio y se mantendrá como tal en la política exterior norteamericana.
  
- d) El establecimiento de un gobierno que no sea sensitivo a los intereses de la seguridad norteamericana, es una amenaza directa a su seguridad nacional y no puede ser tolerado, especialmente si se trata de un régimen no capitalista.

e) La falta de estabilidad política y de orden socio-económico pone en jaque la seguridad nacional norteamericana. Por consiguiente, E.U debe adoptar en materia de entrenamiento y programas de ayuda militar, tácticas destinadas a evitar los riesgos de tal estabilidad mediante el desarrollo económico y la imposición del orden".<sup>(197)</sup>

El problema del terrorismo internacional fue considerado como una amenaza a la seguridad nacional estadounidense desde que Reagan asumió el poder, constituyendo una prioridad para la política exterior estadounidense el combatirlo. La lucha contraterrorista se convirtió en un arma más durante el conflicto con la Unión Soviética. En este contexto, la URSS era considerada el principal exportador de las políticas terroristas, facilitando armamento a los estados pertenecientes a su área de influencia, siendo Irán, Iráq, Libia, Afganistán y Siria algunos de ellos. Estos fueron a su vez, acusados de patrocinar a grupos de ideología fundamentalista radical, contrarios a los intereses estadounidenses en regiones como el Medio Oriente.

La guerra fría constituyó un período donde claramente el combate al terrorismo internacional significó una política ideal para catalogar a los actos contrarios a los intereses americanos, de amenazas provenientes del mundo comunista. La política contraterrorista de Reagan contempló la intervención directa a los estados considerados terroristas por parte de los E.U. Actos como el bombardeo a Libia en 1986 fueron catalogados de "represalias" a actos terroristas cometidos previamente.

---

197. Tapia Valdés, Jorge, A., op.cit. p. 125

El juego de la doble moralidad estadounidense en el combate al terrorismo se vió claramente reflejada en la venta de armas a Irán, que era y sigue siendo acusada por E.U de patrocinar actos terroristas.

Es durante el período de distensión y de posterior desmembramiento de la URSS, cuando la DSN de los E.U ya no cumple con la función que le dió origen, surgiendo entonces la necesidad de una reestructuración y de un nuevo enfoque. La necesidad de buscar un nuevo "enemigo" se pone de manifiesto durante la administración Bush y Clinton, cuando el combate al narcotráfico cobra preponderancia. El combate al terrorismo en la posguerra fría sufrió entonces los efectos del cambio político internacional.

El fenómeno del terrorismo involucra una serie de problemas que es urgente atender, no sólo representa el daño hacia las instalaciones y la pérdida de vidas humanas inocentes. Significa que las amenazas a la seguridad de todos los estados también están presentes en el tráfico de armas a nivel mundial, el tráfico de sustancias peligrosas, incluyendo material para la construcción de armas de destrucción masiva, la compra-venta de tecnología, el desvío de recursos económicos hacia grupos de ideas radicales que pudieran en algún momento dado realizar acciones de violencia, el crecimiento continuo de grupos de ideologías extremistas, tanto de derecha como de izquierda, el extremismo religioso, etc. Sin embargo, los intereses económicos o políticos determinan en buena medida el tipo de "solución" que se le da a cada problema.

E.U sigue manteniendo el papel que le confiere el ser una potencia, y continúa decidiendo a quienes etiquetar de estados terroristas y cómo y cuándo aplicar el peso de las sanciones, ya sea de manera multilateral o unilateralmente.

De acuerdo con un informe sobre terrorismo presentado por el Departamento de Estado de los E.U el 1o. de mayo de 1998, son siete los países que según la Casa Blanca apoyan el terrorismo internacional. La lista la encabeza Irán, seguida por Cuba, Iraq, Libia, Corea del Norte, Sudán y Siria.

El informe indicó a su vez que Irán es el país "que más actos terroristas ha patrocinado. Durante 1997 Teherán patrocinó al menos 13 asesinatos, la mayoría perpetrados en el norte de Iraq. El vocero del Departamento de Estado, James Foley reiteró que Washington está convencido de que Irán fue el patrocinador más activo del terrorismo durante 1997."<sup>(198)</sup>

El documento señaló que Cuba, Corea del Norte y Siria "no financian propiamente actos terroristas, pero dan apoyo a grupos extremistas, o bien, siguen brindando "puerto seguro" a criminales."<sup>(199)</sup> De acuerdo al reporte, durante 1997 ocurrieron en total 304 actos terroristas, de los cuales la tercera parte ocurrieron en Colombia, aunque estos actos no cobraron víctimas, puesto que se atentó contra infraestructuras, como por ejemplo oleoductos, siendo el incidente

---

198. La Jornada, 2 de mayo de 1998, p.61

199. idem.

más grave el ataque contra turistas en Luxor, Egipto, que costó la vida a 67 personas. Se añade que algunas de las acciones terroristas más cruentas fueron de naturaleza local, constituyendo Argelia el caso más grave, puesto que desde 1992 han sido asesinadas al menos 70,000 personas a manos de grupos islámicos.

Ante el informe dado a conocer por los E.U, el vocero de la cancillería cubana, Alejandro González rechazó la inclusión de su país en la lista del Departamento de Estado de los E.U y afirmó: "pienso que lo sorprendente es que en esa lista no está Estados Unidos, que es el principal promotor del terrorismo, del terrorismo de Estado, de invasiones y de un conjunto de acciones a lo largo de toda la historia presente en contra de numerosos países del Tercer Mundo."<sup>(200)</sup> \*\*

Ejerciendo la coacción de diferentes formas, la no cooperación con los E.U en determinados asuntos, implica no necesariamente la intervención militar, sino muchas veces repercute en trabas para lograr inversiones, vetos en organismos internacionales, dificultades en materia de aranceles, desertificaciones del gobierno estadounidense, bloqueos económicos, etc.

Cabe mencionar que la DSN se readecua de acuerdo a las tendencias económicas, políticas y geoestratégicas mundiales. El combate al terrorismo internacional, a pesar de constituir un grave

---

200. La Jornada, 2 de mayo de 1998, p.61

\* El informe agregó que el año pasado disminuyó el índice de atentados terroristas, en parte y según el reporte, a la "estrategia adoptada por Washington y los países europeos, que consiste en no dar concesiones a grupos terroristas, perseguirlos y llevarlos ante la justicia, así como imponer sanciones contra estados que promuevan o toleren organizaciones terroristas".

Cabe mencionar que la DSN se readecúa de acuerdo a las tendencias económicas, políticas y geoestratégicas mundiales. El combate al terrorismo internacional, a pesar de constituir un grave problema con infinidad de vertientes, ha sido utilizado como un arma política, según el contexto internacional del momento, este fenómeno constituye un medio más que puede ser manipulable de acuerdo a las necesidades e intereses determinados por la política exterior estadounidense. A pesar de los cambios socio-políticos y económicos globales, la DSN de los E.U mantiene posturas fundamentales e inamovibles, siendo de máxima prioridad garantizar la hegemonía o permanencia de los E.U como potencia económica y militar global, manteniendo el poder de decisión en los organismos internacionales y vigilando la continuidad del sistema económico capitalista o de mercado.

### **3.9 Influencia de la política exterior contraterrorista estadounidense en la política exterior de México.**

---

Por su cercanía geográfica, por la influencia histórica en materia económica y política, México no está exento de la repercusión de la política exterior estadounidense en los lineamientos de una política exterior nacional.

La cercanía geográfica pone a México en una situación muy especial. Considerado parte de la zona natural de influencia de los E.U, nuestro país se encuentra en una posición de desventaja económica, militar, territorial y por consiguiente con desventaja política. Nuestra historia no

puede ser entendida sin analizar la influencia de los E.U en la toma de decisiones políticas, económicas y militares nacionales.

El papel hegemónico de los E.U conlleva la aplicación de determinadas políticas hacia el exterior, políticas que no siempre son justas ni legales. El papel de los E.U en el exterior en los umbrales de un nuevo milenio es el de preservar lógicamente la estabilidad internacional garantizando la observación de los intereses estadounidenses.

Los E.U han declarado reiteradamente la importancia de la cooperación con México y de vigilar la estabilidad económica y política. México tiene una estrecha cooperación con los E.U en una gran variedad de ámbitos. A raíz de la preocupación de los E.U ante el incremento de las actividades terroristas durante la década de los ochentas y ante la posterior y clara intervención de los E.U en el asunto centroamericano (intervención en Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Panamá, Granada), México no pudo hacer otra cosa mas que realizar tímidas declaraciones de rechazo a la intervención estadounidense en terceros estados.

Por supuesto, México ha declarado su rechazo al terrorismo y ha adoptado los convenios internacionales que se han elaborado en esta materia. Sin embargo, la sujeción y la posición de debilidad de nuestro país es notoria y muestra el éxito de la política estadounidense de coacción, intimidación y desdén hacia los países latinoamericanos y en general hacia los países del llamado "Tercer Mundo".

La política de dominación y la aplicación del terrorismo de Estado de los E.U se ve reflejada de varias maneras. La no cooperación con los E.U provoca prácticamente el cese de ayuda económica para el desarrollo, la ausencia de apoyo en los foros políticos y económicos internacionales, y la aplicación de diversas sanciones, que van desde la imposición de barreras comerciales hasta la llamada descertificación en materia de narcotráfico.

Las acciones de México hacia el exterior y también hacia el interior son influidas por las presiones y los lineamientos contemplados en la Doctrina de Seguridad Nacional de los E.U. Los intereses de los E.U serán garantizados a toda costa, aunque tengan que recurrir a políticas ilegales para que sean cumplidos.

América Latina y por supuesto México, carecen del peso político, económico y militar necesario para enfrentarse a los E.U. La política viable para estas naciones es el mantener el rechazo rotundo y absoluto hacia cualquier tipo de intervención que signifique una amenaza directa hacia la autodeterminación y la soberanía de cualquier Estado en los diferentes foros económicos y políticos internacionales.

---



## CONCLUSIONES

El terrorismo constituye en la actualidad, uno de los graves problemas sin solución en las relaciones internacionales. Debido al carácter complejo de las motivaciones que provocan las acciones calificadas como terroristas y a la diversidad de grupos involucrados, es muy difícil encontrarle al fenómeno una respuesta única y definitiva.

En el combate al terrorismo mundial es fundamental la cooperación gubernamental a través de una legislación internacional y estatal encaminada no sólo a condenar los actos terroristas, sino a sancionar a los perpetradores de los ataques. Esta cooperación en materia de sanciones pasa frecuentemente por serias trabas. La más común ha sido la ausencia de ratificaciones por parte de los estados de los diferentes tratados internacionales y la falta de compromiso de llegar a una política común de combate al terrorismo.

En realidad, nunca ha habido un común acuerdo y bases de entendimiento realmente consensadas sobre cómo combatir a los distintos grupos terroristas y por lo general, cada Estado decide enfrentar el problema a su manera y con sus propios recursos. Por ejemplo: E.U ha señalado varias veces la falta de acción por parte de algunos países europeos, quienes han mostrado a veces su reticencia a imponer sanciones a países que, aunque condenados por apoyar a grupos que realizan acciones terroristas, son importantes en cuanto a que representan algún interés especial, principalmente de tipo comercial, tal es el caso de Libia, que exporta petróleo hacia los países europeos, por lo cual se ha librado varias veces de las sanciones por parte de estos

estados.

Con la continua sofisticación de los implementos usados en los actos terroristas, se ha observado la necesidad de una continua revisión de la legislación internacional con respecto al terrorismo. Los actos terroristas ya no solo se cometen a través del secuestro de agentes diplomáticos o toma de embajadas, sino que hoy en día se han diversificado tanto los implementos utilizados para cometer actos terroristas, como los blancos de dichos actos.

Debido a lo anteriormente expuesto, la ONU ha tenido que contemplar esta evolución y por consiguiente establecer nuevos convenios internacionales, siendo los más recientes: el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental (Roma, 1988) y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección (Montreal, 1991).

Cabe recordar que hasta la fecha, hay 13 tratados internacionales sobre terrorismo aprobados por la ONU.

Una legislación internacional que combata el terrorismo es necesaria, y aunque esta ha sido útil en cuanto a la unificación de ciertas posturas, desgraciadamente hay aspectos en los cuales es muy difícil llegar a una posición en común. Entre estos aspectos se encuentra la situación de los movimientos de liberación nacional. El problema radica en que no existe una opinión única sobre el status que debe dárseles y si deben ser catalogados de terroristas o no.

Movimientos como los vascos (E.T.A), la existencia de naciones en estados formalmente constituidos y reconocidos, complican la situación, llevando a preguntarnos cuándo movimientos nacionales independentistas (insurgencia y beligerancia) justifican el uso de la violencia.

Los estados que padecen el problema generalmente tienden a catalogar de "terroristas" y de "enemigos del Estado" a estos grupos, empleando a su vez la represión y el terrorismo de Estado para suprimirlos, lo que convierte al problema en un círculo de mutuo empleo de la violencia. Es entendible que el Estado siempre tratará de suprimir y de reprimir en lo posible a las minorías con aspiraciones de independencia puesto que son vistos como una amenaza a la conformación, integridad y estabilidad estatal.

Por otra parte, existen a su vez movimientos que surgen en respuesta a la ausencia del desarrollo económico y a las profundas desigualdades sociales y políticas que caracterizan el mundo en que vivimos. El cúmulo de injusticias son caldo de cultivo ideal para el surgimiento de movimientos que recurren a la violencia con el fin de alcanzar sus objetivos de justicia.

El proceso de descolonización ha prácticamente concluido, sin embargo, en un mundo globalizado, se han reactivado movimientos de índole nacionalista muy acendrados que han sido difíciles de controlar, un ejemplo claro lo conforma la ex-Yugoslavia, el Cáucaso y el Africa negra.

La diversidad en cuanto a los objetivos y conformación de los grupos terroristas convierte al fenómeno del terrorismo en uno de los más complejos problemas del mundo actual y por consiguiente dificulta encontrarle solución. Esto va aunado a la gran variedad de intereses estatales y a la manipulación política que se ha hecho del problema (las caretas del hegemon).

Una de los mayores dificultades para el estudio y combate del terrorismo lo constituye la ideologización que se ha hecho del fenómeno y de la imposición que los E.U han establecido hacia el resto del mundo sobre su particular visión y modos de combate al mismo. Esta visión ha estado influida en gran parte, debido a los cambios de la política exterior estadounidense y a la reorientación de los intereses de su propia "Doctrina de la Seguridad Nacional" (D.S.N).

La guerra fría constituyó el escaparate bajo el cual los E.U y la entonces Unión Soviética midieron sus recursos políticos, económicos, tecnológicos, ideológicos y militares. Los E.U tenían como prioridad contener el avance y la influencia de la ideología comunista, además de la ayuda militar y económica hacia países aliados. E.U no estaba dispuesto a ceder en lo absoluto. De esta manera, la confrontación E.U-URSS fue el marco en el que surgió la Doctrina de la Seguridad Nacional estadounidense, cuyo objeto fue el impedir el avance del comunismo.

En un primer momento, el comunismo fue considerado una amenaza a los intereses estadounidenses, y la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN) de los E.U se reflejó en el entrenamiento militar e ideológico, y en la creación de grupos específicamente entrenados para evitar el avance comunista y "garantizar" la estabilidad política y económica de los estados.

En un segundo momento, la política del combate al terrorismo fue diseñada para responder a las necesidades de la lucha anticomunista. La palabra "terrorista" fue empleada para designar a todo aquel simpatizante del comunismo y por consiguiente, opuesto a los intereses

estadounidenses. Países terroristas eran por supuesto, la URSS y sus aliados (Libia, Siria, Irán, Iraq, Afganistán, etc). La administración Reagan consideró la lucha contraterrorista como de máxima importancia en la agenda de la política exterior estadounidense, encabezando la política de la lucha antisubversiva, siguiendo las directrices de las D.S.N aprobada en 1955.

Esta política permitió la injerencia de los E.U de manera directa o indirecta en terceros estados. Este país utilizó métodos coaccionarios, la intervención militar y el empleo de los recursos de inteligencia y de vigilancia, a través de la infiltración de personal militar para ayudar a suprimir movimientos guerrilleros en áreas estratégicas de influencia de los E.U, siendo muy notorio en áreas como Centroamérica. Utilizando la represión en todas sus variantes, la política exterior de los E.U permitía la utilización de recursos característicos del terrorismo de Estado.

En un tercer momento, el período de distensión y de posterior desmembramiento de la URSS daría pie a una reorientación de la política exterior estadounidense. La administración Bush, y posteriormente la administración Clinton, encabezarían la lucha contra una "nueva amenaza" a los intereses estadounidenses: el Narcotráfico. Nace así la tristemente célebre "narcodiplomacia":

En la lucha contra el terrorismo desaparece el carácter anticomunista, y la política se readecua a las nuevas condiciones políticas, económicas y geoestratégicas. Una de las características de la política exterior de los E.U ha sido la doble moralidad en sus acciones. Por un lado, instando a la lucha contraterrorista, patrocinando conferencias internacionales y conversaciones de paz,

como por ejemplo, las negociaciones arabe-israelíes o las pláticas de el gobierno británico con el Ejército Republicano Irlandés (E.R.I), y por otro lado, empleando métodos coaccionarios con otros estados, realizando invasiones o injerencias, estableciendo impedimentos o trabas en cuanto a ayuda económica a través del F.M.I o el B.M, imponiendo vetos en organismos internacionales, utilizando el descrédito por medio de la "decertificación" en relación con la cooperación con los E.U en materia de narcotráfico, o bien a través de la venta de armamento, tanto a países aliados, como a países considerados "no aliados".

E.U es considerado como el mayor exportador de armas en el mundo. En la lucha contra el terrorismo, la ausencia de control sobre la venta de armas en el planeta es impresionante y sumamente preocupante. Recordemos que el área armamentística se convirtió en toda una industria económica para los E.U a partir del término de las dos guerras mundiales. La guerra fría traería una competencia constante por mejor tecnología y el incremento desmesurado en la producción de armas. La lógica geopolítica se centró en el miedo de la superioridad rusa militar, y el proceso de desarme no tuvo ningún éxito significativo hasta las propuestas del proyecto START I y START II en la década de los ochentas para la reducción del tamaño de los arsenales estratégicos ruso-estadounidenses.

El objetivo del control del armamento en la posguerra fría es mantener las acciones militares en el más bajo nivel posible, garantizando la estabilidad, pero que al mismo tiempo se mantenga un cierto nivel de fuerza de disuasión. Con el desmembramiento de la URSS, la política militar

internacional también tuvo que modificarse, planteándose inmediatamente preguntas en torno al papel de organismos como la O.T.A.N y el nuevo papel militar de Europa, Asia y E.U.

Es evidente que el control armamentístico no detiene el proceso de innovación tecnológica militar, una cuestión es el desarme, y otra el cese de la carrera armamentista o el cese de la producción y comercialización de armamentos. Los E.U han planteado que su nuevo papel, junto con el de sus aliados en el área militar, será el establecimiento de una política "defensiva" y no "ofensiva", denominación un tanto ambigua que por supuesto genera cuestionamientos serios a esta política. Vale preguntarse ¿Cuándo un arma es defensiva y cuándo es ofensiva en política internacional? Cuestión de enfoques, prioridades y necesidades de quien puede decidir.

Organismos militares como la O.T.A.N, cuyo objetivo principal desapareció con el desmembramiento de la URSS, cumplirá la función de seguir manteniendo la estabilidad y vigilar el equilibrio armamentístico a nivel global, con la cooperación actual de los estados que alguna vez fueron aliados de la URSS y ahora con la participación de la Federación Rusa.

El control armamentístico ha llegado a convertirse en una necesidad, pero la verificación es muy complicada. Implementos como los silos, aviones o submarinos son relativamente fáciles de inspeccionar, pero el tráfico de tecnología, microchips e incluso material radioactivo, escapan muchas veces a los controles internacionales y se infiltran en los mercados negros o clandestinos a nivel mundial.

La negligencia, la ausencia de garantías de seguridad y los intereses económicos no contribuyen a la estabilidad internacional. El uso del armamento producto del desvío y comercio clandestino beneficia sin duda a grupos terroristas, mercenarios, la delincuencia internacional y el crimen organizado, que fácilmente adquieren todo tipo de implementos. Los gobiernos productores de armamentos (denominados por sus propias sociedades como los "perros de guerra") encuentran también un mercado amplio en infinidad de grupos descontentos que no dudarán en utilizar las armas para el logro de sus objetivos, cualesquiera que éstos sean.

La preocupación por el desmesurado incremento de los actos terroristas dió lugar a la llamada Cumbre de Sharm-El-Sheik, en Egipto, en marzo de 1996. Esta Cumbre, patrocinada por los E.U y promovida por el presidente William Clinton, tuvo como objetivo llegar a un acuerdo internacional con respecto a la lucha contra el terrorismo, así como también hacer un llamado a las partes involucradas en el conflicto árabe-ísaerlí para la reanudación de las conversaciones de paz, llamado que fracasó debido a la falta de compromiso de los países involucrados en el conflicto (Siria no asistió al encuentro, por ejemplo.) y también a la ausencia de interés de otros países de participar como mediadores, como por ejemplo, la Federación Rusa.

El acuerdo más importante originado de la Cumbre es el de establecer un organismo especial de inteligencia internacional para actividades contraterroristas que facilite la recabación de datos que permitan esclarecer de manera más ágil, dónde se planea cometer un atentado, identificar a la organización terrorista y las fuentes de financiamiento con el fin de realizar una búsqueda y captura de terroristas y dismantelar los grupos dedicados a estas acciones. La preocupación



surge en cuanto a que existen incógnitas sobre cómo la información de inteligencia recabada será compartida con los demás países, naciones que no son considerados "potencias" y naciones que no sean consideradas por los E.U como "aliadas".

Debido a la complejidad del fenómeno del terrorismo, una solución única no podrá ser encontrada. Tampoco podrá erradicarse en la medida que los estados también continúen recurriendo al terrorismo para el logro de sus fines e intereses. El uso del terrorismo se ha utilizado como una medida que responde a una política de Estado determinada. La manipulación política del fenómeno y los intereses que intervengan complican aun más encontrar una solución efectiva y concluyente al problema.

Los E.U no podrán obtener credibilidad internacional en la lucha contra el terrorismo, mientras continúe empleando la doble moral en sus acciones y contemplando el uso del terrorismo de Estado como una medida permitida en su política exterior y mientras garantice la permanencia de los intereses estadounidenses plasmados en su D.S.N.

Es interesante observar de qué manera nuestro país se ha visto afectado por la política contraterrorista de los E.U. Debido a su posición de debilidad y de sujeción económica, el campo de acción de México con respecto a la política de intervención e intimidación estadounidense en el exterior es desgraciadamente muy reducido. México se ha limitado a realizar declaraciones que condenan el uso del terrorismo en todas sus formas y a adoptar los convenios internacionales establecidos por la ONU y la OEA sobre el fenómeno.

Nuestro país se ha centrado últimamente en el problema relacionado con el surgimiento de grupos inconformes que han optado por el camino de las armas a partir de 1994, como lo es la aparición del llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) o el Ejército Popular Revolucionario (EPR), grupos que han sido catalogados por el gobierno federal de "terroristas" en algún momento dado.

Estos grupos surgen en respuesta a un retraso social, económico y político de siglos y a una serie de injusticias permanentes. Esto es un claro ejemplo también de la respuesta armada a la profunda desigualdad, discriminación e injusticia sobre la población más desprotegida de nuestro país: la población indígena.

El Estado mexicano usa efectivamente, los métodos que son ya parte del terrorismo de Estado, esto es, la utilización de cercos militares que intimidan a la población, la creación de grupos paramilitares y el fomento de la división, la discriminación y la intolerancia religiosa que complican hallar una solución negociada al conflicto chiapaneco.

Esto es una muestra más cercana del manejo del terrorismo estatal y de la utilización del término "terrorista" para designar a aquellos que el Estado considera como "enemigos" o "amenazas" a la seguridad nacional, a la estabilidad o permanencia del "statu quo".

Entonces, podemos concluir afirmando de nueva cuenta lo planteado a través de todo el trabajo. El poder define al terrorismo. Define cómo, cuándo y con qué o a través de qué medios (lícitos o ilícitos) combatirlo. Pero también el poder establece cuándo, cómo y a través de qué medios

hacer uso del terror, según convenga a los intereses del Estado. El Estado a su vez define el interés nacional, la seguridad nacional y específica en un determinado momento, cuáles son las posibles "amenazas" a su seguridad. Las "amenazas" a la seguridad estatal, como podemos también concluir, varían de acuerdo a las transformaciones del contexto político, económico y social nacional e internacional.

El Estado, en su lógica de poder, tiene la necesidad de erradicar todo aquello que ponga en riesgo su permanencia, a través de diversos medios, no importando el tener que recurrir a aquellas acciones que también en algún momento combate. Este es el caso del terrorismo. Cuando este medio siga representando para el Estado más ventajas que desventajas que le permitan alcanzar sus objetivos, seguirá recurriendo a él como una estrategia política válida contemplada en los lineamientos de una política nacional e internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bonanate, Luigi., Dimensioni del Terrorismo Político: Aspetti interni e internazionali e   
giuridice del terrorismo internazionali, Ed. Angeli, Milán, 1979. p.p.346
  
- Buzan, Barry., Military Tecnology and International Relations, Institut for Strategic Studies, 1994.
  
- Chomsky, Noam y Herman, Edward., E.U y el Terrorismo Internacional, Ed. Plaza y Valdés, México, 1988. p.p. 250
  
- Del Arenal, Celestino, Introducción a las Relaciones Internacionales, 2a ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1987. p.p. 458
  
- Dougherty, James, E., Contending Theories of International Relations..3a edición, Ed. Harper & Row, New York, 1990, p.p. 607.
  
- Douglass, Joseph, D., America the Vulnerable: The Threat of chemical/biological warfare;   
The new shape of terrorism an conflict, Lexington, Massachusets, 1987, p.p.293

- Driscoll, Bárbara, Vereá, Mónica., La Administración Clinton, Ed. CISAN, UNAM, 1995.  
p.p.403
  
- Hernández Vela, Edmundo., Diccionario de política internacional, México. 1982, p.p. 143
  
- Kegley W. Charles., International Terrorism, Ed. Mc Millan. Education LID, New York, 1990.
  
- Klare, Michael T, and Kornbluh, Peter., Constrainsurgencia, Proinsurgencia y antiterrorismo en los 80, Ed. Grijalvo, México, 1990, p.p.294
  
- Kupperman, Robert., Combating terrorism: a matter of leverage. A panel report on Terrorism., Center for Strategic and International Studies. Georgetown University, Washington D.C, 1986, p.p.67
  

---

- Laqueur, Walter.,- Terrorism, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1980, p.p.348
  
- Levitt, Geoffrey, M., Democracies against terror: The Western response to State-supported terrorism, Ed.Praeger, New York, 1988, p.p.225

- López Garrido, Diego., Terrorismo, Política y Derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, R.F.A, Italia y Francia, ed. Alianza, Madrid, 1987, p.p.225
  
- Mandelbaum, Michael., The fate of Nations. The search for National Security in the nineteenth and twentieth centuries, Cambridge University, 1988.
  
- Matekalo, Iván., El trasfondo del terrorismo internacional, Ed. Dopesa, Barcelona, 1974, p.p.220
  
- Menges, Constantine Christopher., Inside the National Security Council: The true story of the making and undmaking of Reagan's foreign policy, Ed. Simon & Shuster, New York, 1988, p.p.367
  
- Nye, S. Joseph., La naturaleza cambiante del poder norteamericano, Ed. Grupo editor latinoamericano, Colección Estudios Internacionales, 1990, p.p.245
  
- O'Sullivan, Noel., Terrorismo, Ideología y Revolución, Ed. Alianza, Madrid, 1987. p.p.272
  
- Plano Jack., Diccionario de las Relaciones Internacionales, Ed. Limusa, 1985

- Richelson T. Jeffrey., A century of Spies. Intelligence in the twentieth century. Ed. Oxford University Press, 1995. p.p.534
  
  - Rodríguez Hernández, Marina María de los Angeles., Dimensión actual de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), Tesis. UNAM, México, 1992
  
  - Rubenstein, Richard., Alchemist of Revolution. Terrorism in the modern world. Ed. Basic, New York, 1987. p.p.270
  
  - Segaller, Stephen., Invisible Armies. Terrorism into the 1990's. Ed. H.B.J. Harcourt Brace Jovanovich Publishers, New York, 1987. p.p.305
  
  - Székely, Alberto., Instrumentos fundamentales del Derecho Internacional Público, UNAM, 1989. tomo III p.1307-1334, IV p.2669-2677, y V p.3403-3409
- 
- Wilkinson Paul., Political terrorism. Ed Mc Millan. Londres 1974 p.p.159

## HEMEROGRAFÍA

- Biskupic, Joan, y Goshko, John., "Proposals to expand police powers worry civil liberties groups" The Washington Post, 25 de abril de 1995, p.12-A
  
- Brooks, David., "Estados Unidos asesoró y armó a los terroristas que hoy repudia y ataca", La Jornada, 22 de agosto de 1998, p.57
  
- Cassata, Donna., "Conference stalls over Irán fund", C.Q. (Congressional Quarterly), 4 de noviembre de 1995. p.3393
  
- Daniszewski, John. "Amid threats of global isolation, Irán distances itself from members". Los Angeles Times, 8 de marzo de 1996, p.14-A
  
- Dewar, Helen y Merida, Kevin., "F.B.I Chief urges broader federal reach." The Washington Post, 19 de abril de 1996. p.15-A
  
- Dewar, Helen., "Clinton to sign terrorism bill despite lack of enforcement provisions, aide says." The Washington Post, 19 de abril de 1996. p. 15-A
  
- Dionne. Jr. E.J., "A time for politicians to look within". The Washington Post, 25 de abril de 1995. p.16-A



- Doherty, Carroll, J. "Administration boxed in by sanctions proposal." C.O. Congressional Quarterly, 13 de enero de 1996. p.96
- Drozdiak, William., "Wold leaders voice revulsion at attack" The Washington Post, 21 de abril de 1995. p.23-A
- Eibenschutz, Carla., "El terrorismo anida en Nueva York", Época, 12 de julio de 1993. p.p. 56-57.
- Emerson, Steven., "The F.B.I handcuffed in preventing terror", The Wall Street Journal, 25de abril de 1995. p.13
- Harris, John F. "Clinton urges global effort against terrorism crime", The Wahington Post, 23 de octubre de 1995. p.1-A
- Idelson, Holly., "Plans to expand police powers in bombing's wake", C.O. Congressional Quarterly-, 29 de abril de 1995. p. 1177.
- Idelson, Holly., "Details of anti-terrorism proposals", C.O., 29 de abril de 1995. p.1178-1180
- Idelson, Holly., "Senate gets started on bill to combat terrorism", C.O., 27 de mayo de 1995. p.1509
- Idelson, Holly., "Senate rasses bipartisan bill to combat terrorism", C.O., 10 de junio de 1995. P.1238

- Idelson, Holly., "Terrorism", C.O. 2 de septiembre de 1995. p. 2646
- Idelson, Holly., "Terrorism. Special Report", C.O. 6 de enero de 1996, p.41
- Idelson, Holly., "Terrorism Bill likely to include some items stripped by house" C.O. p.988-989.
- Lancaster, John., "Irán denies involvement in Israel bomb attacks", The Washington Post, 8 de marzo de 1996, p.5-A
- National Security and International Affairs Division. GAO. General Accounting Office. "Briefing report to congressional requesters terrorism and drug trafficking", Washington, D.C, 27 de marzo de 1996. p.p.22
- Reuter, Afp, Ap, Dpa, Efe.  
"Satisface a legisladores proyecto de ley antiterrorismo en E.U", La Jornada, 10 de julio de 1996, p. 53
- Reuter, Afp, Ap, Efe  
"Reforzarán el G-7 y Rusia la lucha antiterrorismo", La Jornada, 13 de diciembre de 1995. p.57
- Reuter, Afp, Ap, Dpa  
"Tenía contrato con la ONU la farmacéutica destruida por E.U", La Jornada, 22 de agosto de 1998, p. 55

Risen, James., "CIA Chief sees terrorism rising, argues for spy network", Los Angeles Times, 20 de diciembre de 1995, p.27-A

- Ross, Michael., "Clinton unveils proposals to counter terrorist acts", The New York Times, 27 de abril de 1995. p.8-A

- Wainer, Tim., "Out of the spotlight, intelligence services weigh an alliance against terror", The New York Times, 13 de marzo de 1996. p.8-A

---

# **CONVENIO SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE AERONAVES.**

Firma: Tokio, 14 de septiembre de 1963.

Entrada en vigor: 4 de diciembre de 1969.

Los Estados partes en el presente Convenio han acordado lo siguiente:

## **CAPÍTULO 1**

### **CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

#### **Artículo 1**

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) las infracciones a las leyes penales;

b) los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden o la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el capítulo III, este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar, hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas y de policía.

#### **Artículo 2**

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4, y salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se

interpretará en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

## **CAPÍTULO II**

### **JURISDICCIÓN**

#### **Artículo 3**

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.
2. Cada Estado contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.
3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

#### **Artículo 4**

El Estado contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

- a) la infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;
- b) la infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo;
- c) la infracción afecta a la seguridad de tal Estado;
- d) la infracción constituye una violación de los reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves, vigentes en tal Estado;
- e) cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral

### **CAPÍTULO III**

#### **FACULTADES DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE**

##### **Artículo 5**

1. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto, se halle en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, se considerará, a los fines del presente capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes de la misma.

##### **Artículo 6**

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previstos en el artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

- a) para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y
- b) para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;
- c) para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas sobre cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes de la misma.

## **Artículo 7**

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 6 no continuarán aplicándose mas allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

- a) dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o
- b) la aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o
- c) dicha persona acepta continuar el transporte sometido a las autoridades coercitivas.

2. Tan pronto sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

## **Artículo 8**

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el artículo 6, párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el artículo 1, párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

## **Artículo 9**

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave, a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo, las pruebas e

informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posición legítima.

#### **Artículo 10**

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

### **CAPÍTULO IV**

#### **APODERAMIENTO ILÍCITO DE UNA AERONAVE**

##### **Artículo 11**

1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia, o ejercicio de control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.
2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

### **CAPÍTULO V**

#### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS**

##### **Artículo 12**

Todo Estado contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1.

##### **Artículo 13**

1. Todo Estado contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del artículo 9, párrafo 1.
2. Si un Estado contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la



detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presume que ha cometido uno de los actos a que se refiere el artículo 11 párrafo 1, así como de cualquier otra persona que no haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado contratante al que sea entregado una persona en virtud del artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el artículo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el artículo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados, tal detención y las circunstancias que las justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

#### **Artículo 14**

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o el Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el artículo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente artículo, no se considerarán como admisión en el territorio del Estado contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrega o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

#### **Artículo 15**

1. A reserva de lo previsto en el artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto sea posible hacia el punto de destino

que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para a instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión o exytradición, el Estado contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, o entrega de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previctos en el artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

## **CAPÍTULO VI**

### **OTRAS DISPOSICIONES**

#### **Artículo 16**

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido, no solo en el lugar en el que hayan ocurrido, sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

#### **Artículo 17**

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea, evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

#### **Artículo 18**

Si varios Estados contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 19**

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

#### **Artículo 20**

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatario de conformidad con sus procedimientos institucionales.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **Artículo 21**

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositad sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del duodécimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.
2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado ante el secretario general delas Naciones Unidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **Artículo 22**

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.
2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

#### **Artículo 23**

1. Los Estados contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba lanotificación de dicha denuncia.

#### **Artículo 24**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estado de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o de la ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### **Artículo 25**

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 24, el presente Convenio no podrá ser objeto de reserva.

#### **Artículo 26**

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados:

- a) toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;
- c) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el primer párrafo del artículo 21;
- d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción; y
- e) toda declaración o notificación formulada en virtud del artículo 24 y la fecha de su recepción.

## **CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES.**

Firma: La Haya, 16 a 31 de diciembre de 1970. Entrada en vigor:  
14 de octubre de 1971

### **PREÁMBULO**

Los Estados partes en el presente Convenio.

Considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

Considerando que afin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas para sancionar a sus autores,

Han convenido lo siguiente:

#### **Artículo 1**

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

---

#### **Artículo 2**

Los Estados contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

#### **Artículo 3**

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de

aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno sólo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

#### **Artículo 4**

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

- a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;
- b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo.
- c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

#### **Artículo 5**

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

## Artículo 6

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.
4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, el Estado de la matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

## Artículo 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

## Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición, en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

## **Artículo 9**

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.
2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentre la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a los legítimos poseedores.

## **Artículo 10**

1. Los Estados contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda, será la del Estado requerido.
2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

## **Artículo 11**

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

## **Artículo 12**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado



dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los gobiernos depositarios.

### **Artículo 13**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1o. al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "la Conferencia de la La Haya", a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

### **Artículo 14**

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los gobiernos depositarios reciban la notificación.

**CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.**

Firma: Washington, 2 de febrero de 1971.

Entrada en vigor: Con el depósito del instrumento de ratificación de cada Estado.

**LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO:**

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados.

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional de la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

**HAN CONVENIDO EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:**

**Artículo 1**

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

## **Artículo 2**

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

## **Artículo 3**

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

## **Artículo 4**

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

## **Artículo 5**

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

## **Artículo 6**

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

## **Artículo 7**

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención, como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

### **Artículo 8**

- a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas
- c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieran ya previstos por aquellas;
- e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

### **Artículo 9**

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

### **Artículo 10**

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

### **Artículo 11**

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los gobiernos signatarios.

### **Artículo 12**

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

### **Artículo 13**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

# CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Firma: Londres, Moscú y Washington, 11 de octubre de 1971.

Entrada en vigor: 26 de enero de 1973.

Los Estados partes en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan grave a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) destruya una aeronave en servicio o le causen daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo,
- b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

## Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

- a) se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo;
- b) se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje, el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo a) del presente artículo.

## Artículo 3

Los Estados contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el artículo 1.

## Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.
2. En los casos previstos en los incisos a), b), c) y e), del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:
  - a) el lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o
  - b) el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de la matrícula de la aeronave.
4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los incisos a), b), c) y e) del párrafo 1 del artículo 1, si los lugares mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el artículo 9, a menos que el delito se halla cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.
5. En los casos previstos en el inciso) del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación aérea se utilizan para la navegación aérea internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1.

### **Artículo 5**

1. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) si la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dichos incisos, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

### **Artículo 6**

1. Todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.



## Artículo 7

El Estado contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

## Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición, en todo tratado de extradición celebrado entre Estados contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
3. Los Estados contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados contratantes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 5.

---

## Artículo 9

Los Estados contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados partes en el presente Convenio.

## **Artículo 10**

1. Los Estados contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.
2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

## **Artículo 11**

1. Los Estados contratantes se presentarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.
2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

## **Artículo 12**

Todo Estado contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 5.

## **Artículo 13**

Cada Estado contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 10;
- c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

## **Artículo 14**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis

meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado con el párrafo anterior. Los demás Estados contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los gobiernos depositarios.

### Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante "la Conferencia de Montreal". Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

### Artículo 16

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los gobiernos depositarios reciban la notificación.

**PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE MONTREAL DE 1971. (MONTREAL, 1988)**

Los Estados partes en el presente protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia, que ponen o que pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo I**

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina "el Convenio", y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

**Artículo II**

1. Añádase el Artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis. Comete un delito toda persona que lícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en un aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto,

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto."

2. En el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 1 del Convenio, insértese "o en el párrafo 1 bis" después de "en el párrafo 1"

### **Artículo III**

Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

"2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo."

### **Artículo IV**

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1o. de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo VI.

### **Artículo V**

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.
2. Todo Estados que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.
3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan Depositarios.

### **Artículo VI**

1. Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estados que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los Depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944)

### **Artículo VII**

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.
2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

### **Artículo VIII**

1. Toda parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.
3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.
4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo, significará la denuncia de este Protocolo.

### **Artículo IX**

1. Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:
  - a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo v
  - b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo v la fecha de la misma
2. Los Depositarios también notificarán a los Estados a qué se refiere el párrafo i la fecha en que este Protocolo entrara en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

## **CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.**

1. Resolución 3166 (XXVIII), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

La Asamblea General,

Considerando que la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la resolución 2780 (XXVI) del 3 de diciembre de 1971 de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional, en su 24 período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas,

Habiendo examinado el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada por la Asamblea en su resolución 2926 (XXVII) del 28 de noviembre de 1972,

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos,

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención contenida en el anexo de la presente resolución,

1. Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, contenida en el anexo de la presente resolución;
2. Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de derecho internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;
3. Considera que la Convención que figura en el anexo de la presente resolución permitirá que los Estados cumplan sus obligaciones más eficazmente;
4. Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención que figura en el anexo de la presente resolución, en ningún caso podrían comprometer el ejercicio del legítimo derecho de



libre determinación e independencia, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la discriminación racial y el apartheid;

5. Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;

6. Decide que la presente resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención adjunta, se publicará siempre junto con ésta.

2. Convenciones sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (Anexo de la resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1973).

Los Estados Partes en la Presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

Para los efectos de la Presente Convención:

1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado, cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en el que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más delitos previstos en el artículo 2.

## Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen internacionalmente:

- a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
- b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
- c) La amenaza de cometer tal atentado;
- d) La tentativa de cometer tal atentado; y
- e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

## Artículo 3

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

- a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
- b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

## Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2 en particular:

- a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;
- b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

## Artículo 5

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido contra una persona internamente protegida, cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

## Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas
  - a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
  - b) Al Estado o a los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
  - c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internamente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
  - d) A todos los demás Estados interesados; y
  - e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario o agente la persona internamente protegida de que se trate.
2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:
  - a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos; y
  - b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

## Artículo 7

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

### **Artículo 8**

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.
4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

### **Artículo 9**

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

### **Artículo 10**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obre en su poder.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

### **Artículo 11**

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito, comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

### **Artículo 12**

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; pero un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte en esta Convención que no es parte en esos tratados.

### **Artículo 13**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la Presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 14**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

### **Artículo 15**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 16**

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 17**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 18**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

### **Artículo 19**

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados entre otras cosas:

- a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18;
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

### **Artículo 20**

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

## CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESIÓN DEL TERRORISMO

(Instrumento de ratificación de 9-V-1980, del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27-Y-1977 (B.O.E. no.242, de 8-X-1980; corrección de errores en B.O.E. no.208, de 31-VIII-1982) ).

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,  
Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una misión más estrecha entre sus miembros;  
Conscientes de la creciente inquietud causada por la multiplicación de los actos de terrorismo;  
Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;  
Convencidos de que la extradición constituye un medio especial eficaz para la obtención de dicho resultado,  
Convienen en lo siguiente:

### Artículo 1

A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

- a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16-XII-1970.
- b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23-IX-1971.
- c) Los delitos graves constituidos por ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos.
- d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario.
- e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas.
- f) La tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

### Artículo 2

1. A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, un Estado contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo primero y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

2. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes, no comprendidos en el artículo primero, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para la personas.

3. Se aplicará el mismo criterio respecto de la tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados, o de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

### **Artículo 3**

Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de extradición aplicables entre los Estados contratantes, incluido el Convenio Europeo de Extradición, quedarán modificadas, en cuanto a las relaciones entre los Estados contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

### **Artículo 4**

A los efectos del presente Convenio, en los casos en que algunos de los delitos comprendidos en los artículos 1o y 2o no figuren en la lista de supuestos de extradición en un tratado o convenio de extradición en vigor entre los Estados contratantes, se considerará como incluido en dicha lista.

### **Artículo 5**

Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación el llevar a cabo la extradición si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de extradición motivada por un delito mencionado en los artículos 1 y 2 se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opciones políticas, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

### **Artículo 6**

1. Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia, con el fin de conocer de un delito comprendido en el artículo 1o., en el caso de que el presunto autor de aquél, se encuentre en su territorio y que el Estado no lleve a cabo la extradición de un Estado contratante cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del Estado requerido.

2. El presente Convenio no excluirá ninguna competencia en materia penal ejercida con arreglo a las leyes nacionales.



## **Artículo 7**

El Estado contratante en cuyo territorio se descubra el presunto autor de un delito comprendido en el artículo 1o. y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6o., en el supuesto de que no accediese a la extradición del citado individuo, someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada a sus autoridades competentes para el ejercicio de la correspondiente acción penal. Dichas autoridades tomarán la decisión que proceda, en las mismas condiciones que para cualquier delito de carácter grave, con arreglo a las leyes del Estado.

## **Artículo 8**

1. Los Estados contratantes se prestarán la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en cualquier procedimiento relativo a los delitos comprendidos en los artículos 1o. ó 2o. En todo caso, la ley aplicable a la asistencia en materia penal será la del Estado requerido. Sin embargo, no podrá denegarse dicha asistencia por el único motivo de que se refiera a un delito político, o a un delito conexo con el mismo, o a un delito inspirado por móviles políticos.
2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación de prestar la asistencia judicial, si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de asistencia motivada por un delito comprendido en los artículos 1o. ó 2o. se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opciones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.
3. Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de asistencia judicial en materia penal aplicables entre los Estados contratantes, incluido el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, quedarán modificadas, en lo que respecta a las relaciones entre Estados contratantes, en la medida en que resulten compatibles con el presente Convenio.

## **Artículo 9**

1. El Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa, deberá estar informado del cumplimiento del presente Convenio.
2. El mismo facilitará cuando sea menester la solución amistosa de cualquier dificultad derivada del cumplimiento del Convenio.

## **Artículo 10**

1. Cualquier diferencia entre los Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no se solucionase con arreglo a los términos del párrafo 2 del artículo 9o., se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes interesadas. Cada una de las partes designará un Arbitro y los dos Árbitros designarán un tercer Arbitro. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiera procedido a designar un árbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si el Presidente del Tribunal fuera nacional de una de las partes interesadas en la diferencia, la designación del árbitro corresponderá al Vicepresidente del Tribunal, o si el Vicepresidente fuese asimismo nacional de una de aquellas, el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del tercer árbitro.
2. El Tribunal arbitral fijará el procedimiento por el que haya de regirse. Sus decisiones se adoptarán por mayoría. Su laudo será definitivo.

## **Artículo 11**

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, pudiendo ratificarse, aceptarse o aprobarse. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
3. El mismo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

## **Artículo 12**

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, determinar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.
2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuyo nombre esté habilitado para estipular.
3. Cualquier declaración hecha en virtud de 1 párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha ulterior que se fijará en la notificación.

### **Artículo 13**

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que se reserva el derecho de derogar la extradición, en lo que respecta a cualquier delito comprendido en el artículo 1o. que considere como un delito político, un delito conexo con éste o un delito inspirado por móviles políticos, con la condición de que se comprometa a tomar debidamente en consideración, al calificar la naturaleza de la infracción, su carácter de especial gravedad, incluidas las siguientes circunstancias:

- a) que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
- b) que ha afectado a personas ajenas a los móviles que la inspiraron; o bien
- c) que para su realización se utilizaron medios crueles o perversos.

2. Cualquier Estado podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva formulada en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que surtirá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. Un Estado que hubiere formulado una reserva en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no podrá pretender la aplicación del artículo 1o por otro Estado; sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de dicho artículo en la medida en que él mismo lo hubiere aceptado.

### **Artículo 14**

Cualquier Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación por escrito al Secretario General del Consejo de Europa. Tal denuncia surtirá efecto inmediatamente o en una fecha ulterior fijada en la notificación.

### **Artículo 15**

El Convenio cesará de producir efectos con respecto a cualquier Estado contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer al mismo.

### **Artículo 16**

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su artículo 11.
- d) Cualquier declaración o notificación que se reciba en aplicación de las disposiciones del artículo 12.
- e) Cualquier reserva formulada en aplicación del párrafo 1 del artículo 13.

- f) La retirada de cualquier reserva hecha en aplicación del párrafo 2 del artículo 13.
- g) Cualquier notificación recibida en aplicación del artículo 14 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.
- h) Cualquier cesación de los efectos del Convenio en aplicación del artículo 15.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de enero de 1977, en idiomas francés e inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará una copia certificada del mismo a cada una de las partes signatarias y adheridas.

# CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES.

Los Estados parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

Deseando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos.

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa.

Han convenido lo siguiente:

## Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y de cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 o 233, o ambos, en cantidad tal, que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado, hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

## **Artículo 2**

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo, en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

## **Artículo 3**

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el Anexo I.

## **Artículo 4**

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de los materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, o a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección

física descritos en el Anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, los niveles de protección física descritos en el Anexo I a los materiales nucleares que transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el Anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio, incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

#### **Artículo 5**

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumbe la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular,

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados, todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación, la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño,

mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.
2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

#### **Artículo 7**

1. La comisión intencionada de:

- a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- b) hurto o robo de materiales nucleares;
- c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) un acto que consista en la exacción mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- e) una amenaza de:

- i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
- ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

- f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y
- g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f),

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

#### **Artículo 8**

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:
  - a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave



matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

### **Artículo 9**

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán si demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

### **Artículo 10**

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho estado.

### **Artículo 11**

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertados entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos, se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8

## **Artículo 12**

Toda persona respecto de la cual se sustancien procedimientos en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

## **Artículo 13**

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del estado requerido se aplicará en todos los casos.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

## **Artículo 14**

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes o reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.
2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente, comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal, en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.
3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales iniciados a raíz de dicho delito.

## **Artículo 15**

Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

## **Artículo 16**

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará a una conferencia de Estado Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.
2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad

## Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias, que sea aceptable para todas las partes en la controversia.
2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquier o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.
4. Un Estado parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

## Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.
2. La presente Convención está sujeta a la ratificación o aprobación de los Estados signatarios.
3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.
4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.
  - b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.
  - c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.
  - d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.
5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder

del depositario.

### **Artículo 19**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

### **Artículo 20**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte, la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.
2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte, el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

### **Artículo 21**

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto, transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

### **Artículo 22**

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- a) cada firma de la presente Convención;
- b) cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
- d) cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
- e) la entrada en vigor de la presente Convención;

- f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
- g) cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

### **Artículo 23**

El original de la presente Convención, cuyos textos, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados. En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

## **CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA. (ROMA, 1988)**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Profundamente preocupados por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socaban la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

Considerando que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

Convencidos de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales",

Recordando asimismo que la resolución 40/61 "condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad".

Recordando también que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara "el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas".

Teniendo en cuenta la resolución A.584(14) de 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

Observando que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del ámbito del presente Convenio,

Afirmando la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de estos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

Afirmando además que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

Reconociendo la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general, convienen:

### **Artículo 1**

A los efectos del presente Convenio, por buque se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

### **Artículo 2**

1. El presente Convenio no se aplica:
  - a) a los buques de guerra; ni
  - b) a los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial, ni
  - c) a los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

### **Artículo 3**

**1.** Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

- a) se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
- b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
- c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o
- d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga, que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o
- e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o
- f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o
- g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f)

**2.** También comete delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
- b) induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o
- c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

### **Artículo 4**

**1.** El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas mas allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o mas allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

**2.** En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el artículo 1, lo será, no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

### **Artículo 5**

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.



## Artículo 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

- a) contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se comete el delito enarbore el pabellón de ese Estado; o
- b) en el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o
- c) por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o
- b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o
- c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hallan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

## Artículo 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá, de conformidad con su legislación, a la detención de ésta o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

- a) ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;
- b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3, se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### **Artículo 8**

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado de pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado-receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

#### **Artículo 9**

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolan su pabellón.

#### **Artículo 10**

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos en que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el

procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio .

Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3, recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

## Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Partes, se considerarán como si hubiesen cometido no sólo en el lugar en que fueron perpetrados, sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7 y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7, pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas entre los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

## **Artículo 12**

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Partes se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

## **Artículo 13**

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:
  - a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;
  - b) intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.
2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

## **Artículo 14**

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer una de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 7.

## **Artículo 15**

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:
  - a) Las circunstancias del delito;
  - b) las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;
  - c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.
2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará,

de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Partes, a todos los miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes.

#### **Artículo 16**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable, se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la de la Corte.
2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2, podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

#### **Artículo 17**

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.
2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:
  - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
  - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

### **Artículo 18**

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

### **Artículo 19**

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.
3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

### **Artículo 20**

1. La Organización podrá convocar a una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.
2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de diez Estados Partes, si esa cifra es mayor.
3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

### **Artículo 21**

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.
2. El Secretario General:
  - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los miembros de la Organización, de:
    - I) Cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
    - II) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
    - III) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
    - IV) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## **Artículo 22**

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Roma el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

## **PROTOCOLO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PLATAFORMAS FIJAS EMPLAZADAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL.**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima,

Reconociendo que los motivos por los cuales se elaboró el Convenio son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

Teniendo en cuenta las disposiciones de ese Convenio,

Afirmando que las materias no reguladas por el presente Protocolo seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

Convienen:

### **Artículo 1**

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado el Convenio) se aplicarán también mutatis mutandis a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.
2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.
3. A los efectos del presente Protocolo, plataforma es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos u otros fines de índole económica.

### **Artículo 2**

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

- a) se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o
- b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o
- c) destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o
- d) coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una



sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o  
e) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

2. También comete delito toda persona que:

- a) intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o
- b) induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que cometa tal delito; o
- c) amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

### Artículo 3

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:

- a) contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o
- b) por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;
- b) un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o
- c) sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2, lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción, lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

### Artículo 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

## **Artículo 5**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Sólo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

## **Artículo 6**

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación, aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

## **Artículo 7**

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

## Artículo 8

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.
2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Partes o de cinco Estados Partes, si esta cifra es mayor.
3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo, se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

## Artículo 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.
2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los miembros de la Organización, de:

I) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

II) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

III) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

IV) la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del Convenio, en relación con el presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Roma el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

## **CONVENIO SOBRE LA MARCACIÓN DE EXPLOSIVOS PLÁSTICOS PARA LOS FINES DE DETECCIÓN. (MONTREAL, 1991)**

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Conscientes de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

Expresando profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

Preocupados por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

Considerando que la marcación de tales explosivos para los fines de detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

Reconociendo que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

Considerando la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 14 de junio de 1989 y la Resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos o en lámina que permitan detectar su presencia;

Teniendo presente la Resolución A27-8 adoptada unánimemente por el 27o. período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas de explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

Tomando nota con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio, así como su voluntad de asumir funciones relacionadas con su aplicación;

Han convenido lo siguiente:

### **Artículo I**

1. "Explosivos" significa los productos explosivos comúnmente conocidos como "explosivos plásticos", incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio.
2. "Agente de detección" significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.
3. "Marcación" significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo técnico a este Convenio.

4. "Fabricación" significa todo proceso incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.
5. "Artefactos militares debidamente autorizados" comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate.
6. "Estado productor" significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

## **Artículo II**

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

## **Artículo III**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar.
2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado Parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcar que estén bajo el control de dicho Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV.

## **Artículo IV**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado e introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.
4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este Artículo, que no sean las existencias de explosivos sin marcar en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales e

incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo II de la Parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

6. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el inciso d) del párrafo II de la Parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo II.

### **Artículo V**

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada "la Comisión") compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado "el Consejo"), de entre los candidatos propuestos por los Estados Partes en este Convenio.

2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación o detección de explosivos, o de investigación sobre explosivos.

3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos una vez al año en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.

5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

### **Artículo VI**

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.

2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados Partes y a los organismos internacionales interesados.

3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del Anexo técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso, la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados Partes enmiendas del Anexo técnico a este Convenio.

## **Artículo VII**

1. Todo Estado parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de una propuesta de enmienda del Anexo técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a todo Estado parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.
2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados partes formuladas de conformidad con el párrafo anterior en informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados partes, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados partes para su adopción.
3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados partes mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada, y entrará en vigor ciento ochenta días más tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados partes que no la hubieran objetado expresamente.
4. Los Estados partes que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.
5. Si cinco o más Estados partes han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.
6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados partes.

## **Artículo VIII**

1. Los Estados partes transmitirán, en lo posible, al Consejo, la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1 del Artículo VI.
2. Los Estados partes mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará dicha información a todos los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

## **Artículo IX**

El Consejo, en cooperación con los Estados partes y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convenio, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

## **Artículo X**

El Anexo técnico al presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

## **Artículo XI**

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

## **Artículo XII**

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo XI, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

## **Artículo XIII**

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1o. de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1o. de marzo de 1991. Después del 1o. de marzo de 1991, el Convenio estará abierto para la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.
3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.
4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.



## ANEXO TÉCNICO

### PARTE 1: DESCRIPCIÓN DE EXPLOSIVOS.

I. Los explosivos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 1 del presente Convenio son los que:

- a) contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a  $10^{-4}$  Pa a la temperatura de  $25^{\circ}$  C;
- b) contienen en su fórmula un plastificante; y
- c) son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.

II. Los siguientes explosivos, aún cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo 1 de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:

- a) se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;
- b) se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;
- c) se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o
- d) estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4 del Artículo IV del presente Convenio.

III. En esta Parte:

"con la debida autorización" significa, en los incisos a), b) y c) del párrafo II, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate; y

"altos explosivos" comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentetranitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritritol (PETN) Y LA Ciclotrimetilentrinitramina (RDX).

### PARTE 2: AGENTES DE DETECCIÓN.

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medio de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/51/336  
6 de septiembre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLÉS/RUSO

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 153 del programa provisional\*

MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 5	3
II. RESEÑA ANALÍTICA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL . . . . .	6 - 36	4
A. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas . . . . .	12 - 29	17
B. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados a nivel regional . . . . .	30 - 33	22
C. Observaciones y conclusiones . . . . .	34 - 36	24
III. MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL E INFORMACIÓN SOBRE INCIDENTES CAUSADOS POR EL TERRORISMO INTERNACIONAL . . . . .	37 - 61	25
A. Información recibida de los Estados Miembros . . . . .	37 - 49	25

\* A/51/150.

UNITED NATIONS  
SECRETARIAT  
BIBLIOTECA

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
B. Información recibida de las organizaciones internacionales . . . . .	50 - 61	36
IV. EXAMEN DE LAS POSIBILIDADES EXISTENTES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ORGANIZAR SEMINARIOS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA FORMA DE COMBATIR LA DELINCUENCIA RELACIONADA CON EL TERRORISMO INTERNACIONAL . . . . .	62 - 73	45
V. PUBLICACIÓN DE UN COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES RELATIVOS A LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES . . . . .	74 - 76	48
<u>Anexo</u> . Bibliografía seleccionada sobre terrorismo internacional . . . . .		51
<u>Gráfico</u> . Situación de las convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional . . . . .		6

Lista de cuadros

1. Participación total en los convenios relativos al terrorismo internacional . . . . .	8
2. Situación de la participación en convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional . . . . .	9

## I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución 50/53 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1995, titulada "Medidas para eliminar el terrorismo internacional", en la que la Asamblea pidió al Secretario General que siguiera de cerca la aplicación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, cuyo texto figura como anexo de la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y que presentara un informe anual sobre la aplicación del párrafo 10 de la Declaración, teniendo en cuenta las modalidades enunciadas en el informe que había presentado a la Asamblea (A/50/372 y Add.1) en su quincuagésimo período de sesiones y las opiniones expresadas por los Estados en el debate celebrado en la Sexta Comisión durante ese período de sesiones.

2. En el párrafo 10 de la Declaración, la Asamblea General pedía al Secretario General que prestara asistencia en la aplicación de la Declaración y adoptara con ese fin, dentro de los límites de los recursos existentes, las siguientes medidas prácticas a fin de aumentar la cooperación internacional:

a) Disponer la recopilación de datos acerca del estado y la aplicación de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, que incluya información relativa a incidentes causados por el terrorismo internacional y a procesos y condenas penales, sobre la base de la información recibida de los depositarios de esos acuerdos y de los Estados Miembros;

b) Preparar un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros;

c) Elaborar una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, a fin de ayudar a los Estados a determinar qué aspectos de la cuestión no están comprendidos en esos instrumentos y se deberían tener en cuenta a fin de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional;

d) Estudiar las posibilidades que existen en el sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados a organizar seminarios y cursos de capacitación a fin de combatir los delitos relacionados con el terrorismo internacional."

3. Mediante notas de fecha 27 de diciembre de 1995, el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la Declaración y les pidió que presentaran, antes del 30 de junio de 1996, información sobre su aplicación con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 10 de la Declaración. Mediante cartas de la misma fecha dirigidas a los organismos especializados competentes y otras organizaciones, el Asesor Jurídico los invitó a presentar, antes del 30 de junio de 1996, información u otros materiales pertinentes sobre la aplicación de la Declaración conforme a lo dispuesto en los incisos a) y d) de su párrafo 10.

4. Al 20 de agosto de 1996 se había recibido información en respuesta a las comunicaciones mencionadas de los Gobiernos de Armenia, Belarús, Colombia, Ecuador, Islandia, Italia, Japón, Noruega, Panamá, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía, así como de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional.

5. En la sección II del presente informe se ofrece una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en materia de terrorismo internacional, que se preparó en cumplimiento del inciso c) del párrafo 10 de la Declaración. En las secciones III y IV figura información acerca de las medidas adoptadas a nivel nacional e internacional y acerca de la organización de cursos prácticos y de capacitación, que se preparó sobre la base de los materiales remitidos por los gobiernos y las organizaciones internacionales mencionados en el párrafo 4 ~~supra~~. La sección V trata de la cuestión de la publicación de un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES VIGENTES EN MATERIA DE TERRORISMO INTERNACIONAL

6. El Convenio para la prevención y represión del terrorismo, de 1937, aprobado bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones<sup>1</sup>, constituyó la primera tentativa multilateral en gran escala de aprobar un instrumento internacional que abordara el problema del terrorismo internacional. Sin embargo, este Convenio nunca entró en vigor. También resultaron infructuosos los esfuerzos realizados en las Naciones Unidas para aprobar un instrumento internacional sobre esa cuestión desde una perspectiva general<sup>2</sup>.

7. Por otra parte, la prevención y la represión de determinados actos de terrorismo han sido objeto de varios instrumentos jurídicos multilaterales aprobados en el marco de las Naciones Unidas y de tres de sus organismos especializados conexos, la OACI, la OMI y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

8. A nivel regional, bajo los auspicios de la OEA, del Consejo de Europa y de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional se han aprobado instrumentos jurídicos internacionales relativos a determinados actos de terrorismo o bien al terrorismo en general.

9. Actualmente están en vigor unos 13 tratados mundiales o regionales relativos al terrorismo internacional (véase el gráfico), que abarcan las siguientes cuestiones o esferas:

- A. Infracciones cometidas a bordo de aeronaves
- B. Apoderamiento ilícito de aeronaves
- C. Actos contra la seguridad de la aviación civil

- D. Personas internacionalmente protegidas
- E. Toma de rehenes
- F. Protección de los materiales nucleares
- G. Actos de violencia en los aeropuertos
- H. Actos contra la seguridad de la navegación marítima
- I. Actos contra la seguridad de las plataformas emplazadas en la plataforma continental
- J. Marcación de explosivos plásticos
- K. Terrorismo (región de Europa)
- L. Delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (Américas)
- M. Terrorismo (Asia meridional)

10. A fin de proporcionar una visión general de la situación de la participación de los Estados en las diversas convenciones internacionales, se han incluido los siguientes cuadros: cuadro 1: Participación total en las convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional; y cuadro 2: Situación de la participación en convenciones internacionales relativas al terrorismo internacional.

11. Puesto que la presente sección tiene por objeto proporcionar información que permita determinar las esferas y aspectos que abarcan los instrumentos jurídicos internacionales vigentes en materia de terrorismo internacional, lo que a su vez pone de manifiesto las esferas o aspectos no abarcados actualmente por esos instrumentos, se ha omitido deliberadamente la descripción detallada de las disposiciones de los instrumentos pertinentes. Para más información sobre esos instrumentos jurídicos internacionales puede consultarse la bibliografía seleccionada que figura en el anexo al presente informe.

Situación de las convenciones internacionales relativas  
al terrorismo internacional

[Cada uno de los instrumentos incluidos en la presente lista está representado por la letra que figura a la izquierda. Esas letras se han utilizado en los cuadros siguientes para indicar la situación de cada instrumento.]

- A. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963 (entró en vigor el 4 de diciembre de 1969, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 21)
- B. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 (entró en vigor el 14 de octubre de 1971)
- C. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (entró en vigor el 26 de enero de 1973)
- D. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973 (en vigor desde el 20 de enero de 1977, de conformidad con el artículo 17)
- E. Convención Internacional contra la toma de rehenos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 (en vigor desde el 3 de junio de 1983, de conformidad con el artículo 18)
- F. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 26 de octubre de 1979 (entró en vigor el 8 de febrero de 1987, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19)
- G. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 (entró en vigor el 6 de agosto de 1988, de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI)
- H. Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
- I. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 (entró en vigor el 1° de marzo de 1992)
- J. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991

- K. Convención europea para la represión del terrorismo, concluida en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (entró en vigor el 4 de agosto de 1978)
- L. Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, firmada en Washington el 2 de febrero de 1971 (entró en vigor el 16 de octubre de 1973)
- M. Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú el 4 de noviembre de 1987 (entró en vigor el 22 de agosto de 1988)



Cuadro 1

Participación total en los convenios relativos al terrorismo internacional

Firma												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
41	77	60	26	39	44	69	41	39	50	29	17	-

Ratificación o adhesión												
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
156	156	156	91	77	55	65	33	31	18	25	11	7

Cuadro 2

Situación de la participación en convenciones internacionales  
relativas al terrorismo internacional

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Afganistán		B								J					A	B	C									
Albania																										
Alemania	A	B	C	D	E	F	G			J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I		K		
Andorra																										
Angola																										
Antigua y Barbuda														A	B	C	D	E	F							
Arabia Saudita	A							G	H	I				A	B	C		E		G						
Argelia														A	B						G					
Argentina		B	C				F	G	H	I	J			A	B	C	D	E	F	G	H	I				
Armenia																	D		F							
Australia		B	C	D		F								A	B	C	D	E	F	G	H	I				
Austria		B	C		E	F	G	H				K		A	B	C	D	E	F	G	H	I		K		
Azerbaiján																										
Bahamas								H	I					A	B	C		E		G						
Bahrein														A	B	C				G						
Bangladesh														A	B	C										M
Barbados	A	B	C											A	B	C	D	E			H	I				
Belarus		B	C	D			G	H	I	J				A	B	C	D	E	F	G						
Bélgica	A	B	C			F	G	H	I	J	K			A	B	C		E	F						K	
Bélica										J																
Benin		B													B											
Bhután														A	B	C	D	E								M
Bolivia					E					J				A	B	C										

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Bosnia y Herzegovina														A	B		D	E								
Botswana			C											A	B	C										
Brasil	A	B	C			F	G	H	I	J				A	B	C								F		
Brunei Darussalam								H	I					A	B	C								E		
Bulgaria		B	C	D		F	G	H	I	J				A	B	C	D	E	F	G						
Burkina Faso	A													A	B	C										
Burundi		B	C	D										A										D		
Cabo Verde														A	B	C										
Camboya		B																								
Camerún							G							A	B	C	D	E								
Canadá	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J				A	B	C	D	E	F	G	H	I				
Chad		B	C											A	B	C										
Chile		B			E		G	H	I	J		L		A	B	C	D	E	F	G	H	I				
China							G	H	I					A	B	C	D	E	F			H	I			
Chipre			C								K			A	B	C	D	E							K	
Colombia	A	B								J		L		A	B	C	D									
Comoras														A	B	C										
Congo	A		C				G							A		C										
Costa Rica		B	C				G	H	I	J		L		A	B	C	D									L
Côte d'Ivoire							G			J				A	B	C								E		
Croacia														A				D						F		
Cuba																										
Dinamarca	A	B	C	D		F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I			K	
Djibouti														A	B	C										
Dominica																									E	

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Ecuador	A	B		D		F		H	I	J		L		A	B	C	D	E	F				J			
Egipto			C		E		G	H	I	J				A	B	C	D	E			H	I	J			
El Salvador		B			E							L		A	B	C	D	E								L
Emiratos Árabes Unidos							G							A	B	C				G			J			
Eritrea																							J			
Eslovaquia											K			A		C	D	E	F	G			J	K		
Eslovenia														A	B	C	D	E	F	G						
España	A	B	C			F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Estados Unidos de América	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		L		A	B	C	D	E	F	G	H	I			L	
Estonia											K			A	B	C	D		F	G						
Etiopía		B	C				G							A	B	C										
Ex República Yugoslava de Macedonia														A		C				G						
Federación de Rusia		B	C	D		F	G	H	I	J				A	B	C	D	E	F	G						
Fiji		B	C											A	B	C				G						
Filipinas	A	B	C		E	F	G	H	I					A	B	C	D	E	F							
Finlandia	A	B		D	E	F	G	H		J	K			A	B	C	D	E	F						K	
Francia	A	B				F	G	H	I	J	K			A	B	C			F	G	H	I		K		
Gabón		B	C		E		G			J				A	B	C	D									
Gambia		B												A	B	C					H					
Georgia														A	B	C										
Ghana		B					G			J				A	B	C	D	E								
Granada														A	B	C		E								
Grecia	A	B	C		E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Guatemala	A	B	C	D	E	F						L		A	B	C	D	E	F	G					L	

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Guinea									J					A	B	C										
Guinea-Bisáu									J						B	C										
Guinea Ecuatorial		B												A	B	C										
Guyana														A	B	C										
Haití			C		E	F								A	B	C	D	E								
Honduras					E				J		L			A	B	C		E								
Hungría		B	C	D		F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J			
India		B	C											A	B	C	D	E		G						M
Indonesia	A	B				F	G							A	B	C			F							
Irán (República Islámica del)		B												A	B	C	D									
Iraq		B			E			H	I					A	B	C	D			G						
Irlanda	A					F	G				K			A	B	C			F	G					K	
Islandia				D			G				K			A	B	C	D	E		G					K	
Islas Cook																										
Islas Marshall							G							A	B	C				G	H	I				
Islas Salomón														A		C										
Israel	A	B	C		E	F	G	H	I	J				A	B	C	D			G						
Italia	A	B	C	D	E	F	G	H	I		K			A	B	C	D	E	F	G	H	I		K		
Jamahiriyá Árabe Libia														A	B	C										
Jamaica		B	C		E		G					L		A	B	C	D									
Japón	A	B			E									A	B	C	D	E	F							
Jordania		B	C				G	H	I	J				A	B	C	D	E		G						
Kazakstán														A	B	C	D			G			J			
Kenya														A		C		E		G						
Kirguistán																										

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Kiribati																										
Kuwait		B					G			J				A	B	C	D	E		G			J			
Lesotho					E									A	B	C		E								
Letonia																		D								
Líbano							G			J				A	B	C				G	H	I				
Liberia	A				E		G	H	I						B	C	D				H	I				
Liechtenstein		B				F					K						D	E	F					K		
Lituania											K								F							
Luxemburgo		B	C		E	F	G				K			A	B	C		E	F					K		
Madagascar	A									J				A	B	C										
Malasia		B					G							A	B	C										
Malawi							G							A	B	C	D	E								
Maldivas														A	B	C	D								M	
Malí										J				A	B	C		E		G						
Malta											K			A	B	C				G			J	K		
Marruecos						F	G	H	I					A	B	C										
Mauricio					E		G			J				A	B	C		E		G						
Mauritania														A	B	C										
México	A	B	C				G			J		L		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		L	
Micronesia (Estados Federados de)																										
Mónaco														A	B	C				G						
Mongolia		B	C	D		F								A	B	C	D	E	F							
Mozambique																										
Myanmar														A												
Namibia																										

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
Nauru														A	B	C										
Nepal														A	B	C	D	E								M
Nicaragua			C	D						J		L		A	B	C	D									L
Níger	A	B	C			F	G							A	B	C	D									
Nigeria	A							H	I					A	B	C										
Niue																										
Noruega	A	B		D	E		G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
Nueva Zelandia		B	C		E		G	H	I					A	B	C	D	E								
Omán														A	B	C	D	E		G	H	I				
Países Bajos	A	B	C		E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I				K
Pakistán	A	B					G			J				A	B	C	D									M
Palau															B	C					G					
Panamá	A	B	C		E	F						L		A	B	C	D	E								L
Papua Nueva Guinea														A	B	C										
Paraguay		B	C	D		F								A	B	C	D		F							
Perú							G			J		L		A	B	C	D		F	G			J			L
Polonia		B	C			F	G	H	I		K			A	B	C	D		F		H	I				K
Portugal	A	B	C		E	F	G				K			A	B	C	D	E	F		H	I				K
Qatar														A	B	C										
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I				K
República Dominicana		B	C		E	F						L		A	B	C	D									L
República Árabe Siria														A	B	C	D									
República Centroafricana														A	B	C					G					
República Checa											K			A	B	C	D	E	F	G			J			K

Cuadro 2 (continuación)

Estados	Firma													Ratificación o adhesión												
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M
República de Corea	A					F	G			J				A	B	C	D	E	F	G						
República Democrática Popular Lao		B	C											A	B	C										
República de Moldova																										
República Popular Democrática de Corea							G							A	B	C	D									
República Unida de Tanzania														A	B	C										
Rumania		B	C	D		F	G				K			A	B	C	D	E	F	G	H					
Rwanda		B	C	D										A	B	C	D									
Saint Kitts y Nevis																		E								
Samoa																										
San Marino																										
Santa Lucía														A	B	C				G						
Santa Sede	A																									
Santo Tomé y Príncipe																										
San Vicente y las Granadinas							G							A	B	C				G						
Senegal	A	B	C		E		G			J				A	B	C		E								
Seychelles								H	I					A	B	C	D				H	I				
Sierra Leona		B												A	B	C										
Singapur		B	C											A	B	C										
Somalia																										
Sri Lanka							G							A	B	C	D								M	
Sudáfrica		B	C			F								A	B	C										
Sudán															B	C	D	E								
Suecia	A	B		D	E	F	G	H	I	J	K			A	B	C	D	E	F	G	H	I			K	





A. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas

12. Los actos de terrorismo cuya prevención o represión es objeto de los instrumentos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas pueden clasificarse como sigue: 1) actos contra determinados medios de transporte o instalaciones; 2) actos contra determinadas categorías de personas; 3) toma de rehenes; y 4) uso de determinadas sustancias o dispositivos para fines terroristas.

13. La mayoría de esos instrumentos se centran en la cuestión de la responsabilidad penal individual de los terroristas y se basan en el principio de aut dedere aut judicare. En este sentido contienen disposiciones muy similares. Se pide a los Estados partes que prevean en su legislación interna sanciones para los delitos tipificados en los instrumentos pertinentes. El Estado en cuyo territorio se halle un presunto delincuente tiene el deber de extraditarlo a uno de los Estados relacionados con el delito o de presentar el caso a sus autoridades competentes para su enjuiciamiento. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para establecer, cuando proceda, su jurisdicción sobre los delitos de que se trate\*. Deben cooperar no sólo en cuestiones de asistencia judicial, sino además en la prevención de los delitos pertinentes.

14. A continuación se describen los actos de terrorismo que quedan dentro del ámbito de los instrumentos jurídicos internacionales aprobados bajo los auspicios del sistema de las Naciones Unidas.

1. Actos contra determinados medios de transporte o instalaciones

15. La aviación civil y el transporte marítimo han sido los principales objetivos del terrorismo internacional. En consecuencia, las organizaciones internacionales competentes, la OACI y la OMI, han aprobado instrumentos para la prevención y la eliminación de actos de terrorismo dirigidos contra aeronaves y barcos, así como contra los aeropuertos y las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

a) Aeronaves y aeropuertos

16. El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 14 de septiembre de 1963 (Convenio de Tokio)<sup>5</sup> se refiere a cuestiones tales como el estatuto jurídico de la aeronave, la jurisdicción sobre los presuntos delitos cometidos a bordo de aeronaves y las atribuciones legales del comandante de la aeronave. En este Convenio no se prevé la obligación aut dedere aut judicare. Sin embargo, su artículo 11 trata de una forma concreta de terrorismo, a saber, el secuestro de aeronaves. Ese artículo dice lo siguiente:

\*1. Cuando una persona a bordo, mediante violencia o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la nave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores."

17. A medida que el problema del secuestro de aeronaves se agravó, tanto por su frecuencia como por el número de países afectados, la comunidad internacional experimentó la necesidad de un instrumento internacional para asegurar el enjuiciamiento de los secuestradores y privarlos de lugares de asilo. Así, en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, aprobado el 16 de diciembre de 1970 (Convenio de La Haya)<sup>6</sup>, se estableció un mecanismo a esos efectos sobre la base del principio de aut dedere aut iudicare.

18. El Convenio de La Haya abarca los siguientes delitos: el apoderamiento ilícito de una aeronave en vuelo o el ejercicio ilícito del control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; el intento de cometer cualquiera de tales actos; y la complicidad con la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos (artículo 1).

19. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 (Convenio de Montreal)<sup>7</sup>, se ocupa de actos de terrorismo contra aeronaves que no consisten en su desviación a mano armada. Este instrumento abarca los siguientes actos, cuando se cometen ilícita e intencionalmente: realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la nave; destruir una nave en servicio o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o, que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; destruir o dañar las instalaciones o servicios de navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo; comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo; intentar cometer cualquiera de los delitos antes mencionados; y ser cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos (artículo 1).

20. Sin embargo, los actos de terrorismo en la esfera de la aviación civil no se ha limitado a los ataques contra aeronaves; también han estado dirigidos contra los aeropuertos. A fin de colmar esta laguna, el 24 de febrero de 1988 se firmó en Montreal el Protocolo para la supresión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Protocolo de Montreal)<sup>8</sup>. De conformidad con el Protocolo, se añade a la lista de delitos contenida en el Convenio de Montreal la utilización ilícita e intencional de cualquier artefacto, sustancia o arma para ejecutar cualquiera de los siguientes actos, si ello pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto: un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; y destrucción o daños graves en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté

en servicio y esté situada en el aeropuerto, o interrupción de los servicios del aeropuerto (artículo II).

b) Embarcaciones y plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental

21. A raíz del incidente del Achille Lauro<sup>9</sup>, la comunidad internacional decidió abordar la cuestión del terrorismo internacional dirigido contra el transporte marítimo. El 10 de marzo de 1988 la Organización Marítima Internacional (OMI) aprobó el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima<sup>10</sup>. El incidente del Achille Lauro confirmó que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima. Con el fin de proteger a las personas y los bienes que viajan en este medio de transporte y de restablecer la confianza, en el Convenio se estipula que comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos enunciados o induzca a otra persona a hacerlo o sea cómplice de quien lo comete. Asimismo, constituye delito amenazar con cometer, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos antes enunciados, si la amenaza pueda poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate (artículo 3).

22. El Convenio se aplicará a los casos de buques que estén navegando, o cuyo plan de navegación prevea navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes (artículo 4).

23. El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental<sup>11</sup>, de marzo 10 de 1988, se aprobó con miras a proteger las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental contra los actos de terrorismo. En virtud del Convenio, comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o destruya una

plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto, o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos mencionados anteriormente. También comete delito toda persona que intente cometer cualquiera de los delitos antes enunciados o induzca a cometerlos, o concuerde con cometerlos con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo (artículo 2).

## 2. Actos contra determinadas categorías de personas

24. Con frecuencia, los actos de terrorismo han estado dirigidos contra determinadas personas, como los jefes de Estado o de gobierno y los agentes diplomáticos, así como contra los lugares donde desempeñan sus funciones, sus residencias y sus medios de transporte. Estos delitos no sólo ponen en peligro la seguridad de esas personas, sino que además supone una grave amenaza para el mantenimiento de las relaciones internacionales normales que requiere la cooperación entre los Estados. La aprobación por la Asamblea General de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos<sup>17</sup>, que tuvo lugar el 14 de diciembre de 1973, tenía por objeto evitar la comisión de tales delitos y enjuiciar y castigar a sus autores. En la Convención se califica como delito la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida; y la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad (artículo 2). También constituye delito la amenaza o el intento de cometer tal atentado o la participación en calidad de cómplice.

## 3. Toma de rehenes

25. La toma de rehenes es un aspecto de terrorismo internacional que ha preocupado a la comunidad internacional desde hace mucho tiempo. Con el fin de adoptar medidas eficaces para la prevención de los actos de toma de rehenes y asegurar el enjuiciamiento o la extradición de quienes participen en ese delito, el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General aprobó la Convención internacional contra la toma de rehenes, que figura en el anexo de su resolución 34/146. Al aprobar esta Convención, los Estados partes expresaron también su convicción de que existía una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

26. Según la Convención, comete el delito de toma de rehenes toda persona que se apodere de otra (el rehén) o la detenga y amenaza con matarla, herirla o mantenerla detenida. Tales actos estarían dirigidos a obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén. También comete el delito

toda persona que intente cometer un acto de toma de rehenes o participe como cómplice de otra persona que lo cometa o intente cometerlo (artículo 1).

4. Usos de determinadas sustancias o dispositivos con fines terroristas

27. Habida cuenta de la necesidad de prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares, y de adoptar medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, el descubrimiento y el castigo de los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares, que son motivo de grave preocupación para la comunidad internacional, el 26 de octubre de 1979, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) aprobó en Viena la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares<sup>13</sup>. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, será considerada como delito punible por cada Estado parte en virtud de su legislación nacional, la comisión intencionada de: a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales; b) hurto o robo de materiales nucleares; c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude; d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación; e) una amenaza de utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales, o una amenaza de cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo; f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c); y g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f). La Convención contiene además disposiciones relativas al establecimiento por los Estados partes de su jurisdicción sobre los mencionados delitos (artículo 8) y al principio aut dedere aut iudicare (artículo 10), así como varias disposiciones (artículos 3, 5 y 6) concernientes a la protección y la seguridad del transporte nuclear internacional y a la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

28. A raíz de la explosión de una bomba en el vuelo 103 de Pan Am, ocurrida sobre Lockerbie (Escocia) en diciembre de 1988, la OACI inició la preparación de un instrumento internacional relacionado con la marcación de explosivos plásticos o en lámina, y el 1° de marzo de 1991 aprobó el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección<sup>14</sup>. Este es el segundo instrumento dirigido contra el terrorismo que no se basa en el principio de aut dedere aut iudicare (véase también el párrafo 16 *supra*). En realidad, trata exclusivamente de la prevención del uso de explosivos plásticos para la comisión de actos terroristas. En el Convenio se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio y la entrada o salida de su territorio de explosivos sin marcar. Asimismo, los Estados partes se comprometen a destruir, consumir con fines que no sean incompatibles con los objetivos del Convenio, marcar o transformar permanentemente en sustancias inertes todas las existencias

de explosivos sin marcar que se encuentren en su territorio. Los Estados deberán ejercer un control estricto y efectivo sobre la fabricación o la tenencia de los explosivos destinados a fines exclusivamente militares, policiales y de investigación y que estén exentos de la aplicación de las medidas mencionadas. Con arreglo al Convenio se estableció una Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos encargada de evaluar la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos y, siempre que sea necesario, hacer recomendaciones al Consejo de la OACI para la enmienda del anexo técnico al Convenio.

29. Si bien el Convenio Postal Universal, de 5 de julio de 1974<sup>15</sup>, no se ocupa fundamentalmente del problema del uso de determinadas sustancias o dispositivos para fines de terrorismo, también procede mencionar el inciso e) de su artículo 13, en el que se dispone que los Estados partes adoptarán todas las medidas necesarias "para prevenir y, de ser necesario castigar, la colocación de sustancias explosivas o fácilmente inflamables ... en artículos postales, si tal colocación no hubiese sido expresamente autorizada en virtud del Convenio y de los Acuerdos".

#### B. Instrumentos jurídicos internacionales aprobados a nivel regional

30. A nivel regional se han concertado tres convenciones encaminadas a combatir los actos de terrorismo internacional: a) la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional<sup>16</sup>, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de febrero de 1971; b) la Convención Europea para la Represión del Terrorismo<sup>17</sup>, aprobada por los Estados miembros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1977; y c) la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo, aprobada por los Estados Miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional el 4 de noviembre de 1987.

31. De conformidad con la Convención de la OEA, los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión con estos delitos (artículo 1). Para los efectos de la Convención, se consideran delitos comunes el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos. La comisión de estos actos se considera delito, cualquiera que sea su móvil (artículo 2). Se establece que las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de estos delitos estarán sujetas a extradición. Los Estados partes se obligan también a, entre otras cosas, procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos enunciados en la Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas (artículo 8). Asimismo, en el artículo 5 de la Convención se enuncia el principio de aut dedere aut iudicare, en virtud del cual, el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente queda

obligado a extraditarlo al Estado que así lo solicite o a someterlo a procesamiento.

32. El objetivo fundamental de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo es asegurar que determinados delitos no se consideren delitos políticos a los efectos de la extradición. De conformidad con su artículo 1, estos delitos son los comprendidos en el ámbito del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970; los previstos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; los delitos graves que entrañen un ataque contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; los delitos que entrañen el secuestro, la toma de rehenes o la detención ilícita de carácter grave; los delitos que entrañen la utilización de una bomba, granada, cohete, arma de fuego automática o de una carta o encomienda explosiva, si este tipo de utilización pone en peligro a las personas; y las tentativas de cometer cualquiera de los delitos precedentes o la participación como cómplices de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos. Asimismo, todo Estado podrá decidir no considerar como delito político o como delito relacionado con un delito político o como delito inspirado por motivos políticos, un delito grave, distinto de los enunciados anteriormente, que entrañe un acto de violencia contra la vida, la integridad física o la libertad de una persona, o todo delito grave que entrañe un acto contra los bienes, si el acto creare un peligro colectivo para las personas. También se incluyen en esta disposición la tentativa de comisión de tales delitos o de participación como cómplice de una persona que los cometa o intente cometerlos (artículo 2). En el artículo 7 se estipula el principio de aut dedere aut iudicare; los Estados partes quedan obligados a extraditar al presunto delincuente o a castigarlo.

33. De conformidad con la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, el principio aut dedere aut iudicare será aplicable respecto de los siguientes delitos: los comprendidos en el ámbito del Convenio de La Haya; los comprendidos en el ámbito del Convenio de Montreal; los comprendidos en el ámbito de la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos; los previstos en todo convenio que se base en el principio de la extradición o el enjuiciamiento y en el que sean partes los Estados miembros de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional; el asesinato, el homicidio, los atentados que provoquen lesiones, el secuestro, la toma de rehenes y los delitos en que se utilicen armas de fuego o de otro tipo, explosivos y sustancias peligrosas, cuando se utilicen para perpetrar actos de violencia indiscriminada que provoquen la muerte o lesiones graves a las personas o daños graves a los bienes; la tentativa de cometer cualquiera de los delitos antes mencionados o la conspiración para ese fin, así como la ayuda, instigación, asesoramiento o participación en calidad de cómplice en la comisión de tal delito (artículos I y IV). Los Estados partes han convenido en que, a los efectos de la extradición, no considerarán ninguno de estos delitos como delitos de carácter político o relacionado con un delito de carácter político o inspirado por motivos políticos (artículo I). Asimismo, dos o más de los Estados partes podrán acordar la aplicación de las antedichas disposiciones de la Convención respecto de cualesquiera otros delitos graves en que se ejerza violencia (artículos II y IV).



### C. Observaciones y conclusiones

34. Sólo uno de los 13 instrumentos mencionados supra no se encuentra en vigor (J: la marcación de explosivos plásticos). Aunque los otros 12 instrumentos ya están vigentes, todavía muchos de ellos distan de ser universales (por ejemplo: F, G, H, I, J) o aplicables a toda una región (L, por ejemplo). Aún es necesario exhortar a que reciban una aceptación más amplia. Hay muchos países que no son partes en ninguno de estos tratados (véanse los espacios en blanco en los gráficos). Algunos son nuevos Estados y tal vez no hayan tenido tiempo de adoptar las medidas apropiadas. Un llamamiento les serviría de recordatorio.

35. Las Naciones Unidas constituyen un foro único de alcance mundial para promover las actividades contra el terrorismo y la cooperación internacional para combatirlo. Así lo demuestran claramente los instrumentos aprobados por los órganos de las Naciones Unidas (por ejemplo, una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional de 1994) y los instrumentos transmitidos a la Organización por los gobiernos (por ejemplo, la Declaración de Lyon, la Declaración de Sharm-el-Sheik y la Declaración de Cartagena). En consecuencia, debería alentarse a las instituciones interesadas a que examinen la posibilidad de adoptar un enfoque más global en la lucha contra el terrorismo, además de las actividades sectoriales que se han venido realizando hasta ahora. Asimismo, se debería seguir alentando a los Estados a que cooperen entre sí mediante el intercambio de la información pertinente sobre actividades para combatir y prevenir el terrorismo, y a que revisen el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes en materia de prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de garantizar la existencia de un marco jurídico amplio que englobe todos los aspectos de la cuestión.

36. La mayor parte de los instrumentos jurídicos internacionales relativos al terrorismo internacional mencionados supra (véanse los gráficos de la sección II), fueron preparados a raíz de importantes incidentes internacionales. En muchos casos, el terrorismo internacional está asociado al tráfico de drogas, la compraventa de armas, el contrabando de materiales modernos o el blanqueo de capitales y, en otros casos, está vinculado a grupos de ideología extremista. Parece conveniente examinar la necesidad de promulgar tratados internacionales u otros tipos de instrumentos, en esferas o respecto de temas no recogidos en ninguno de los tratados en vigor, por ejemplo: la colocación de bombas con fines terroristas, la recaudación de fondos con fines terroristas, el tráfico de armas, el blanqueo de capitales, el intercambio de información sobre personas u organizaciones sospechosas de actividades relacionadas con el terrorismo, la falsificación de documentos de viaje, la cooperación técnica en materia de capacitación sobre actividades contra el terrorismo, etc. También debería prestarse atención a la prevención del uso de armas de destrucción en masa por terroristas y al uso de tecnología moderna de la información para fines terroristas, como la interrupción de una red de comunicaciones mediante la alteración de los datos o la difusión en gran escala de ideologías extremistas que incitan a las personas a cometer actos de terrorismo. El estudio y la investigación de estos fenómenos y de sus relaciones podría contribuir a aclarar algunos aspectos del terrorismo internacional. Esos estudios podrían iniciarse en el marco de determinados foros, en particular, la UNESCO.

III. MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN  
RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN DEL TERRORISMO  
INTERNACIONAL E INFORMACIÓN SOBRE INCIDENTES CAUSADOS POR  
EL TERRORISMO INTERNACIONAL

A. Información recibida de los Estados Miembros\*

Armenia

37. Armenia señaló que el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988, y el Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil se presentarían en breve a su Asamblea Nacional para su ratificación. El 31 de mayo de 1995 los países de la Comunidad de Estados Independientes, reunidos en Tbilisi, firmaron un tratado multilateral interministerial para luchar contra la delincuencia organizada y un protocolo de cooperación en la lucha contra el terrorismo. Armenia también ha firmado acuerdos bilaterales en materia de lucha contra el terrorismo con los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Ucrania y otros países.

38. Armenia informó de que no se habían realizado actos de terrorismo internacional en su territorio, aunque sí se habían cometido actos terroristas contra sus ciudadanos y contra personas de nacionalidad armenia que eran ciudadanos de un tercer país:

"En el período comprendido entre 1992 y 1995 los servicios secretos azerbaiyanos llevaron a cabo numerosos actos de terrorismo y sabotaje contra intereses armenios en Georgia. El ferrocarril que conducía a Armenia fue volado 13 veces y el gasoducto que pasa por Georgia hacia Armenia fue volado 20 veces. Cada una de las explosiones causó cuantiosos daños materiales a la República y enormes sufrimientos a su pueblo, ya que el ferrocarril y el gasoducto eran los únicos vínculos con el mundo exterior que permitían satisfacer las necesidades mínimas de alimentos, ayuda humanitaria y combustible para la población. Además, las fuerzas armadas azerbaiyanas han derribado tres aviones civiles ЯK-40 y dos helicópteros Mi-3 que transportaban suministros médicos y alimentarios a las aldeas de Nagorno-Karabaj sometidas a los ataques militares directos de las fuerzas armadas regulares azeri.

Además, bandas azeri, con la asistencia de los servicios secretos azerbaiyanos, han lanzado una campaña de secuestros y toma de rehenes de que han sido víctimas los ciudadanos de Armenia que residen en las regiones fronterizas, entre ellos mujeres y niños, al igual que ciudadanos de nacionalidad armenia que residen en la vecina Georgia. Posteriormente los secuestradores han exigido el pago de rescate por los rehenes. Se han hecho 40 propuestas de rescate de personas secuestradas. En muchos casos se han entregado los cadáveres de los rehenes con signos evidentes de tortura. En la actualidad más de 150 rehenes permanecen en diferentes

---

\* Con respecto a la información sobre la participación de Estados en acuerdos multilaterales sobre terrorismo internacional, véase el cuadro 2.

lugares de detención de Azerbaiyán. Se han formulado cargos contra algunos de esos civiles inocentes. Diez personas ya han sido condenadas a muerte.

Se puede demostrar que esos actos hostiles fueron realizados no sólo por civiles y personal militar, sino también por los servicios secretos de Azerbaiyán y organizaciones terroristas con base en ese país por el hecho de que los mencionados servicios han propuesto muchas veces el intercambio de rehenes por prisioneros de guerra azeri detenidos por las fuerzas de defensa de Nagorno-Karabaj.

Se han registrado más de 40 casos de violaciones del territorio de la República de Armenia por comandos azeri que han cometido actos terroristas contra la población civil. Esos actos y los anteriores han sido cometidos en parte por organizaciones terroristas como "Lobos Grises", "Heirat" y otras. Muchos miembros de esas organizaciones también han participado en el tráfico ilícito de drogas.

Los datos necesarios relacionados con éstos y otros actos terroristas, tales como nombres, fechas y lugares, al igual que otros detalles, pueden suministrarse a petición de los interesados."

39. Armenia se refirió a los artículos 61 (castigo por la comisión de un acto terrorista) y 62 (castigo por la comisión de un acto terrorista contra un representante extranjero) de su código penal, con arreglo al cual sólo se consideran actos terroristas los perpetrados contra estadistas, figuras públicas y representantes de Estados extranjeros con el objetivo de socavar la autoridad estatal o provocar guerras o tensiones internacionales.

40. Se indicaba que otras manifestaciones de actos terroristas conocidas en la práctica internacional no se definían como terrorismo en Armenia y se consideraban delitos separados. Por ejemplo, en el artículo 80 del código penal se prevén sanciones por el secuestro de una aeronave o por retener un avión con ese propósito, si dicha acción se ha efectuado por la fuerza o amenazando con su uso. En el artículo 130 se prevén sanciones por la toma o la retención de rehenes, si dicha acción ha ido acompañada de amenazas de muerte, lesión, o de seguir manteniendo como rehén a la persona con el objetivo de obligar al Estado, a una organización internacional, a personas físicas o jurídicas o al conjunto de esas personas a realizar una acción o a abstenerse de realizarla como condición para la liberación del rehén. Otras actividades delictivas que atacan contra la vida, la salud o la libertad de una persona (asesinato, lesión, tortura, etc.), respecto de las cuales se han previsto sanciones en el capítulo 3 del código penal, en determinadas circunstancias podrían considerarse manifestaciones de terrorismo.

41. Armenia también informó de que el decreto presidencial sobre las medidas encaminadas a fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, de 1° de septiembre de 1992, dio lugar a algunos cambios estructurales en el Ministerio del Interior y en el Ministerio de la Seguridad Nacional. Las estructuras recientemente creadas también se ocupaban del terrorismo. De ahí que se haya establecido, en el marco de la administración central del Ministerio del Interior, una estructura especial para luchar contra la delincuencia organizada que prestará apoyo a los órganos pertinentes en la lucha contra el terrorismo.

El Ministerio de la Seguridad Nacional y el Ministerio del Interior están encargados directamente de la lucha contra el terrorismo.

Belarús

42. Belarús presentó la siguiente información:

"La República de Belarús expresa su pleno apoyo a la resolución 50/53 de la Asamblea General y considera que la aprobación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional da comienzo a una cualitativamente nueva etapa en el cumplimiento de las tareas que la comunidad internacional tiene ante sí en materia de lucha contra el terrorismo internacional, un fenómeno alarmante de nuestro tiempo.

El Gobierno de la República de Belarús asigna gran importancia tanto a los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la lucha contra el terrorismo (Belarús es parte en la mayoría de las convenciones internacionales relacionadas con diversos aspectos del terrorismo internacional) como a la adopción de medidas de organización y prevención encaminadas a impedir y reprimir los delitos estrechamente relacionados con las actividades terroristas, entre ellos el comercio ilícito de armas, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero, el contrabando de materiales nucleares y otros materiales potencialmente letales.

En consonancia con el espíritu de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, la República de Belarús está adoptando importantes medidas destinadas a ampliar la base política y jurídica de la cooperación regional en la lucha contra el terrorismo y está mejorando su legislación nacional pertinente.

Además, el alcance cada vez más amplio del terrorismo internacional y el creciente peligro que suponen las organizaciones delictivas, que recurren a todo tipo de actos de violencia, hacen necesario adoptar medidas apropiadas para eliminar el terrorismo como medio de lograr fines políticos.

A ese respecto, la aprobación de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional puede servir de base para elaborar un proyecto de instrumento jurídico internacional que no se restrinja a determinados aspectos del terrorismo internacional sino que se aplique al terrorismo en general.

El hecho de que se haya aprobado la Declaración demuestra que la comunidad internacional puede hacer frente a los difíciles problemas que tiene ante sí.

La República de Belarús es partidaria de que se establezca una amplia cooperación entre los Estados en la lucha contra el terrorismo internacional."

Islandia

43. Islandia comunicó que en dicho país no se habían producido en los últimos decenios incidentes causados por el terrorismo internacional, ni procesos o condenas penales por razones de terrorismo internacional. En lo tocante a la legislación de Islandia, las principales medidas legislativas encaminadas a luchar contra el terrorismo internacional han consistido en enmiendas al Código Penal No. 19/1940. Dichas enmiendas han sido las siguientes:

a) La Ley No. 24/1976, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 5), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973;

b) La Ley No. 52/1980, de enmiendas al Código Penal, añadió un nuevo inciso (inciso 6) al artículo 6 del Código, mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en el artículo 1 de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, de 27 de enero de 1977;

c) La Ley No. 69/1981, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 7), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en la Convención Internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979.

d) La Ley No. 16/1990, de enmiendas al Código Penal, añadió al artículo 6 del Código un nuevo inciso (inciso 4), mediante el cual se atribuye jurisdicción a los tribunales islandeses con respecto a los actos comprendidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, complementada por el Protocolo firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988. Además, se añadieron al Código Penal dos disposiciones (el artículo 120 a) y los incisos 2, 3 y 4 del artículo 165), pues los actos comprendidos en la Convención no eran claramente punibles con arreglo a la legislación penal anterior.

Con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 13/1984 sobre la extradición y otras formas de asistencia en materia penal, sólo podrá otorgarse la extradición si el respectivo delito o un delito comparable es punible con una pena de más de un año de prisión con arreglo al derecho islandés. Como los actos comprendidos en las convenciones internacionales mencionadas de las que Islandia es parte están sujetos a una pena de más de un año de prisión con arreglo a la legislación islandesa, podría otorgarse la extradición en tales casos".

## Italia

44. Italia comunicó que en el período 1970-1982 había pasado primero por la experiencia del desarrollo del terrorismo internacional y luego por la de represión de él.

- a) Para enfrentar dicha emergencia, el Gobierno adoptó tres tipos de medidas sistemáticas ad hoc:
- i) Técnicas, mediante un programa de ampliación de las infraestructuras, incremento de las armas y los instrumentos técnicos y perfeccionamiento de la selección y la formación del personal de la fuerza policial;
  - ii) Organizativas, asegurando la eficaz coordinación de las fuerzas policiales, estableciendo oficinas especiales en la capital y en las provincias, e incrementando la computadorización de la labor policial;
  - iii) Jurídicas, adoptando las disposiciones legislativas sustantivas y procesales, con intervenciones posteriores, que se conocen como "legislación de emergencia".

## Legislación de emergencia

b) Para combatir el fenómeno terrorista y las formas graves de delincuencia organizada, se adoptaron las siguientes medidas:

Ley 110, de 18 de abril de 1975 (complementada por el artículo 6 de la Ley 152, de 22 de mayo de 1975, y el artículo 4 de la Ley 533, de 8 de agosto de 1977), que reglamentó orgánicamente toda la legislación sobre armas.

Ley 152, de 22 de abril de 1975, "Medidas para salvaguardar el orden público", cuyo contenido fue el siguiente:

- Redujo la discrecionalidad judicial para otorgar la libertad provisional durante el proceso en los casos de delitos contra el Estado y formas de delincuencia organizada;
- Amplió las posibilidades de detención preventiva;
- Modificó las leyes sobre el uso legítimo de armas por las fuerzas policiales;
- Dio libertad a los oficiales y agentes de la policía judicial y de la fuerza pública para inspeccionar personas y automóviles.

Ley 295, de 7 de junio de 1977, que, para resolver el problema del boicot procesal de los terroristas detenidos, dispuso la suspensión de los términos de prisión preventiva durante todo el período en el que se suspendieran o prorrogaran las audiencias por causa de fuerza mayor.

Ley 533, de 8 de agosto de 1977, que permitió que, en casos de que se sorprendiera a los sospechosos en el momento de cometer delitos con utilización de armas y explosivos o delitos contra el Estado, o actos de matanza y bandas armadas, se procediera a la incautación de las sedes (escondites) de las organizaciones, asociaciones y grupos.

Ley 191, de 18 de abril de 1978, "Normas penales y procesales para la represión de los delitos graves", que estipuló:

- La hipótesis de ataques mediante bombas a instalaciones de servicios públicos y el secuestro con fines terroristas o subversivos (artículo 289 del Código Penal);
- Información sumaria sobre el sospechoso, las personas arrestadas o retenidas para interrogatorios, sin la presencia de un abogado defensor;
- Interceptación preventiva de las conversaciones telefónicas para ciertas formas de delitos graves (actualmente sólo permitidas durante las investigaciones de crímenes de asociación para cometer delitos mafiosos o para el tráfico de estupefacientes);
- Denuncia de la venta de inmuebles;
- Solicitud de copias de documentos o información a las autoridades judiciales por parte del Ministerio del Interior;
- Facultad de traer a las personas a la jefatura de policía para fines de identificación.

Ley 15, de 6 de febrero de 1980, "Medidas urgentes para salvaguardar el orden democrático y la seguridad pública", que estipuló lo siguiente:

- Nuevos tipos de delitos (asociación para fines terroristas o para derrocar el orden democrático - art. 270 bis del Código Penal - y ataques mediante bombas para fines terroristas o subversivos - art. 280 del Código Penal);
- Límites a la libertad provisional, incremento de penas e incremento de los términos de prisión preventiva (de 8 años a 10 años y 2 meses);
- Facultad de la policía para retener a un sospechoso durante 48 horas (medida temporal que no fue renovada después de 1982);
- Inspecciones de la policía judicial, incluso mediante autorización telefónica del Fiscal, de edificios o conjuntos de edificios enteros.

Ley 23, de 14 de febrero de 1980, sobre la coordinación operativa de las fuerzas policiales.

La legislación de emergencia comprende también la "legislación sobre recompensas". En particular, el artículo 4 de la mencionada Ley 15, de 6 de febrero de 1980, estipula, en general, lo siguiente:

- Como causa de impunidad, la desvinculación de personas que voluntariamente evitan el acto delictivo y suministran pruebas decisivas para la exacta reconstrucción de los hechos y la identificación de los participantes;
- Como circunstancia atenuante especial, el hecho de que una persona realice esfuerzos para que el acto delictivo no tenga consecuencias ulteriores, es decir, ayude a las autoridades a individualizar a los participantes.

Ley 304, de 29 de mayo de 1982, "Medidas para defender el orden constitucional", cuya aplicabilidad terminó en febrero de 1983. Esta ley estipula una causa de impunidad y condiciones particularmente favorables con una reducción de las penas y amplios beneficios jurídicos para los "terroristas arrepentidos", que se aparte de la organización terrorista y colabore con las autoridades.

Por último, se aprobó una ley (Ley 34 de 1987), con la finalidad de favorecer aún más "la desvinculación" estableciendo las condiciones para una solicitud durante un plazo de 30 días que comenzaba el día en que la medida entraba en vigor. En particular, se garantizaba la reducción de las penas y se permitía la libertad provisional para quienes de manera definitiva e inequívoca probasen que habían cortado sus vínculos con las organizaciones o los movimientos terroristas.

c) Más recientemente, en relación con episodios de racismo y xenofobia ocurridos en Italia, se aprobó la Ley 205, de 25 de junio de 1993 (la cual convirtió, con ciertas modificaciones, el Decreto 122, de 26 de marzo de 1993, "Medidas urgentes sobre casos de discriminación racial, étnica y religiosa"). Esta ley, encaminada a incidir concretamente sobre el comportamiento delictivo o vandálico con connotaciones ideológicas o políticas, procuró lograr sus objetivos en tres niveles:

- i) Actividad preventiva, referida a las medidas estipuladas en las leyes contra la mafia y con la posibilidad de suspender las actividades (disolución de una asociación y confiscación de sus bienes) de los grupos racistas o discriminatorios que recurran al uso, la amenaza o la glorificación de la violencia, o exhiban públicamente símbolos o emblemas vinculados con formaciones del mismo tipo;
- ii) Sanciones, mediante la introducción de normas penales ad hoc y de circunstancias agravantes especiales;
- iii) Instrumentos procesales que previeron la posibilidad de enjuiciamiento por delitos agravados, sentencias directas e inspecciones de bienes (también con fines de garantía, con miras a la confiscación).



### Japón

45. El Japón transmitió la siguiente lista de leyes relativas al terrorismo internacional:

- a) Ley para la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (en vigor desde el 24 de agosto de 1970);
- b) Ley para el castigo de los actos que causen peligro para las aeronaves y otros delitos conexos (en vigor desde el 12 de julio de 1974);
- c) Ley para el castigo del apoderamiento de aeronaves u otros delitos conexos (en vigor desde el 7 de junio de 1970);
- d) Ley para el castigo de los actos que causen peligro para las aeronaves y otros delitos conexos (véase supra);
- e) Artículo 4.2 del Código Penal (enmendado en 1987);
- f) Artículo 1.2 (3) de la Ley relativa al castigo de la violencia física y otros actos (enmendada en 1987) (relacionada con la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y con la Convención Internacional contra la toma de rehenes);
- g) Ley para el castigo de la coacción y otros actos conexos cometidos por las personas que hayan tomado rehenes (en vigor desde el 5 de junio de 1978 y enmendada en 1987);
- h) Ley que reglamenta el material de fuentes nucleares, el material de combustible nuclear y los reactores (en vigor desde el 9 de diciembre de 1957 y enmendada en 1988).

### Noruega

46. Noruega indicó que su sistema jurídico no contenía normas ni reglamentaciones específicas en relación con la prevención y la represión del terrorismo internacional. Los actos individuales de terrorismo estaban sujetos a enjuiciamiento y castigo de conformidad con el Código Penal Civil de Noruega de 1902.

### Panamá

47. Panamá comunicó lo siguiente:

"Con relación a los incidentes causados por el terrorismo internacional, procesos y condenas penales, cabe anotar que en el curso de la presente década sólo han tenido lugar dos actos de terrorismo internacional cuya investigación cursa en los tribunales de justicia. El primero de ellos tuvo lugar durante el año 1993 y se refiere a una explosión en un puerto de contenedores, que causó grandes daños a la mercancía almacenada y lesiones a algunas personas. Se trataba de la

exportación de armamentos con destino a la República del Ecuador. El segundo caso, que tuvo lugar el 22 de julio de 1994, se registró en un avión dedicado a vuelos internos, el cual fue derribado por una explosión donde murieron 21 personas. Ambos casos se le imputan a grupos organizados internacionales, especialmente a las células fundamentalistas ANSSAROLAH, con sede en Sidón, Líbano, quienes reivindicaron el atentado contra el avión de la línea Alas, grupo éste que tres meses antes había declarado una guerra total contra Israel y los Estados Unidos de América.

En este caso la Fiscalía Auxiliar, a través de la Sección de Unidad Forense de Explosivos del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, ha realizado una investigación minuciosa sobre los antecedentes y vinculaciones de cada uno de los 21 empresarios de distintas nacionalidades que murieron en este accidente, con el propósito de encontrar el hilo conductor que le permitiera identificar al autor o autores de este acto terrorista. Hasta la fecha el proceso está abierto sin que se haya logrado precisar un enjuiciamiento.

A pesar de la proximidad territorial de Panamá a los grupos armados y organizados que operan en las zonas selváticas de Colombia, hasta el presente - salvo las amenazas mediante llamadas anónimas sobre la colocación de bombas en diferentes edificios y locales que alojan las diversas instituciones públicas - no se han registrado hechos que tengan la categoría de terrorismo internacional.

En cuanto a la legislación que rige en Panamá relativa a la prevención y represión del terrorismo, en todas sus expresiones, se puede mencionar:

a) El Decreto Ejecutivo No. 11, de 8 de noviembre de 1945, mediante el cual señalan penas especiales para los delitos de espionaje, sabotaje, terrorismo y otros cometidos contra los poderes constituidos de la Nación y su forma democrática de gobierno. Estas conductas se sancionan con la pena máxima de 20 años de reclusión fija. Este decreto surgió en la posguerra y obedece a la necesidad de prevenir acciones de secuela del segundo conflicto bélico mundial de este siglo.

b) Ley No. 5, de 29 de octubre de 1964, mediante la cual se dictan medidas sobre seguridad pública. En esta ley se tipifican como delitos la posesión, venta, transporte, donación o transferencia de materiales explosivos o de artefactos destinados a causar daños en la vida, en los bienes o a sembrar el terror en la colectividad.

c) Ley No. 7, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional. Se trata de la Convención aprobada por la Organización de los Estados Americanos en la Asamblea General, distinguida con el No. 4, de 30 de junio de 1970.

d) Ley No. 8, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la Convención sobre la prevención y el castigo del delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

A pesar de que Panamá no ha incorporado a su ordenamiento jurídico vigente la Declaración de las Naciones Unidas para eliminar el terrorismo internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 84ª sesión plenaria, de 9 de diciembre de 1994, en su calidad de Estado Miembro de ese organismo internacional, ha mantenido como política permanente la condena de todos los actos, métodos y prácticas de carácter terrorista, sin distinción del lugar ni de las personas que los cometan. Se mantiene la tendencia invariable de sustraer estos actos de cualquier beneficio de amnistía o indulto y se le considera como delito de lesa humanidad.

Por otro lado, Panamá se ha regido por los principios de la Carta de las Naciones Unidas y acata los compromisos y normas del derecho internacional, por tanto se abstiene de participar o colaborar con quienes lleven a cabo actividades con propósitos terroristas, ya sea que afecten a personas o bienes radicados en el territorio nacional o en otros Estados.

En el sentido antes apuntado, cabe mencionar que entre los delitos contra la comunidad internacional que tipifica y sanciona el Código punitivo de Panamá están los artículos 312 y 313, que a la letra dicen:

Artículo 312. El que reclute gente, acopie armas o realice otros actos hostiles no aprobados por el gobierno y emprendidos dentro del territorio de la República o en el extranjero contra otro Estado, que exponga a Panamá a los peligros de una guerra o a la ruptura de las relaciones internacionales, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 313. El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Finalmente, Panamá ha estado presente en todas las reuniones regionales e internacionales en las que se ha debatido el tema del terrorismo y a nivel nacional, a través de diversos foros y en los medios de comunicación social, ha patrocinado la divulgación de la Declaración de las Naciones Unidas antes mencionada y ha promovido el estudio de atentados terroristas que han tenido lugar en otros países del continente durante la presente década, a fin de crear conciencia sobre la magnitud y complejidad del problema, con miras a su prevención y represión."

#### Turquía

48. Turquía indicó que había formado una red de información con numerosos países en materia de seguridad y prevención del terrorismo. Había firmado acuerdos de cooperación en materia de seguridad con la Federación de Rusia, Macedonia, Turkmenistán, Polonia, Kazakstán, Uzbekistán, la Argentina, Bulgaria, la República Checa, el Sudán, Jordania, y Azerbaiyán. Desde junio de 1995 Turquía ha firmado acuerdos de cooperación con Croacia y Eslovaquia sobre la prevención del terrorismo internacional y el tráfico ilícito de estupefacientes ilegales y sustancias sicotrópicas. Turquía ha participado activamente en la Conferencia antiterrorista de Baguio, Filipinas, y en la Reunión Cumbre de

Pacificadores de Sharm-El-Sheikh, celebrada en 1966 en Egipto. Turquía suministró las estadísticas siguientes:

a) Incidentes terroristas que ocurrieron entre el 1° de junio de 1995 y el 15 de mayo de 1996:

Cantidad de incidentes:	4.123
Terroristas (muertos):	2.567
Terroristas (heridos):	161
Civiles (muertos):	279
Civiles (heridos):	497
Fuerzas de seguridad (muertos):	616
Fuerzas de seguridad (heridos):	1.395

b) Acciones públicas iniciadas contra terroristas en distintas ciudades:

Ankara:	128 casos
Kayseri:	34 casos
Erzincan:	809 casos
Izmir:	126 casos
Malatya:	199 casos
Diyarbakir:	2.123 casos
Konya:	235 casos

#### Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

49. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte transmitió copias de las siguientes leyes del Reino Unido:

- a) Ley de 1967 sobre la Convención de Tokio;
- b) Ley de 1978 sobre las personas internacionalmente protegidas;
- c) Ley de 1978 sobre la represión del terrorismo;
- d) Ley de 1982 sobre la toma de rehenes;
- e) Ley de 1982 sobre la seguridad de la aviación;
- f) Ley de 1983 sobre materiales nucleares (infracciones);
- g) Ley de 1990 sobre la seguridad marítima y de la aviación.

Como se ha indicado, esas leyes, o las disposiciones pertinentes de ellas, han habilitado al Reino Unido para llegar a ser parte en las convenciones pertinentes. Se transmitieron además las disposiciones pertinentes de la Ley de 1989 sobre la prevención del terrorismo (disposiciones temporales)<sup>19</sup>.

B. Información recibida de las organizaciones internacionales

Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

50. El Consejo de la OACI, en la tercera sesión de su 147° período de sesiones, celebrada el 23 de febrero de 1996, examinó la cuestión de los actos de interferencia ilícita en la aviación registrados en 1995, reseñados en el informe pertinente del Comité sobre interferencia ilícita. El Consejo observó que 14 actos de interferencia ilícita ocurridos en 1995 habían sido comunicados o confirmados oficialmente por los Estados interesados. Además, la OACI y otras organizaciones internacionales habían tenido conocimiento de que, durante este período, se habían producido otros tres incidentes. A fin de ofrecer una base realista para un análisis global de los actos de interferencia ilícita registrados en 1995, se han tenido en cuenta los 17 actos. El Consejo decidió que la información obtenida de estos casos para 1995 debía comunicarse a los servicios de seguridad de los Estados Contratantes con carácter confidencial.

51. La OACI comunicó que el análisis de los actos ocurridos en 1995 revelaban la situación siguiente:

a) El número de actos de interferencia ilícita ocurridos en 1995 se había reducido a 17, de 42 registrados en 1994;

b) De los 17 actos en total, 4 afectaban a vuelos internacionales, 11 a la aviación nacional y 2 constituían ataques contra las instalaciones de tierra;

c) Los 17 actos de interferencia pueden desglosarse en las siguientes categorías generales:

<u>Categoría</u>	<u>Internacional</u>	<u>Nacional</u>	<u>Total</u>
Sabotaje	0	0	0
Secuestro	2	7	9
Intento de secuestro	0	2	2
Ataque en vuelo	1	2	3
Ataque contra instalaciones	0	2	2
Acto ilícito contra la seguridad de la aviación civil	1	0	1
Total	4	13	17

d) De los 11 actos de secuestro e intento de secuestro, los autores utilizaron armas reales en 6 casos. En 5 incidentes, los secuestradores amenazaron con hacer explotar la aeronave con explosivos que, después del incidente resultó que no existían o eran falsos;

e) De los 11 casos de secuestro e intento de secuestro, 5 se referían a personas que huían de un país a otro; en 3 casos, se trataba de personas que buscaban publicidad; en 2 la motivación era el robo; y uno de los casos estaba relacionado con un rapto;

f) Como resultado de estos 17 casos, 2 de los autores resultaron muertos y otros 2 heridos. No se registraron muertos entre los pasajeros y las tripulaciones, aunque 3 pasajeros resultaron heridos;

g) De los 3 ataques en vuelo, uno fue una acción terrorista; en otro el autor atacó a los miembros de la tripulación durante el vuelo; y en el tercer caso la motivación fue el robo.

52. La OACI hizo las siguientes observaciones:

a) El número de casos notificados de interferencia ilícita contra la aviación civil en todo el mundo se redujo de 42 en 1994, a 17 en 1995. Más importante que esta reducción fue la distribución geográfica de los casos. No se recibieron informes oficiales de Estados Contratantes de las siguientes regiones de la OACI: América del Norte, Centroamérica y el Caribe, América del Sur y África Occidental y Central. También se registró una disminución considerable de estos incidentes en la región de Europa y Atlántico Norte: 6 casos comparados con 21 en 1994;

b) En 1995, no se registraron muertos entre los pasajeros y las tripulaciones como resultado de estos incidentes. No hubo ningún caso de destrucción total de aeronaves en vuelo provocada por sabotaje. Sin embargo, como continuaba la amenaza contra la aviación civil, resultaba esencial la vigilancia y una aplicación coherente y uniforme de las disposiciones del anexo 17;

c) En dos de los casos, los autores recurrieron a la utilización de gasolina o a la amenaza con supuesto gas "sarin" en una bolsa de plástico llena de agua. En consecuencia, se requerían estrictos controles de seguridad de todo el equipaje de mano, con un aumento proporcional de los registros manuales a medida que aumenta el nivel de amenaza. Debería organizarse una capacitación adicional del personal de seguridad de aviación para hacer frente a este nuevo reto;

d) El elevado porcentaje (76%) del número de casos que afectaron a la aviación nacional en 1995, al igual que en años anteriores, confirmó una vez más la necesidad de que los Estados consideren la conveniencia de introducir medidas adecuadas de seguridad, similares a las del anexo 17, para sus operaciones nacionales

#### Organización Marítima Internacional

53. La Asamblea de la OMI, en su 14° período de sesiones celebrado en noviembre de 1987, después de expresar su preocupación por el peligro que suponía para los pasajeros y tripulaciones el aumento de casos de actos de piratería y otros actos ilícitos, aprobó la resolución A.584(14), sobre medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad de los buques y la seguridad de sus pasajeros y tripulaciones. En esta resolución se hacía un llamamiento a todos los gobiernos, administraciones portuarias, armadores y tripulaciones de buques para que tomaran medidas encaminadas a fortalecer la seguridad en los puertos y a bordo; y se daban instrucciones al Comité de Seguridad Marítima de la OMI para que elaborase medidas técnicas y prácticas detalladas, tanto en tierra como a bordo, que pudieran utilizarse para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulaciones de los buques.

54. De conformidad con esta resolución, el Comité de Seguridad Marítima de la OMI preparó y aprobó la circular 443, sobre medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y la tripulación a bordo de los buques. La circular contenía información detallada sobre medidas de seguridad para operadores, compañías explotadoras de buques de pasajeros y tripulaciones. Estas instrucciones estaban redactadas en términos amplios y generales a fin de permitir a los interesados cierta flexibilidad en su aplicación.

#### Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

55. La UNESCO se esforzaba por sensibilizar al público hacia los peligros y consecuencias del terrorismo y contribuía dentro de su esfera de competencia a la eliminación de las causas subyacentes. En estas actividades, la UNESCO mantenía estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría.

56. En el marco de su programa relativo a la cultura de paz, la UNESCO había iniciado una serie de programas nacionales que tenían por objeto erradicar la violencia y promover la reconciliación. El programa sobre educación para la paz, los derechos humanos, la democracia y la comprensión internacional constituye una contribución significativa a la lucha contra el terrorismo, en la medida en que promueve la reflexión y un comportamiento basado en los valores humanísticos y culturales comunes. De conformidad con su mandato como organismo principal del sistema de las Naciones Unidas para el Año para la Tolerancia (1995), la UNESCO ha aplicado y seguirá aplicando un programa diversificado de reuniones regionales, conciertos, emisiones radiofónicas, festivales, publicaciones y exposiciones que podrían considerarse como una contribución a la eliminación progresiva de las causas del terrorismo. Su Director General hizo en diversas ocasiones declaraciones públicas condenando los actos de terrorismo y denunciando las situaciones en que se pone en peligro la vida del personal docente, los periodistas, científicos y artistas.

Organización de los Estados Americanos

57. La OEA aprobó una Declaración y un Plan de Acción en su segunda sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1996, cuyos textos se reproducen a continuación:

**"a) DECLARACIÓN DE LIMA PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO**

"Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, del 23 al 26 de abril de 1996, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo,

CON FUNDAMENTO en los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

RECORDANDO que la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington, D.C., en 1971, así como las resoluciones AG/RES.4 (I-E/70), AG/RES.775 (XV-O/85), AG/RES.1112 (XXI-O/91) y AG/RES.1213 (XXIII-O/93), y las Declaraciones de Asunción (1990) y de Belém do Pará (1994), son testimonio del proceso evolutivo del tratamiento en la Organización de los Estados Americanos del grave y preocupante fenómeno terrorista;

CONSIDERANDO que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas (Miami, diciembre de 1994), los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron: 'Condenamos el terrorismo en todas sus formas y combatiremos conjunta y firmemente los actos terroristas en cualquier parte de las Américas, a través de todos los medios legales'; y que, en el Plan de Acción, bajo el título 'La eliminación de la amenaza del terrorismo nacional e internacional' (punto 7), afirmaron que dicho flagelo constituye 'una violación sistemática y deliberada de los derechos de los individuos y un asalto a la democracia misma' y decidieron que se convocara a 'una conferencia especial de la OEA sobre la prevención del terrorismo';

TENIENDO PRESENTE que en la Declaración de Montrouix: Una nueva visión de la OEA, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones (junio de 1995), los Ministros de Relaciones Exteriores del Hemisferio señalaron que 'el terrorismo constituye un grave fenómeno delictivo que preocupa seriamente a todos los Estados miembros y que tiene efectos devastadores para la convivencia civilizada y las instituciones democráticas, así como para la vida, la seguridad y los bienes de las personas', y que la misma Asamblea convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo (AG/RES.1350 (XXV-O/95));

RECORDANDO la Declaración de Quito, suscrita en la IX Reunión del Grupo de Río (septiembre de 1995), en la que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron: 'Reafirmamos nuestra condena al terrorismo en todas sus formas, y reiteramos nuestro compromiso de combatir conjunta y



firmemente este flagelo que viola los derechos humanos, a través de todos los medios legales';

RECORDANDO TAMBIÉN el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (diciembre de 1995), suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, en el que 'las Partes se comprometen a prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo';

TOMANDO NOTA de la Declaración Final de los Estados participantes en la Reunión de Consulta sobre Cooperación para Prevenir y Eliminar el Terrorismo Internacional, adoptada en Buenos Aires (agosto de 1995) por Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay, en la que, entre otros aspectos, se reafirmó la necesidad de 'afianzar la cooperación existente entre nuestros gobiernos' y en cuyo contexto, con el fin de poner en práctica medidas eficaces que brinden una respuesta adecuada al fenómeno delictivo del terrorismo, se suscribió en marzo de 1996 un Acuerdo entre Argentina, Brasil y Paraguay;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos recientes desarrollados en el seno de las Naciones Unidas y tomando nota de los documentos emitidos por la Conferencia Ministerial de Ottawa sobre el Terrorismo (diciembre de 1995) y la Conferencia Internacional sobre la Lucha contra el Terrorismo celebrada en Baguio (febrero de 1996);

CONSCIENTES de que los actos terroristas atacan contra el Estado de derecho y las instituciones democráticas y que persiguen, en muchos casos, desestabilizar a los gobiernos constitucionales democráticamente elegidos;

PREOCUPADOS por los efectos negativos que el terrorismo conlleva para el logro del objetivo común de integración regional y para la promoción del desarrollo económico y social en los países del Hemisferio;

RECONOCIENDO que los actos terroristas, cualesquiera sean sus agentes, manifestaciones, métodos, motivaciones o lugar de perpetración, constituyen delitos comunes graves;

~~PROFUNDAMENTE ALARMADOS por la persistencia de este flagelo y por las~~ vinculaciones que en ocasiones tiene con la producción, el tráfico y el consumo ilícitos de drogas, con el tráfico de precursores químicos y con el lavado de dinero, así como por su posible vinculación con otras actividades criminales;

RECONOCIENDO la importancia que tiene para el combate al terrorismo la eliminación de la producción, el tráfico y el uso ilícitos de armas, municiones y materiales explosivos; y

CONVENCIDOS de la necesidad de intensificar la cooperación existente a nivel regional y de la urgencia de adoptar medidas que permitan dar una respuesta concertada y eficaz a la amenaza terrorista,

DECLARAN:

1. Que la vigencia del derecho internacional, el pleno respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a la soberanía de los Estados, el principio de no intervención y el estricto cumplimiento de los derechos y deberes de los Estados consagrados en la Carta de la OEA constituyen el marco global para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.

2. Que la violencia terrorista erosiona la convivencia pacífica y civilizada, afecta el Estado de derecho y el ejercicio democrático y pone en peligro la estabilidad de las instituciones nacionales y el desarrollo socioeconómico de nuestros países.

3. Que el terrorismo, como grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable.

4. Su más enérgica condena a todos los métodos y actos terroristas, dondequiera sean cometidos y cualesquiera sean sus agentes, modalidades y motivaciones con las que se pretenda justificarlos.

5. Que los actos terroristas son delitos comunes graves y, como tales, deben ser juzgados por tribunales nacionales de conformidad con la legislación interna y las garantías que ofrece el Estado de derecho.

6. Su voluntad de cooperar plenamente en materia de extradición conforme a su legislación interna y a los tratados de extradición vigentes, sin perjuicio del derecho de los Estados de conceder asilo cuando corresponda.

7. Que el terrorismo, como lo señalaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de las Américas, constituye una violación de los derechos y libertades esenciales de los individuos y un asalto a la democracia misma.

8. Su decisión de estudiar, a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.

9. La importancia de que, tan pronto como sea posible, los Estados miembros de la OEA ratifiquen o adhieran a los instrumentos internacionales sobre terrorismo y, cuando sea necesario, los implementen a través de sus legislaciones nacionales.

10. Su decisión de intensificar la cooperación entre los Estados miembros para combatir los actos terroristas, con pleno respeto al Estado de derecho y a las normas internacionales, especialmente las que se refieren a los derechos humanos.

11. Que es indispensable adoptar las medidas de cooperación bilateral y regional necesarias para prevenir, combatir y eliminar, por todos los medios legales, los actos terroristas en el Hemisferio, con pleno respeto de la jurisdicción de los Estados miembros y de los tratados y convenciones internacionales.

b) PLAN DE ACCIÓN SOBRE COOPERACIÓN HEMISPÉRICA PARA  
PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR EL TERRORISMO

Los Ministros de Estado y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidos en Lima, Perú, en ocasión de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, con la firme voluntad de cumplir los objetivos generales expuestos en la Declaración de Lima para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, acuerdan el siguiente Plan de Acción:

Los Gobiernos:

1. Procurarán, cuando aún no lo hayan hecho, tipificar en sus legislaciones internas los actos terroristas como delitos comunes graves.
2. Promoverán la pronta suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales relacionados con el terrorismo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.
3. Intercambiarán periódicamente información actualizada sobre las leyes y regulaciones internas adoptadas en materia de terrorismo, así como sobre la suscripción, ratificación y/o adhesión de los convenios internacionales pertinentes.
4. Proporcionarán información jurídica y otros antecedentes que se estime pertinente sobre el terrorismo a la Secretaría General, que deberá mantenerlos ordenados, sistematizados y actualizados.
5. Promoverán las medidas de asistencia mutua legal para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
6. Brindarán la mayor cooperación posible, de acuerdo con las normas internas e internacionales pertinentes, en lo referente al procedimiento penal entablado a los presuntos terroristas, suministrando al Estado que ejerza jurisdicción las pruebas que obren en su poder. Facilitarán, cuando proceda, la comunicación directa entre los órganos jurisdiccionales con la finalidad de agilizar la presentación de pruebas y evidencias del delito.
7. Como expresión de su firme voluntad política de utilizar todos los medios legales para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, promoverán el fiel y oportuno cumplimiento de los tratados de extradición aplicables o, de ser procedente, cuando existan suficientes bases legales para procesar a los presuntos responsables de actos terroristas de conformidad con sus legislaciones internas, los someterán a sus autoridades competentes para su procesamiento.
8. Adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas necesarias para negar concesiones a los terroristas que tomen rehenes y para asegurar que sean puestos a disposición de la justicia.

9. Se informarán mutuamente, cuando lo consideren apropiado, y tomarán medidas para prevenir y atender cualquier abuso, vinculado a actos terroristas, de los privilegios, inviolabilidades e inmunidades establecidos en las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, y en los acuerdos pertinentes celebrados entre los Estados y las organizaciones y organismos internacionales.
10. Procurarán intercambiar, de conformidad con sus legislaciones internas, información relativa a individuos, grupos y actividades terroristas. En ese contexto, cuando un Estado estime que existen elementos suficientes para considerar que se está preparando la comisión de un acto terrorista, proporcionará, tan pronto como sea posible, la información pertinente a los Estados potencialmente afectados con el fin de prevenir su ejecución.
11. Procurarán promover y fortalecer la cooperación bilateral, subregional y multilateral en materia policial y de inteligencia para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo.
12. Brindarán, en la medida de lo posible, la mayor cooperación y asistencia técnica en materia de capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios encargados de las actividades y del uso de técnicas contrterroristas.
13. Coordinarán esfuerzos y examinarán medidas para fortalecer la cooperación en materia de seguridad de fronteras, transporte y documentos de viaje para prevenir actos terroristas. Asimismo, promoverán la modernización de los sistemas de información y de seguridad de sus fronteras con el objeto de evitar el tránsito de personas involucradas en actos terroristas, así como de equipos, armas y otros materiales que pudieran ser utilizados para dichos propósitos.
14. Pondrán especial empeño en la adopción, dentro de sus respectivos territorios y en el marco de sus legislaciones internas, de medidas encaminadas a impedir que se otorgue apoyo material o financiero destinado a cualquier tipo de actividad terrorista.
15. Adoptarán medidas para impedir la producción, el tráfico y el uso de armas, municiones y materiales explosivos para actividades terroristas.
16. Adoptarán medidas para impedir el uso de materiales nucleares, químicos y biológicos por parte de los terroristas.
17. Compartirán, cuando proceda, información de los resultados y las experiencias derivadas de las investigaciones sobre actividades terroristas.
18. Procurarán brindar asistencia a las víctimas de actos terroristas y desplegarán esfuerzos de cooperación entre sí para dichos efectos.

19. De ser el caso y de conformidad con sus legislaciones internas, proporcionarán en forma completa y oportuna al Estado de nacionalidad de las víctimas la información de que se disponga respecto de ellas y de las circunstancias del delito.
20. Procurarán proporcionar ayuda humanitaria y todo tipo de asistencia a los Estados miembros que la soliciten cuando se cometan actos terroristas en sus territorios.
21. Iniciarán, en el marco de la OEA y a la luz de la evaluación de los instrumentos internacionales existentes, el estudio de la necesidad y conveniencia de una nueva convención interamericana sobre terrorismo.
22. Celebrarán reuniones y consultas para brindar la mayor asistencia y cooperación posible para prevenir, combatir y eliminar las actividades terroristas en el Hemisferio, efectuando además, en el marco de la OEA, el seguimiento de los avances en el cumplimiento del presente Plan de Acción.
23. Recomendarán a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que considere la convocatoria de una reunión de expertos para examinar los medios que permitan mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros, con el fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo."

#### Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional

58. La Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional indicó que, de acuerdo con el mandato de sus órganos superiores, estaba prevista la celebración de una conferencia de la Asociación sobre cooperación en cuestiones de política que, debía celebrarse en Colombo del 29 al 31 de julio de 1996. Esta conferencia se convocaba habida cuenta de las áreas de interés común en cuestiones de política en la región de la Asociación, que exigían una cooperación entre los países miembros, en particular en materia de terrorismo, tráfico de estupefacientes y drogas, extradición de delincuentes, capacitación, transferencia de tecnología, intercambio de información y blanqueo de dinero. Además, la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional recordó diversas declaraciones de reuniones en la cumbre (Katmandú, 2 a 4 de noviembre de 1987; Islamabad, 29 a 31 de diciembre de 1988; Male, 21 a 23 de noviembre de 1990; Colombo, 21 de diciembre de 1991) que habían condenado inequívocamente todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como delictivos y habían pedido la adopción de medidas que facilitasen la aplicación de la Convención Regional de la Asociación sobre la Eliminación del Terrorismo, que entró en vigor el 22 de agosto de 1988. También se instó a los Estados miembros a que cooperasen en el marco de la Convención.

59. Los Jefes de Estado o de Gobierno, en la séptima reunión en la cumbre de la Asociación (Dhaka, 10 y 11 de abril de 1993), observaron con grave preocupación que los esfuerzos para combatir la creciente amenaza del terrorismo habían provocado la desviación de recursos escasos y valiosos de otros programas urgentes para el desarrollo. Reiteraron la necesidad de asignar una elevada prioridad a la promulgación de la legislación necesaria a nivel nacional para

poner efecto la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo, a la vez que instaron a los Estados miembros que todavía no lo habían hecho a que hiciesen todo lo posible para ultimar esta cuestión antes de la octava reunión en la cumbre de la Asociación. Aunque reconocieron que se habían realizado algunos progresos en materia de consultas e intercambio de información, destacaron la necesidad de seguir promoviendo la cooperación en estas esferas, así como de una acción coordinada. Propugnaron una aplicación expedita de las recomendaciones formuladas para promover la cooperación a este respecto.

60. Los Jefes de Estado o de Gobierno, en la octava reunión en la cumbre de la Asociación (Nueva Delhi, 2 a 4 de mayo de 1995), expresaron su grave preocupación por la difusión del terrorismo dentro y fuera de la región y reiteraron su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo como delictivos. Deploraron todos estos actos por sus consecuencias devastadoras sobre la vida, los bienes, el desarrollo socioeconómico y la estabilidad política y también para la paz y la cooperación regional e internacional.

61. Los Jefes de Estado o de Gobierno destacaron una vez más que debía asignarse la máxima prioridad a la promulgación de la legislación necesaria a nivel nacional para poner en efecto la Convención Regional sobre la Eliminación del Terrorismo. Instaron a los Estados miembros que todavía no lo habían hecho a que promulgasen rápidamente la legislación necesaria a nivel nacional para aplicar la Convención y reiteraron la necesidad de un diálogo y una interacción constantes entre todos los organismos interesados de los Estados miembros, incluida la presentación de recomendaciones periódicas al Consejo de Ministros. Pusieron de relieve que la cooperación entre los Estados miembros de la Asociación era esencial si se quería eliminar el azote del terrorismo en la región.

#### IV. EXAMEN DE LAS POSIBILIDADES EXISTENTES DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ORGANIZAR SEMINARIOS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN SOBRE LA FORMA DE COMBATIR LA DELINCUENCIA RELACIONADA CON EL TERRORISMO INTERNACIONAL

62. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena organiza cursillos y seminarios de capacitación en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. En general, estos cursillos se organizan para funcionarios de los servicios de represión, fiscales, jueces de instrucción y funcionarios de los establecimientos penitenciarios, y se centran en la utilización y aplicación de los estándares y normas de las Naciones Unidas para la administración de justicia. En los últimos tiempos, toda vez que los recursos destinados a estas actividades en el presupuesto por programas son muy limitados, algunos de estos seminarios de capacitación se han organizado y realizado conjuntamente con otros organismos de las Naciones Unidas, como el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, así como con organizaciones internacionales. Además, la Subdivisión brinda a los Estados Miembros servicios de asesoramiento en materia de legislación, políticas y estrategias destinadas a combatir la delincuencia, incluido el terrorismo. El enfoque de los cursos de capacitación, seminarios y

servicios de asesoramiento que se ofrecen dependen de los resultados de las evaluaciones de las necesidades realizadas a petición de los Estados Miembros.

63. La Subdivisión facilita también asesores interregionales gratuitamente a los gobiernos que los solicitan, a fin de ayudarles a resolver problemas urgentes y concretos. En general, una solicitud de asistencia de los Estados Miembros permitiría a un asesor interregional llevar a cabo una misión exploratoria con el fin de discutir con las autoridades nacionales competentes la forma de abordar los problemas pertinentes.

64. La OACI comunicó que, de conformidad con su política de conceder a la seguridad de la aviación la máxima prioridad en su programa de trabajo, se ha esforzado por prestar asistencia a los Estados para organizar seminarios y cursos de capacitación sobre la forma de combatir la delincuencia relacionada con el terrorismo internacional.

65. El Tercer Seminario sobre Seguridad de la Aviación para la Región del África Oriental y Meridional se celebró en Windhoek (Namibia), del 27 al 31 de marzo. Asistieron 30 representantes de 11 Estados y 3 organizaciones internacionales. El Quinto Seminario sobre Seguridad de la Aviación para la Región de América del Sur se celebró en Caracas (Venezuela), del 26 al 30 de junio. Asistieron 311 delegados de 21 Estados, 9 líneas aéreas y 5 organizaciones internacionales.

66. Se han celebrado seminarios regionales destinados a prestar asistencia a los Estados para desarrollar sus programas nacionales de seguridad de la aviación utilizando el modelo de la OACI en Budapest (Hungría), El Cairo (Egipto), Nairobi (Kenya) y Penang (Malasia) a los que asistieron 58 participantes de 28 Estados.

67. Para atender la necesidad creciente que tienen los Estados Contratantes de capacitar personal, la OACI ha decidido establecer instalaciones de capacitación en seguridad de la aviación en los centros existentes de formación en aviación civil. A este respecto, Alemania, Bélgica y los Estados Unidos han facilitado fondos para el establecimiento y funcionamiento de un servicio regional de capacitación en la Escuela Técnica de Aviación Civil de Quito (Ecuador). Hay planes para establecer instalaciones regionales similares de capacitación en Dakar (Senegal) y en Port-of-Spain (Trinidad y Tabago), así como en la región de Europa y el Atlántico Norte y en la del Oriente Medio.

68. En materia de cooperación técnica, se llevaron a cabo las siguientes actividades relacionadas con la seguridad de la aviación: se contrataron expertos para trabajar en Chile y Panamá, para examinar las condiciones de seguridad en los aeropuertos internacionales y para formular las recomendaciones apropiadas en Camboya, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y Viet Nam. Entre sus actividades figura la evaluación de las disposiciones actuales sobre seguridad de la aviación y el desarrollo y mejoramiento de programas de seguridad de la aviación, así como el establecimiento de dependencias de seguridad de la aviación en la región de Asia y el Pacífico. Se llevaron a cabo 13 becas, con una duración de 10 meses de trabajo, para países en desarrollo.

69. Se enviaron comunicaciones a los Estados en relación con diversas cuestiones, incluida la resolución A/31-4, "Declaración consolidada de políticas de la OACI con respecto a la salvaguardia de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita"; observaciones resultantes del análisis de actos de interferencia ilícita ocurridos en 1994, e intercambio y difusión de información sobre sistemas y mecanismos de seguridad, así como sobre capacitación. De conformidad con la decisión sobre el establecimiento de programas de la OACI para prestar asistencia a los Estados que lo soliciten en el momento de cometerse los actos de interferencia ilícita y posteriormente, se comunicó también a los Estados contratantes, con carácter confidencial, la lista de expertos. Habida cuenta de la elevada prioridad que se concede actualmente a la seguridad de la aviación en el programa de trabajo de la OACI y de conformidad con la resolución del Consejo de 16 de febrero de 1989, el Presidente del Consejo y el Secretario General prosiguieron sus esfuerzos a fin de mejorar la aplicación de las normas de seguridad en todo el mundo y de desarrollar nuevas normas para combatir los actos de sabotaje.

70. El Grupo ad hoc de especialistas en detección de explosivos celebró su novena reunión del 5 al 9 de junio. El Grupo examinó la marcha de los trabajos sobre los cuatro agentes de identificación enumerados en el anexo técnico a la Convención sobre el marcaje de explosivos plásticos con fines de detección, en particular el informe sobre los resultados de un estudio acerca de la posible utilización de agentes de identificación por los Estados productores.

71. El Grupo examinó también los resultados del cursillo celebrado en el Reino Unido, en septiembre de 1994, en relación con el desarrollo de protocolos comunes para la evaluación de sistemas de detección de explosivos. Estos protocolos se documentarán y facilitarán a los Estados Contratantes.

72. La Organización Marítima Internacional organizó seminarios en Puerto Rico, el Mar Egeo y Tokio para explicar el propósito de la circular 443 sobre medidas para prevenir los actos ilícitos contra pasajeros y tripulaciones a bordo de los buques, y permitir un debate detallado de sus disposiciones. En un seminario similar patrocinado por el Gobierno del Reino Unido y celebrado en la sede de la OMI en 1994, hubo acuerdo general en que las medidas recomendadas en la circular eran adecuadas para la seguridad de los buques de pasajeros en largas travesías, pero que debían fortalecerse con respecto a los buques de pasajeros y autotransbordo en viajes cortos, de menos de 24 horas de duración. A tal efecto, el Comité de Seguridad Marítima recomendó medidas adicionales para los transbordadores y puertos de pasajeros internacionales, que se publicarán como circular 754 del Comité de Seguridad Marítima.

73. La UNESCO preparó estudios sobre las amenazas a la democracia y sobre las fuentes de violencia, xenofobia y racismo, que contribuirán a los esfuerzos de la Organización para combatir el terrorismo internacional. A este respecto, se hizo referencia al documento 146 Ex/44 del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, titulado "Informe del Director General sobre las posibles formas de participación de la UNESCO en los esfuerzos de la comunidad internacional por fomentar la cooperación en la lucha contra el peligro del terrorismo". En este documento se indicaba que todas las actividades de la UNESCO dirigidas a una cultura de paz contribuían también a la eliminación de las fuentes del



terrorismo. Además, se preveían algunas medidas concretas relacionadas con la prevención y eliminación del terrorismo en el contexto del programa de la UNESCO para 1996-1997 y actividades para la Cuarta Estrategia a Plazo Medio (1996-2001), en particular las relacionadas con la creación de un Observatorio de los Derechos Humanos. Las actividades de educación eran también esenciales en el contexto de los esfuerzos de la UNESCO destinados a sensibilizar al público con respecto al terrorismo internacional.

V. PUBLICACIÓN DE UN COMPENDIO DE LEYES Y REGLAMENTOS  
NACIONALES RELATIVOS A LA PREVENCIÓN Y LA ELIMINACIÓN  
DEL TERRORISMO INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS Y  
MANIFESTACIONES

74. El Secretario General ha recibido los textos de sus leyes y reglamentos nacionales sobre prevención y eliminación del terrorismo internacional de los siguientes Gobiernos: Armenia, Canadá, Colombia, Ecuador, Islandia, Japón, Maldivas, Noruega, Reino Unido y Turquía. Los textos transmitidos pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La Secretaría seguirá solicitando a los Estados que todavía no lo han hecho que transmitan información sobre sus leyes y reglamentos nacionales.

75. Estas leyes y reglamentos nacionales constituyen un modelo útil para los gobiernos que tienen intención de introducir o están introduciendo legislación para combatir el terrorismo. Debe instarse a los Estados a que transmitan a la Secretaría las leyes y reglamentos pertinentes si todavía no lo han hecho.

76. La publicación de un compendio con las leyes y reglamentos recibidos de los gobiernos sería posible con los recursos disponibles si se utiliza la Serie legislativa, una serie que normalmente sólo publica documentación en francés e inglés y para la que actualmente ya están presupuestados los gastos de impresión. La Secretaría está examinando la posibilidad de publicar en esta Serie las leyes y reglamentos transmitidos por los gobiernos en uno de los idiomas oficiales de la Organización. Otra posibilidad sería invitar a los gobiernos a que faciliten un resumen, en francés o en inglés, de estas leyes y reglamentos que se incluirían en la Serie legislativa, quedando entendido que los textos completos de estas leyes y reglamentos estarían disponibles para su consulta en los archivos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos. La utilización de la Serie legislativa para la publicación del compendio dependería por supuesto de que los fondos presupuestados para la publicación de la Serie legislativa no se vieran afectados de manera significativa por las recientes reducciones financieras de la Organización. En otro caso, habría que considerar la posibilidad de recurrir a la publicación en el exterior.

Notas

<sup>1</sup> Sociedad de las Naciones, documento C.546(I).M.383(I).1937.V.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la propuesta presentada a la Sexta Comisión en 1972: "Documento de trabajo de los Estados Unidos de América por el que se transmite el texto de un proyecto de convención para la prevención y el castigo de ciertos actos de terrorismo internacional" (A/C.6/L.850). La Sexta Comisión examinó el tema, y, si bien en aquellos momentos no fue posible adoptar medidas en relación con el proyecto de convención, la Asamblea General, en su resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, decidió establecer un Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional encargado de examinar la cuestión en todos sus aspectos.

<sup>3</sup> Para el texto de las reservas, declaraciones o comunicaciones que acompañan a las firmas, ratificaciones y adhesiones a la Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, y a la Convención internacional contra la toma de rehenes, véase Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (ST/LEG/SER.E/14). Los datos correspondientes a las demás convenciones han sido proporcionados por los respectivos depositarios hasta julio de 1996. Los textos de las reservas y demás observaciones relacionadas con otras convenciones que han transmitido los respectivos depositarios se pueden consultar en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

<sup>4</sup> Si bien en todas las convenciones se reconoce el principio de la territorialidad como base de la jurisdicción primaria varía el grado en que se reconocen a tal efecto otros elementos (por ejemplo, la nacionalidad, el lugar en que se cometió el acto y la situación de la aeronave en lo que respecta al lugar de aterrizaje y la matrícula).

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 704, No. 10106.

<sup>6</sup> *Ibid.*, vol. 860, No. 12325.

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. 974, No. 14118.

<sup>8</sup> OACI, DOC 9518, publicado también en International Legal Materials (en adelante ILM), vol. 27, pág. 627.

<sup>9</sup> El 7 de octubre de 1985, el Achille Lauro, un buque de crucero de pabellón italiano, fue secuestrado cuando navegaba de Alejandría a Puerto Said. Los secuestradores, que eran miembros del Frente de Liberación de Palestina, habían abordado el buque en Génova haciéndose pasar por turistas. Tomaron a la tripulación del barco y a los pasajeros en calidad de rehenes y amenazaron con matar a los pasajeros si Israel no ponía en libertad a 50 prisioneros palestinos. Por último, los secuestradores fueron capturados gracias a una operación militar de los Estados Unidos mediante la cual se obligó a una aeronave civil egipcia a aterrizar en una base aérea italiana. Para más información véase Keesing's Contemporary Archives, vol. XXXI, No. 11 (1985).

<sup>10</sup> ILM, vol. 27, pág. 672.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 685.

Notas (continuación)

- <sup>12</sup> Naciones Unidas. Recueil des Traités, vol. 1035, pág. 191.
- <sup>13</sup> ILM, vol. XVIII, pág. 1419.
- <sup>14</sup> Naciones Unidas, documento S/22393, anexo I; ILM, vol. XXX, No. 3, mayo de 1991.
- <sup>15</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1005, No. 14723.
- <sup>16</sup> United States Treaties and Other International Agreements, vol. 27, pág. 3951.
- <sup>17</sup> Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 1137, pág. 93.
- <sup>18</sup> En la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos puede consultarse una traducción al inglés de la Ley sobre la extradición y otras formas de asistencia en materia penal, transmitida por el Gobierno de Islandia.
- <sup>19</sup> Los textos transmitidos por el Gobierno del Reino Unido pueden consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Anexo

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA SOBRE TERRORISMO INTERNACIONAL

- Ader, Werner, "International law and the discretion of the State to handle hostage incidents: cui bono?", German Yearbook of International Law, vol. 31 (1988): 372 a 414.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Alexander, Dean C., "Maritime terrorism and legal responses", Denver Journal of International Law and Policy, vol. 19, No. 3 (1991): 529 a 567.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Alexander, Yonaha, ed., International terrorism: political and legal documents. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1992, xv, 627 páginas.  
Incluye referencias bibliográficas e índice.
- Baker, Mark B., "The Western European response to terrorism", Brooklyn Journal of International Law, vol. 13, No. 1 (1987): 1 a 24.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Bassiouni, M. Cherif, ed., Legal responses to international terrorism: U.S. procedural aspects. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff, 1988, iii, 454 páginas. (International studies on terrorism; vol. 4.)  
Incluye referencias bibliográficas.
- Cassese, Antonio, Il caso "Achille Lauro": terrorismo, politica e diritto nella comunità internazionale, Roma: Editori Riuniti, 1987. 231 páginas.  
Bibliografía: págs. 209 a 211.
- \_\_\_\_\_, "The international community's 'legal' response to terrorism", International and Comparative Law Quarterly, vol. 38, No. 3 (julio de 1989): 589 a 608.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Dinstein, Yoram, "The international legal response to terrorism", Le droit international à l'heure de sa codification: études en l'honneur de Roberto Ago. Milán, Italia: Giuffrè, 1987, vol. 2, págs. [139] a 151.
- Elagab, Omar Yousif, [comp.] International law documents relating to terrorism. Londres: Cavendish Publishing Ltd., 1995, xiii, 798 páginas.  
Incluye índice.
- Entin, M. L. Mezhdunarodnoe sotrudnichestvo v bor'be s terrorizmom: prichiny nizkoi effektivnosti mezhdunarodno-pravovogo regulirovaniia, puti i perspektivy ee povysheniia. Sovetskii ezhegodnik mezhdunarodnogo prava. 1988: 118 a 133. Resumen en inglés.  
Incluye referencias bibliográficas.

- Halberstam, Malvina, "Terrorism on the high seas: the Achille Lauro, piracy and the IMO Convention on Maritime Safety", American Journal of International Law, vol. 82, No. 2 (abril de 1988): 269 a 310.
- Han, Henry H., ed., Terrorism and political violence: limits and possibilities of legal control, Nueva York: Oceana publications, 1993, xvi, 452 páginas. (Terrorism: documents of international and local control. Second series; vol. 1).  
Incluye referencias bibliográficas.
- Iotov, Borislav, "Mezhdunarodnopravno sutrudnichestvo v borbata s terorizma", Sofia: Akademichno izd-vo "Prof. Martin Drinov" (1995), 102 páginas.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Joyner, Christopher C., "Offshore Maritime Terrorism: International Implications and the Legal Response", International Law Studies, vol. 68 (1995): 433 a 447.  
Incluye referencias bibliográficas.
- \_\_\_\_\_, "The 1988 IMO Convention on the Safety of Maritime Navigation: towards a legal remedy for terrorism at sea", German Yearbook of International Law, vol. 31 (1988): 230 a 262.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Labayle, Henri, "Droit international et lutte contre le terrorisme", Annuaire français de droit international, vol. 32 (1986): 105 a 138.  
Incluye referencias bibliográficas.
- Lambert, Joseph J., Terrorism and hostages in international law: a commentary on the Montego Convention, 1979. Cambridge (Inglaterra): Grotius Publications (1990), xxxv, 418 páginas.  
Incluye referencias bibliográficas e índice.
- Lee, R. S. y Yu, Y. C., "'Achille Lauro' and International Law Aspects", Chinese Yearbook of International Law (1990): 265 a 283.
- McWhinney, Edward, Aerial piracy and international terrorism: the illegal diversion of aircraft and international law, 2nd rev. ed. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff (1987): ix, 244 páginas.  
Bibliografía: págs. 183 a 187.  
Incluye índice.
- \_\_\_\_\_, "The legal interdiction of international terrorism: the interdependence of municipal law and international law controls". En: Staat und Völkerrechtsordnung: Festschrift für Karl Doehring. Berlín (Oeste); Nueva York: Springer (1989), págs. [567] a 577.
- Montaz, Djamchid, "La Convention pour la repression d'actes illicites contro la sécurité de la navigation maritime", Annuaire français de droit international, vol. 34 (1988): 589 a 600.

Ronzitti, Natalino, ed., Maritime terrorism and international law. Dordrecht, Países Bajos; Boston, Mass.: M. Nijhoff (1990): x, 185 páginas. (International studies on terrorism; vol. 6).  
Bibliografía: págs. 175 a 177.  
Incluye índice.

Special issue on terrorism. Indian Journal of International Law, vol. 27, No. 2/3 (abril/septiembre de 1987): 151 a 356.  
Bibliografía: págs. 342 a 356.

Williams, Sharon A., "International law and terrorism: age-old problems, different targets", Canadian Yearbook of International Law, vol. 26 (1988): 87 a 117.  
Incluye referencias bibliográficas.

Yamamoto, Jota, "Current treaty systems to combat international terrorism: features and domestic implementation", Japanese Annual of International Law, No. 32 (1989): 34 a 52.  
Incluye referencias bibliográficas.

## PROVISIONS

## Provisions of Terrorism Law

The 1993 bombing of the World Trade Center in New York prodded the administration and lawmakers to begin crafting legislation to combat international terrorism. After the April 1995 bombing of an Oklahoma City federal building — allegedly by two U.S. citizens with ties to anti-government groups — those efforts expanded to include initiatives to combat domestic terrorism as well.

By Holly Idelcon

Congress cleared the resulting legislation (S 735 — PL 104-132) on April 18, and President Clinton signed it into law April 24. (*Weekly Report*, p. 1044)

The Antiterrorism and Effective Death Penalty Act restricts death row appeals and aims to give federal law enforcement officials new tools to prevent, prosecute and punish domestic and international terrorism. The legislation also tightens immigration controls, including the rules for granting political asylum. Key provisions will:

• **Habeas corpus.** Significantly restrict the opportunity for state and federal prisoners to challenge the constitutionality of their convictions in federal court by filing habeas corpus petitions.

State prisoners generally will have to file these federal petitions within one year of exhausting state appeals. The limit is to be six months for death penalty cases, assuming that the state provides a competent lawyer for death penalty appeals. Federal courts also face deadlines to act on these death row appeals.

Under the new law, federal judges are to defer to the rulings of state judges on constitutional and other issues, unless the rulings are "unreasonable."

It will be extremely hard for prisoners to get a second round of federal review. Under the law, inmates can no longer petition any federal district court judge; instead, they must petition a panel of federal appellate judges. To grant a second round of review, those judges would need to find that there was new evidence showing "clear and convincing" proof of the defendant's innocence, or that the claim was based on a new rule of law established by the U.S. Supreme Court and applied retroactively. Their decision could not be appealed.

• **Victim restitution.** Mandate restitution for victims of serious federal crimes.

The law expands restitution requirements to encompass most federal offenses, although judges will have some discretion to waive restitution in certain cases, such as when it is too difficult and time-consuming to determine what restitution should be made. The restitution could include replacing stolen or damaged property, paying for medical or psychological bills related to the crime, or reimbursement for lost income. And payment of such restitution orders will be a factor for gaining probation.

• **Victims of terrorism.** Authorize grants to states to compensate or otherwise help residents who are the victims of terrorism or mass violence. The provision requires that when certain federal criminal trials are moved out of state, the government provide closed-circuit television coverage of the case to affected victims. This provision was designed to help victims of the April 1995 Oklahoma City bombing after that trial was moved to Denver.

The law also makes general changes to the federal Crime Victims Fund, specifying that no payments are to be made to crime victims who have not paid outstanding fines or penalties stemming from their own criminal convictions. This provision will not take effect until there is an effective tracking system to check who is delinquent on such debt.

• **Fundraising.** Allow the secretary of State, in consultation with the attorney general and Treasury secretary, to designate certain foreign groups as terrorist and to block these groups from fundraising in the United States. The Treasury secretary is authorized to freeze the U.S. assets of such groups once the administration has notified Congress of the proposed designation. These designations will be subject to classified congressional review and, once final, to limited judicial review. The designation will lapse after two years, but could be extended for an additional two years.

The law expands existing federal laws against providing material support to terrorists, in part by specifying that such support

includes virtually any kind of money, lodging, equipment or assets except medicine or religious materials.

• **Exclusion and deportation.** Allow the federal government to deny visas to foreigners who belong to groups designated as terrorist.

The legislation establishes a special deportation court for aliens suspected of terrorism, in which the government will be able to shield sensitive evidence from suspects. However, the government will have to give the aliens a summary of this classified information.

The law establishes a process, known as summary exclusion, to make it easier to turn away or deport foreigners who arrive without proper documents and claim to be fleeing persecution. Such foreigners could be removed without further hearing or review unless they claim to be fleeing persecution and request asylum. Those cases are to be referred to an asylum officer for immediate screening. A foreigner who can demonstrate a "credible fear of persecution," would be allowed to file an asylum claim and remain in the United States pending a full hearing. These provisions are to apply to foreigners arriving at the border, or to those who are already in the United States but found to have entered illegally.

The legislation also streamlines the deportation process for aliens convicted of crimes, restricting the right of non-citizens to appeal their deportation order. It permits non-violent offenders to be deported before they have served their entire sentence. And it authorizes state and local law enforcement officials to detain illegal immigrants who were previously deported for committing crimes until they can be placed in federal custody.

The law also enhances law enforcement powers to catch and prosecute people who commit immigration crimes, by providing wiretapping capability for certain immigration offenses and making alien smuggling one of the underlying offenses that can trigger prosecution under the Racketeer Influenced and Corrupt Organizations (RICO) law.

• **Terrorist states.** Ban U.S. aid to countries that provide aid or military equipment to terrorist states, unless the president certifies that such aid is in the national interest. The law makes it a crime for U.S. citizens or companies to engage in financial transactions with terrorist states.

It would allow U.S. citizens to sue foreign nations in federal court for terrorist acts committed against U.S. citizens abroad. This provision applies to nations that the administration designates as state sponsors of terrorism under the terms of the 1979 Export Administration Act. U.S. citizens could seek money damages from such nations when they commit or order terrorist acts against U.S. citizens or nationals that result in personal injury or death. This jurisdiction for U.S. federal courts would apply to acts outside the foreign state, or within a country whose government refused to negotiate over the claim for damages.

• **Counterterrorism funds.** Authorize about \$1 billion over four years to help federal law enforcement officials fight terrorism. The FBI will receive the largest share, \$465 million. The money could be used to create a special counterterrorism and counterintelligence fund, and to help construct and operate a special FBI

academy and laboratory.

Other authorizations include: an additional \$100 million in Byrne anti-crime grants to help local law enforcement officials develop plans and training programs to combat terrorism; \$172 million to support the Drug Enforcement Administration; \$90 million for Treasury Department counterterrorism measures, including enhanced presidential security; \$41 million for the Justice Department to hire additional assistant U.S. attorneys and provide increased security at federal office buildings; and \$41 million to help the federal judiciary keep up with the increased caseload expected to stem from the law.

Some or all of the authorized spending could be appropriated from a special anti-crime trust fund created in the 1994 crime law (PL 103-322).

• **New offenses and penalties.** Broaden federal jurisdiction over terrorist-related activity and enhance penalties for crimes linked to terrorism.

The law makes it a federal crime to participate in international terrorism activities within the United States. The law applies to those who kill, kidnap or seriously injure someone in the United States, or who put someone seriously at risk through property damage. The offense also has to involve conduct outside U.S. borders. The death penalty will be available for such crimes if a death occurs.

The statute increases penalties for crimes, such as explosive offenses and arson, and makes it a crime to transfer explosive materials "knowing or having reasonable cause to believe" they will be used in a violent crime or drug offense. It extends the statute of limitations for arson offenses from five years to seven years.

It requires the U.S. attorney general to conduct a six-month study on the availability of bomb-building information, through print, electronic and film media, and whether this information is being used by terrorists. The attorney general is also to consider the First Amendment protections for disseminating such information, and the need for additional regulation.

The statute also makes it a federal crime to target federal employees because of or in the course of their official duties.

• **Law enforcement study.** Create a commission with members appointed by Congress and the chief justice of the United States, to evaluate the conduct and effectiveness of federal law enforcement agencies.

The law also directs the Justice Department to publish statistics, going back to 1990, on crimes and threats against federal, state and local government workers because of their official duties.

• **Tagging of explosives.** Require the marking of plastic

explosives for easier detection by law enforcement officials. The provisions, which carry out an international agreement made in Montreal in 1991, require such markers in all plastic explosives manufactured in the United States, or imported or exported from the United States.

The bill also mandates a Treasury Department study on whether tracing agents should be added to other explosive materials. If warranted by the study's findings, the Treasury secretary could draft regulations to require such taggants. Those rules would take effect nine months after such regulations are proposed unless Congress votes against such a mandate. Black and smokeless powder are excluded from the study.

The study also will examine whether some of the common chemicals used to make explosives can be made inert, as well as the state licensing requirements for various components, such as detonators and dynamite, used in explosives work.

• **Wiretapping study.** Require, within three months of enactment, a study of laws on wiretapping and phone surveillance methods and recommendations for their appropriate use in monitoring terrorist or other criminal groups.

• **Armor piercing bullets.** Require the government to conduct a study of the threat to law enforcement officers from various types of guns and ammunition and whether current body armor is sufficient to protect officers from bullets on the market.

• **Nuclear, biological and chemical weapons.** Expand federal prohibitions against trafficking in nuclear materials, primarily by adding restrictions on trading in nuclear by-products and materials that are below weapons-grade strength.

The law also broadens federal jurisdiction over biological weapons, expanding federal restrictions to include attempts to acquire or conspiracies involving such weapons. And it imposes new controls on potentially deadly human pathogens. The secretary of Health and Human Services is to issue a list of biological materials that could pose a serious threat to public safety, and will regulate the proper transfers of such materials.

The statute criminalizes the use of chemical weapons within the United States or against U.S. citizens abroad. And it calls for a presidential task force to study whether the government should set up a special center to train law enforcement officials in how to respond to emergencies involving chemical or biological weapons.

• **Airline security.** Require that foreign airlines using U.S. airports employ the same security measures required of U.S. carriers.

• **Voter registration cards.** The law specifies that voter registration cards do not count as proof of U.S. citizenship.